

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año II Núm. 16 Noviembre 2012

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567**

- **2012**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
NOVIEMBRE DE 2012. NÚM. 16

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior..... 93
- **Tercera Parte:**
Acuerdos Generales..... 337
- **Cuarta Parte:**
Índices Generales 361

PRIMERA PARTE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-41

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIRECTOR JURÍDICO DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO. TIENE COMPETENCIA PARA SEÑALAR A LOS INSPECTORES QUE DEBEN REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE.- De la interpretación armónica del artículo 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en relación con el diverso numeral 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se desprende que el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo, tiene la facultad de ordenar y firmar las órdenes de inspección periódica ordinaria y/o extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, las cuales practicará por conducto de los inspectores federales del trabajo, lo que implica que va implícita la atribución de incorporar en la propia orden los inspectores que deberán ejecutar dicha inspección; lo anterior, obedece a los principios de eficiencia y eficacia que se requiere para los titulares de los órganos de la administración pública, ya que estimar lo contrario significaría que el citado Director debe realizar directamente todos los actos para los cuales está facultado, y ningún sentido práctico tuviera prever la existencia de inspectores; por otra parte, el segundo precepto en cita, complementa las facultades otorgadas en el artículo 33, fracción VI, del Reglamento aludido, ya que regula la selección de los inspectores de acuerdo a un sistema aleatorio de entre el patrón con que cuenta la autoridad, lo que tiene como finalidad que haya un equilibrio

en la cantidad de inspecciones a realizar por cada uno de ellos, así como evitar la corrupción que pudiera darse, si concurre siempre un inspector al mismo establecimiento; en tales condiciones, se concluye que para que una Orden de Visita de Inspección Ordinarias y Extraordinarias de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, esté debidamente fundada y motivada, en cuanto a la asignación del o los inspectores que deberán de practicarla, debe citarse entre otros, los preceptos de los Reglamentos aludidos.

Contradicción de Sentencias Núm. 3018/10-12-02-3/Y OTROS 4/815/11-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2012)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

[...]

3. Determinación de la existencia de la contradicción de sentencias.- En virtud de que en la consideración jurídica anterior ya quedó determinada la procedencia de la denuncia, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver si en el caso existe la contradicción de sentencias, y para ello es necesario precisar los elementos que deben actualizarse para que la misma exista.

Al respecto es necesario puntualizar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece dichos elementos, razón por la cual, resulta conveniente recurrir a los siguientes criterios jurisprudenciales, que en materia de procedencia de contradicción de tesis, ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Tesis: P./J. 72/2010. Página: 7. Jurisprudencia. Materia(s): Común]

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 22/2010. Página: 122]

De conformidad con los criterios sustentados en las jurisprudencias previamente transcritas, y particularmente en la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos de procedencia de una contradicción de tesis son los siguientes:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica

es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera también sea legalmente posible.

Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso se actualiza la oposición de criterios, es menester tener presente los que adoptaron y emitieron tanto la Tercera, como la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal, al resolver los juicios contenciosos administrativos 715/10-12-**03**-3, 2431/10-12-**03**-8, 2488/10-12-**03**-8, 2430/10-12-**03**-5 y 3018/10-12-**02**-3 respectivamente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las anteriores transcripciones se advierte que la Tercera Sala Regional de Oriente estimó en sus cuatro sentencias materia de análisis, que el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, no tenía que citar en las Órdenes de Inspección Periódica (Ordinaria) –juicios 715/10-12-03-3, 2488/10-12-03-8 y 2431/10-12-03-8-, y Extraordinaria –juicio 2430/10-12-03-5- de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene, el precepto o preceptos que lo facultaban para designar al inspector o inspectores que deberían practicar esas visitas de inspección, en virtud de que los mismos no fueron designados por dicho funcionario, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, son seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio mecanizado.

A mayor abundamiento indicó, que del contenido de los artículos 31, 32 y 33, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los que se comprenden las facultades de las Delegaciones Federales del Trabajo, se advierte que dentro de las mismas no se encuentra la de designar inspectores, resultando así caprichosa la pretensión de la demandante en el sentido de que se debió señalar en la orden, el dispositivo que le otorga facultades al Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, para hacer tal designación.

Mientras que la Segunda Sala Regional de Oriente, resolvió lo contrario en su única sentencia materia de análisis, esto es, que del contenido

de los artículos 1º, 2º, 4º, 31, 32, 33 fracciones I, II, V, VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2008, 1º, 2º fracción IV, 3º párrafos segundo y tercero, 6º, 8º fracción II, incisos a), b), c), d) y e), 9º fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y 11 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, también publicado en dicho órgano oficial el 25 de mayo de 2005, que entre otros preceptos, citó como fundamento el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, en la Orden de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene respectiva, no se desprende con claridad que en esos dispositivos se contenga la facultad a favor de dicho funcionario para nombrar y designar a los inspectores que llevarían a cabo la inspección extraordinaria, motivo por el cual la citada orden es ilegal.

Asimismo, que en la aludida orden de inspección extraordinaria no fue citado como parte de su fundamentación, el artículo 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; precisando que si bien en dicho precepto, se establece un procedimiento interno de la autoridad para seleccionar al inspector que debe llevar a cabo la visita de inspección, ello no implica que se exima a la autoridad para que tal designación deba realizarse por el funcionario facultado, pues de interpretar la norma en el sentido de que un sistema mecanizado o de informática, sea el que designe al inspector, crearía un estado de incertidumbre jurídica para el particular, ya que se admitiría que esa designación se llevara a cabo de manera impersonal por una máquina.

De donde resulta evidente que existe la contradicción de sentencias denunciada, al haber discrepancia en los criterios sostenidos al resolverse una idéntica problemática jurídica; y el tema a dilucidar es, si para estimar debidamente fundada la competencia del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la emisión de las Órdenes de Inspección Periódica (Ordinaria) –juicios 715/10-12-03-3, 2488/10-12-03-8 y 2431/10-12-03-8

y Extraordinaria –juicio 2430/10-12-03-5 de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene, considerando que no existe ninguna disposición legal, ni reglamentaria en la que se establezca con claridad, la facultad a favor de dicho funcionario para “*nombrar y designar*” al o los inspectores que llevarán a cabo las visitas de inspección, **sirve como sustento jurídico para ello lo dispuesto por el artículo 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, y por ende se debe ó no citar en las mencionadas órdenes periódica (ordinaria) y extraordinaria, para estimar debidamente fundamentada la competencia de dicho Director Jurídico, en cuanto a la facultad de nombrar y designar al ó a los inspectores que deben llevar a cabo las visitas de inspección.**

4. RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, coincidiendo con el sentido de lo resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente, en sus sentencias de fechas 26 de octubre de 2010, 04 de marzo de 2011, 16 de marzo de 2011, y 31 de marzo de 2011, dictadas en los juicios contenciosos administrativos 715/10-12-03-3, 2431/10-12-03-8, 2488/10-12-03-8 y 2430/10-12-03-5 respectivamente, por lo que se determina que el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia en términos del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el contenido en el presente fallo, conforme a los siguientes razonamientos.

En principio resulta pertinente indicar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos primero, décimo primero y antepenúltimo, que:

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- En toda orden de cateo, se expresará el lugar que ha de inspec-

cionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; y que,

- La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales (en el asunto que nos ocupa las disposiciones laborales), sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De lo anterior, se desprende como regla fundamental: la inviolabilidad del domicilio de los particulares; la cual constituye un derecho elevado a rango de garantía individual, siendo excepciones del mismo únicamente los cateos y las visitas domiciliarias, con las formalidades que en el mismo precepto supremo se indican.

Por tanto, la autoridad no puede, so pena de tildar su actuación de arbitraria e indebida jurídicamente, entrar al domicilio de los gobernados sino sólo en esos casos, como lo reconoce la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 354104, publicada en el tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, quinta época, página 3297, que dispone:

“DOMICILIO, INVOLABILIDAD DEL.” [N.E. Se omite transcripción]

En otras palabras, tanto los cateos, como las visitas domiciliarias son una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio consignada en el propio artículo antes transcrito, en estos casos de excepción la esfera de privacidad que representa el domicilio debe ceder ante la presencia de un interés general aún más importante como lo es el correcto cumplimiento de

determinadas obligaciones en la que está interesada la sociedad directamente, ya que afectan su existencia misma.

Así, existe la necesidad de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como representante del Estado pueda comprobar la observancia y aplicación de las disposiciones laborales contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos, así como estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, vigilar su cumplimiento, y entre los medios que tiene para llevar a cabo dicha vigilancia, con la práctica de visitas de inspección ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo.

En esa tesitura, el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, legislación aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, establece como elementos y requisitos del acto administrativo –en la especie, entre otros, las órdenes de visitas de inspección periódicas (ordinarias) y extraordinarias de condiciones de seguridad e higiene- que:

- i) Sean expedidas por órgano competente, a través de servidor público.
- ii) Tengan objeto que pueda ser materia de las mismas; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y prevista por la ley.
- iii) Cumplan con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos.
- iv) Consten por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.
- v) Estar fundadas y motivadas.

- vi) Mencionar el órgano del cual emanan.
- vii) Ser expedidas sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; y, señalando lugar y fecha de emisión.

Asimismo, en los numerales 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se indica que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que podrán ser ordinarias y extraordinarias –las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo-; y que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

De lo anterior, se puede advertir claramente que para practicar visitas de inspección periódicas (ordinarias) y extraordinarias de condiciones de seguridad e higiene, por parte de las autoridades federales del trabajo, intervienen dos tipos de autoridades: una que emitirá u ordenará las visitas y otra que se encargará de practicarlas o ejecutarlas por mandato de la primera; lo anterior, implica entonces que **se ejercen dos atribuciones, la de emitir las órdenes de las visitas y la de nombrar, autorizar o designar a quien se encargará de realizarlas**, esto es, los inspectores, que fungen como auxiliares de lo que comúnmente se conoce como autoridad ordenadora.

En esa tesitura, quien ejerce esta última facultad está obligado a fundarla en observancia de los artículos 16 Constitucional, y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que se robustece en cuanto disponen el artículo 33, fracción VI, en relación con los diversos numerales 18, fracción IV, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que se deben

programar las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias y firmar la orden respectiva **por la autoridad competente**, las cuales se realizarán por conducto de los inspectores federales del trabajo, en ese sentido si para llevar a cabo dichas visitas se requiere que las hagan no cualquier persona, sino solamente los inspectores federales del trabajo, por mayoría de razón esta obligación debe cumplirse con la elección del o los inspectores para ello; motivo por el cual debe fundarse y realizarse de manera expresa la **asignación** de los inspectores federales del trabajo, pues sólo así se brinda seguridad jurídica al gobernado; a fin de garantizarle que la intromisión que se dé a su domicilio con motivo de la orden, se realice por sujetos debidamente autorizados por autoridad facultada, salvaguardando de esta forma la garantía de inviolabilidad del domicilio, al ejercerse su excepción con las formalidades necesarias.

Las disposiciones de los Reglamentos referidas, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Apoya la consideración anterior, la jurisprudencia P./J. 10/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, Mayo de 1994, página 12, cuyo rubro y contenido, indican:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de noviembre 2001, página 31, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL

ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sentadas las consideraciones anteriores, se advierte que en los fallos materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, se impugna la omisión por parte de la autoridad de citar los artículos que le dan facultades para nombrar o designar a los inspectores que deberán llevar a cabo las visitas de inspección. En efecto, en los juicios que nos ocupan se señala como orden de visita correspondiente y disposiciones legales consideradas y/o analizadas respecto del tema de la denuncia de contradicción, lo siguiente:

- En el juicio 715/10-12-03-3: **i) Orden de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene –no se indica la fecha en que se emitió- y ii) Artículos 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; 31, 32 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**
- En el juicio 2431/10-12-03-8: **i) Orden de Inspección Periódica de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene del 19 de abril de 2010 y ii) Artículos 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; 31, 32 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**
- En el juicio 2488/10-12-03-8: **i) Orden de Inspección Periódica de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene del 2 de junio de 2010 y ii) Artículos 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; 31, 32 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**
- En el juicio 2430/10-12-03-5: **i) Orden de Inspección Extraordi-**

naria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene del 19 de abril de 2010 y **ii) Artículos 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral**; 31, 32 y **33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**.

- En el juicio 3018/10-12-02-3: **i) Orden de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene del 22 de julio de 2010 y ii) Artículos 1, 2, 4, 31, 32 y 33 fracciones I, II, III, IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, 1, 2 fracción IV, 3, 6, 8 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, 11 incisos a), b), c), d) y e), 9 fracciones I y II, del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus Titulares.

Asimismo, en las fojas 41 a 44 del expediente principal del juicio 3018/10-12-02-3, que fue el único que se envió a la Sala Superior con motivo de la contradicción de sentencia que se resuelve en este fallo, obra la Orden de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene de fecha 22 de julio de 2010, y que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Teniendo presente los fundamentos citados en la Orden de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene, que antecede, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estima necesario reproducir el contenido de los artículos en que se funda la competencia de la autoridad, vigentes a la fecha de emisión de la propia orden:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos transcritos, se derivan las siguientes conclusiones:

- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
- El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.
- Es competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
- La aplicación de las normas de trabajo compete, entre otras autoridades laborales, en sus respectivas jurisdicciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y a la Inspección del Trabajo.
- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde: **a)** Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos; **b)** Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento; y **c)** Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.
- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las facultades que le atribuyen la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, otras leyes y tratados, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.
- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, contará entre otros servidores

públicos, unidades administrativas y órganos desconcentrados, con: Inspectores Federales del Trabajo, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y las Delegaciones Federales del Trabajo.

- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tendrá el carácter de titular de dicha Secretaría, y para el ejercicio de sus facultades se auxiliará, entre otros funcionarios, por los directores generales, los delegados federales del trabajo y demás servidores públicos subalternos.
- A la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo le corresponde, entre otras facultades:

i) Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados o acuerdos internacionales celebrados conforme a la misma, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, instructivos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como en todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría en ejercicio de sus facultades; y

ii) Programar, ordenar y practicar, por conducto de los inspectores federales del trabajo, las inspecciones ordinarias y extraordinarias en materia laboral, a los centros de trabajo de la competencia de las autoridades federales del trabajo, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por los inspectores federales del trabajo en las actas de inspección. Las órdenes de inspección serán suscritas por el Director General de Inspección Federal del Trabajo, y en su ausencia, por el Director de Programas de Inspección, y por el Director de Políticas y Control de la Función Inspectiva, en ese orden.

- Las inspecciones aludidas en el punto anterior, **igualmente se practicarán por conducto de las delegaciones**, subdelegaciones y oficinas **federales del trabajo**.

- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social **contará con delegaciones federales del trabajo en las entidades federativas** y con subdelegaciones y oficinas federales del trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los acuerdos que emita el Secretario.
- El Delegado Federal del Trabajo en cada entidad federativa tendrá la representación de la Secretaría y desempeñará las facultades y funciones que se le asignen en el Reglamento Interior de la misma, en los acuerdos del Secretario de delegación de facultades, en el manual administrativo correspondiente de esa Secretaría y de las delegaciones federales del trabajo, así como las que expresamente le confiera el propio Secretario.
- Las Delegaciones Federales del Trabajo para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Secretario determine, conforme a las disposiciones legales aplicables, y les corresponden en el ámbito de su circunscripción territorial, entre otras, las facultades siguientes:
 - i) Instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México; y en caso de violación a dichas disposiciones, aplicar las sanciones correspondientes.

Dichas facultades incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes al citado procedimiento; **mismas que también pueden ser ejercidas, indistintamente, por el director o subdirector jurídico de la delegación**, o bien por los servidores públicos en quienes el Secretario las delegue.

ii) Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados o acuerdos internacionales celebrados conforme a la misma, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, instructivos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría en ejercicio de sus facultades, y solicitar por escrito, directa o indirectamente a los patrones, trabajadores e integrantes de las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la información y documentación necesaria para ese fin.

iii) Programar, **ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección y, por conducto de los inspectores federales del trabajo, practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su respectiva circunscripción territorial**, en las ramas de la actividad económica y las materias competencia de la autoridad federal, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por los inspectores en las actas de inspección. **Dichas órdenes también podrán ser firmadas por los directores** o subdirectores **jurídicos**, subdelegados y jefes de las oficinas federales del trabajo.

- En el Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se Delegan Facultades en sus Titulares, se fija la sede y circunscripción territorial de las delegaciones federales del trabajo, en las que sus titulares podrán ejercer las facultades que se les delegan en ese ordenamiento, en los términos del Reglamento Interior de dicha Secretaría.
- En dicho reglamento se establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuenta con una Delegación Federal del Trabajo, en el Estado de Puebla, la cual se ubica en la capital de esa Entidad Federativa y su circunscripción territorial comprende la totalidad de los Municipios de esa Entidad.

- Se delegan en materia de inspección, entre otras, facultades en los delegados federales del trabajo la de turnar a la autoridad que corresponda para los efectos legales procedentes, en su caso, las actuaciones de las que se desprendan presuntas violaciones a la legislación laboral; así como ordenar y vigilar la integración y actualización permanente del directorio de empresas, con la información de aquellas empresas que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, con el objeto de planear y controlar los programas de inspección, en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables, e informar de los cambios que se realicen a las Unidades Administrativas competentes.

Asimismo, dentro del ámbito de su respectiva circunscripción territorial, además de las facultades que tienen conferidas en el artículo 31 fracciones VI, VII y XV del citado Reglamento Interior, las previstas en las fracciones II; III incisos a) al d); IV incisos b) y c); V; VI inciso a), y VII inciso b) del artículo 8 del Acuerdo Delegatorio en comento, así como las siguientes:

- i) Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados o acuerdos internacionales celebrados conforme a la misma, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, instructivos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en ejercicio de sus facultades, y solicitar por escrito, directa o indirectamente a los patrones, trabajadores e integrantes de las comisiones mixtas, la información y documentación necesaria para ese fin.
- ii) Instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas; así como las de los tratados y convenios internacionales en materia

laboral ratificados por los Estados Unidos Mexicanos; y en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos, aplicar las sanciones correspondientes. Facultades que incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dicho procedimiento.

iii) Ordenar la práctica de las diligencias de notificación derivadas de las inspecciones y del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, las relacionadas con los trámites correspondientes al registro de las asociaciones de trabajadores y patrones, u otras que determinen las autoridades superiores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

iv) Dictaminar las actas levantadas por la inspección del trabajo.

- **El Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral**, es el ordenamiento que reglamenta a la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo, el cual rige en todo el territorio nacional y su aplicación le corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- En dicho reglamento se establece que los inspectores tendrán, entre otras, las obligaciones de vigilar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de las disposiciones en materia laboral relativas a la seguridad e higiene en el trabajo y levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante.

- Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias en cualquier tiempo, mismas que procederán cuando, entre otros supuestos normativos, tengan conocimiento por cualquier conducto de posibles violaciones a la legislación laboral.
- Los inspectores, para practicar las visitas ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los centros de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del centro de trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de inspección, el número y fecha de la orden de inspección, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.
- Tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias, al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá entregar al patrón visitado o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa del servidor público facultado para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones del inspeccionado. Dichas órdenes de inspección deberán precisar el centro de trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón visitado podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente.
- El inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Las credenciales de los inspectores deberán contener, de manera clara y visible, la siguiente leyenda: “Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de inspección alguna, sin la orden correspondiente”.
- Al momento de llevarse a cabo una inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del

inspector al centro de trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el inspector y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

- En caso de que el patrón o su representante se oponga a la práctica de la inspección ordenada, el inspector lo hará constar en un acta. La autoridad del trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.
- Cuando se trate de inspecciones orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, si el inspector detecta deficiencias que impliquen un peligro inminente para la seguridad del centro de trabajo o para la salud o seguridad de las personas que se encuentren en él, deberá sugerir en la propia acta la adopción de medidas de aplicación inmediata que considere necesarias para evitar accidentes y enfermedades de trabajo y, en su caso, propondrá a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la clausura parcial o total del centro de trabajo.
- **El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo**, es el ordenamiento que establece las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos en dichas materias, el cual es de observancia general en todo el territorio nacional.

- La aplicación del citado reglamento le corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Asimismo, en dicho reglamento se establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección Federal del Trabajo, es la encargada de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos, de las Normas y demás disposiciones aplicables en materia de seguridad e higiene, la que contará con el auxilio de las autoridades del trabajo de las entidades federativas y del Distrito Federal; y, que la función inspectiva en esa materia se realizará en los términos que establecen las citadas disposiciones legales y reglamentarias.
- En dicho reglamento se establece que los inspectores tendrán, entre otras, las obligaciones de vigilar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de las disposiciones en materia laboral relativas a la seguridad e higiene en el trabajo y levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante.

De lo anterior, es indudable que el **Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla**, tiene facultades para **ordenar visitas de inspección ordinarias y extraordinarias de condiciones generales de seguridad e higiene, y por conducto de los inspectores federales del trabajo practicarlas**, pues de la interpretación armónica que realiza este Pleno Jurisdiccional a los artículos 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se desprenden tales potestades.

En efecto, el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, sí tiene la facultad de ordenar y firmar las órdenes de inspección periódica (ordinaria) y extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, mismas que **practicará por conducto de los inspectores federales del trabajo**, lo cual tiene su razón de ser, a fin de cumplir con los principios de eficiencia y eficacia que se requiere para los titulares de los órganos de la administración pública, ya que de estimar lo contrario significaría que el citado Director debe realizar directamente todos los actos para los cuales está facultado, y ningún sentido práctico tuviera prever la existencia de inspectores; en tales condiciones, de la interpretación armónica de los artículos 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se desprende del primero de ellos, que el citado Director emite órdenes de inspección las cuales llevará a cabo por medio de los inspectores federales del trabajo, lo que implica que va implícita la atribución de asignarlos, para lo cual la selección se realizará de acuerdo a un sistema aleatorio de entre el padrón de inspectores con que cuenta la autoridad en términos del último numeral en cita, lo cual tiene como finalidad que haya un equilibrio en la cantidad de inspecciones a realizar por cada uno de ellos, así como evitar la corrupción que pudiera darse, si concurre siempre un inspector al mismo establecimiento.

Para corroborar lo expuesto, se estima necesario transcribir de nueva cuenta el contenido de los artículos 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, preceptos que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es necesario destacar que si bien en la Orden de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene, de fecha 22 de julio de 2010, examinada en este fallo, misma que obra en las fojas 41 a 44 del expediente principal del juicio 3018/10-12-02-3, de la

Segunda Sala Regional de Oriente, que fue el único que se envió a la Sala Superior con motivo de la contradicción de sentencia que nos ocupa, el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, no citó como parte de su fundamento legal el artículo 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, omisión que también se presume aconteció en los diversos juicios 715/10-12-03-3, 2431/10-12-03-8, 2488/10-12-03-8, 2430/10-12-03-5, resueltos por la Tercera Sala Regional de Oriente; este Pleno Jurisdiccional resuelve que para que una orden de inspección periódica (ordinaria) y extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, esté debidamente fundada y motivada en relación con la facultad de emitir dicha orden y asignar al inspector o inspectores que la llevarán a cabo, es necesario que se invoquen como fundamentos necesariamente los artículos 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, ya que el primer precepto prevé la facultad con que cuenta el aludido Director para emitir las órdenes de inspección que se desahogarán por conducto de los inspectores federales del trabajo, esto es, contempla la atribución de ordenar las inspecciones, así como la de asignar al o a los inspectores que las llevarán a cabo; mientras que el numeral 11 en cita, lo complementa, es decir, establece la forma en que serán seleccionados dichos inspectores de acuerdo a un sistema aleatorio; existiendo una salvedad, la cual consiste en los casos en que se trate de inspecciones que requieran un cierto grado de especialización, mismas que el propio precepto consigna de forma expresa, las cuales será el titular de la Inspección del Trabajo quien asignará libremente a los inspectores que deban realizarlas.

En consecuencia, este Pleno está definiendo que la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, es la siguiente:

“DIRECTOR JURÍDICO DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO. TIENE COMPETENCIA PARA SEÑALAR A LOS INSPECTORES QUE DEBEN REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINA-

RIAS DE CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE.- De la interpretación armónica del artículo 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en relación con el diverso numeral 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se desprende que el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo, tiene la facultad de ordenar y firmar las órdenes de inspección periódica ordinaria y/o extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, las cuales practicará por conducto de los inspectores federales del trabajo, lo que implica que va implícita la atribución de incorporar en la propia orden a los inspectores que deberán ejecutar dicha inspección; lo anterior, obedece a los principios de eficiencia y eficacia que se requiere para los titulares de los órganos de la administración pública, ya que estimar lo contrario significaría que el citado Director debe realizar directamente todos los actos para los cuales está facultado, y ningún sentido práctico tuviera prever la existencia de inspectores; por otra parte, el segundo precepto en cita, complementa las facultades otorgadas en el artículo 33, fracción VI, del Reglamento aludido, ya que regula la selección de los inspectores de acuerdo a un sistema aleatorio de entre el padrón con que cuenta la autoridad, lo que tiene como finalidad que haya un equilibrio en la cantidad de inspecciones a realizar por cada uno de ellos, así como evitar la corrupción que pudiera darse, si concurre siempre un inspector al mismo establecimiento; en tales condiciones, se concluye que para que una Orden de Visitas de Inspección Ordinarias y Extraordinarias de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, esté debidamente fundada y motivada, en cuanto a la asignación del o los inspectores que deberán de practicarla, debe citarse entre otros, los preceptos de los Reglamentos aludidos.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se emite el siguiente:

FALLO

I.- Es procedente y fundada la contradicción de sentencias denunciada por la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2012, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 1 voto en contra del Magistrado Francisco Cuevas Godínez, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de junio de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 3018/10-12-02-3/Y OTROS 4/815/11-PL-09-01

El suscrito se aparta del criterio mayoritario, según el cual se sostuvo que de la interpretación armónica del artículo 33, fracción VI, del Reglamento

Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en relación con el diverso numeral 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se desprende que el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo, tiene la facultad de ordenar y firmar las órdenes de inspección periódica ordinaria y/o extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, las cuales practicará por conducto de los inspectores federales del trabajo, lo que implica que va implícita la atribución de incorporar en la propia orden a los inspectores que deberán ejecutar dicha inspección.

En efecto, resulta necesario indicar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otros, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en toda orden de cateo, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; y que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales (en el asunto que nos ocupa las disposiciones laborales), sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De lo anterior, se colige como un derecho humano y regla general la inviolabilidad del domicilio de los particulares.

Sin embargo, existen excepciones que están perfectamente regladas, a saber, los cateos y las visitas domiciliarias, para lo cual la autoridad debe cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 Constitucional; consecuentemente la autoridad no puede entrar al domicilio de los gobernados salvo en los casos a que se ha hecho mención y actuando bajo las facultades establecidas en ley.

En efecto, para que una autoridad administrativa pueda introducirse en el domicilio de un particular, como excepción al principio de inviolabilidad

del domicilio, debe existir una atribución perfectamente reglada, atendiendo al principio de reserva de ley, por lo cual, debe haber un mandamiento escrito por autoridad competente, entendiéndose que ésta debe encontrar su existencia y atribuciones en una ley emanada del Congreso de la Unión, y cumplir con los requisitos para los cateos; mismos que la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en reiteradas ocasiones como aplicables para las formalidades de que deben contener las ordenes de visita domiciliaria en materia administrativa, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

De lo que se sigue, que las autoridades administrativas deben sustentar su competencia en un acto formalmente legislativo, como la propia Constitución lo señala, y no se debe inferir de un ordenamiento reglamentario emitido por el Poder Ejecutivo, que tiene como propósito establecer las bases y lineamientos para materializar lo dispuesto por el legislador, atento al principio de reserva de ley.

Ahora bien sin perjuicio de lo anterior, en el caso concreto el suscrito también se aparta del criterio mayoritario, en razón de que para practicar visitas de inspección periódicas (ordinarias) y extraordinarias de condiciones de seguridad e higiene, por parte de las autoridades federales del trabajo, intervienen dos tipos de autoridades: una que emitirá u ordenará las visitas y otra que se encargará de practicarlas o ejecutarlas por mandato de la primera; lo anterior, implica entonces que se ejercen dos atribuciones, la de emitir las órdenes de las visitas y la de nombrar, autorizar o designar a quien se encargará de realizarlas, esto es, los inspectores, que fungen como auxiliares de lo que comúnmente se conoce como autoridad ordenadora.

En esa tesitura, quien ejerce esta última facultad está obligado a fundarla en observancia de los artículos 16 Constitucional, y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que se robustece en cuanto disponen el artículo 33, fracción VI, en relación con los diversos numerales 18, fracción IV, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, que se deben programar las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias y firmar la orden respectiva por la autoridad competente, las cuales se realizarán por conducto de los inspectores federales del trabajo, en ese sentido si para

llevar a cabo dichas visitas se requiere que las hagan no cualquier persona, sino solamente los inspectores federales del trabajo, por mayoría de razón esta obligación debe cumplirse con la elección del o los inspectores para ello; motivo por el cual debe fundarse y realizarse de manera expresa la designación de los inspectores federales del trabajo, pues sólo así se brinda seguridad jurídica al gobernado; a fin de garantizarle que la intromisión que se dé a su domicilio con motivo de la orden, se realice por sujetos debidamente autorizados por autoridad facultada, salvaguardando de esta forma la garantía de inviolabilidad del domicilio, al ejercerse su excepción con las formalidades necesarias.

En tales condiciones, el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, no tiene regulada la atribución para designar a los inspectores que intervendrán en las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias de condiciones generales de seguridad e higiene, pues ello no se infiere del numeral 11 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

Indubitablemente, el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, al emitir las órdenes de inspección periódica (ordinaria) y extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, omite sustentar su facultad para designar a los inspectores que las llevaran a cabo, pues carece de dicha atribución, esto es, no tiene competencia jurídica para ello. En efecto, no debemos pasar por alto que las cuestiones relacionadas con la competencia de las autoridades administrativas tienen que constar en una ley emanada del Congreso de la Unión, y no en ordenamientos reglamentarios como se pretende en el caso que se analiza.

Así las cosas, si se analiza con detenimiento la totalidad de las facultades que el artículo 33, relacionadas con lo dispuesto en el diverso numeral 18, fracción IV, tercer párrafo, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigente al momento de la emisión de las órdenes de inspección periódica (ordinaria) y extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, confieren en específico a las Delegaciones Federales del Trabajo, se concluye que ninguna de las atribuciones ahí consignadas, confiere la posibilidad de designar inspectores, para corroborar lo anterior, se transcriben tales preceptos.

“**Artículo 33.-** Las delegaciones federales del trabajo para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Secretario determine, conforme a las disposiciones legales aplicables, y les corresponden en el ámbito de su circunscripción territorial, las facultades siguientes:

“I. Representar al titular de la Secretaría y a sus unidades administrativas, en los actos, foros y eventos relacionados con la materia laboral a que sean convocados, así como ante las autoridades jurisdiccionales, contencioso-administrativas o de otra naturaleza jurídica;

“II. Instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México. En caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos, aplicar las sanciones correspondientes. Las facultades señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dicho procedimiento. Estas facultades también podrán ser ejercidas, indistintamente, por el director o subdirector jurídico de la delegación, o bien por los servidores públicos en quienes el Secretario las delegue;

“III. Dictaminar las actas levantadas por los inspectores federales del trabajo, incluso aquéllas que en auxilio de la Secretaría practiquen las autoridades laborales estatales;

“IV. Representar a la Secretaría en la defensa de sus intereses jurídicos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e interponer los recursos procedentes en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

“V. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados o acuerdos internacionales celebrados conforme a la misma, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, instructivos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría en ejercicio de sus facultades, y solicitar por escrito, directa o indirectamente a los patrones, trabajadores e integrantes de las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la información y documentación necesaria para este fin;

“VI. Programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección y, por conducto de los inspectores federales del trabajo, practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su respectiva circunscripción territorial, en las ramas de la actividad económica y materias competencia de la autoridad federal, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por los inspectores en las actas de inspección y las que se deriven de las solicitudes para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que presenten los patrones, de conformidad con las disposiciones aplicables. Dichas órdenes también podrán ser firmadas por los directores o subdirectores jurídicos, subdelegados y jefes de las oficinas federales del trabajo;

“VII. Señalar los plazos en que deban cumplirse las medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo contenidas en las actas levantadas por los inspectores y suscribir los emplazamientos a través de los cuales se comunique a las empresas el término en que deberán llevarse a cabo las medidas ordenadas. En caso de peligro inminente, podrá ordenar la adopción de medidas de aplicación inmediata, incluyendo las relativas al funcionamiento de empresas o establecimientos, o bien de maquinaria, instalaciones y equipo, así como de áreas y métodos de trabajo. Dichos emplazamientos también podrán ser firmados por los directores o subdirectores jurídicos, subdelegados y jefes de las oficinas federales del trabajo;

“VIII. Ordenar la práctica de las diligencias de notificación derivadas de las inspecciones y de la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, las relacionadas con los trámites correspondientes al registro de las asociaciones de trabajadores y patrones, u otras que determinen las autoridades superiores de la Secretaría;

“IX. Ejecutar los programas y acciones asignadas por la Secretaría, a través de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo, en el ámbito de su competencia y circunscripción territorial, de conformidad con las normas, procedimientos, lineamientos y disposiciones en materia laboral y administrativa, que determine el Secretario y las unidades administrativas centrales;

“X. Certificar los padrones relacionados con las elecciones de representantes obrero-patronales ante las juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores

en las Utilidades de las Empresas y otras elecciones que requieran de esa formalidad;

“XI. Reconocer los dictámenes, informes o certificados de cumplimiento que emitan las unidades de verificación, laboratorios de prueba y organismos de certificación, respectivamente, acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y de acuerdo con los lineamientos que emitan las direcciones generales de Seguridad y Salud en el Trabajo y de Inspección Federal del Trabajo;

“XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia del trabajo de mayores de catorce y menores de dieciséis años, de las restricciones de los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años; de las normas que reglamentan el trabajo de mujeres en estado de gestación o periodo de lactancia, así como la oportuna integración y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene y mixtas de capacitación y adiestramiento en los centros de trabajo de las ramas sujetas a la competencia federal o con el auxilio de las autoridades estatales del trabajo en aquellas sujetas a la competencia local;

“XIII. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión, generadores de vapor o calderas;

“XIV. Aprobar los planes y programas de capacitación y adiestramiento de las empresas y registrar las listas de las constancias de habilidades laborales expedidas a los trabajadores, en los términos de las disposiciones aplicables y los lineamientos que para tal efecto emita la Dirección General de Capacitación;

“XV. Autorizar y registrar como agentes capacitadores externos a las instituciones, escuelas, organismos y, en su caso, a las personas físicas que deseen impartir capacitación y adiestramiento, así como revocar dichas autorizaciones y cancelar los registros correspondientes cuando contravengan lo dispuesto en la normatividad aplicable. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que emita la Dirección General de Capacitación;

“XVI. Dictaminar sobre el cumplimiento o incumplimiento de las normas contenidas en el Capítulo III BIS del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo;

“XVII. Promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los instrumentos de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; de coordinación con los gobiernos de las

entidades federativas y del Distrito Federal y de los municipios, y de concertación con las organizaciones de trabajadores y de patrones y organizaciones sociales y privadas, así como con instituciones educativas y de investigación, para el mejor desempeño de las funciones de la Secretaría.

“Los delegados federales del trabajo deberán obtener previo a la celebración del instrumento de que se trate, la aprobación por escrito del Subsecretario, Jefe de Unidad, o Coordinador General de la Secretaría, según la materia sustantiva objeto del instrumento y de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo;

“XVIII. Participar en la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en el Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento, así como en las demás instancias de diálogo y concertación con los sectores productivos;

“XIX. Establecer coordinación con las oficinas estatales del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento y solicitarles información sobre el cumplimiento y avance de sus programas, de conformidad con los lineamientos que formule la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, tomando en cuenta la opinión de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo;

“XX. Requerir información sobre el cumplimiento y avance de las acciones que realicen las oficinas correspondientes, en torno al programa que opera la Secretaría en materia de fomento a la productividad de los trabajadores, de conformidad con los lineamientos que formule la Dirección General de Productividad Laboral, tomando en cuenta la opinión de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo;

“XXI. Coordinar el funcionamiento de las subdelegaciones y oficinas federales del trabajo que, en su caso, se encuentren dentro de su circunscripción territorial;

“XXII. Recibir quejas y denuncias que se formulen respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a la delegación, así como de las subdelegaciones y oficinas federales del trabajo que, en su caso, se encuentren dentro de su circunscripción territorial; remitir la documentación correspondiente al Órgano Interno de Control, e informar a la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo;

“XXIII. Celebrar los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de adquisiciones y servicios relacionados con bienes muebles, que requiera para su operación la propia delegación, así

como las subdelegaciones, oficinas federales del trabajo, juntas especiales y oficinas auxiliares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la representación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, hasta por los montos que autorice el Oficial Mayor de la Secretaría, de conformidad con los procedimientos y normatividad aplicable;

“XXIV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones emitidas por cualquier servidor público de la delegación, subdelegación u oficina federal del trabajo de su adscripción;

“XXV. Proporcionar asistencia técnica a las empresas sobre el cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo; promover la adopción de programas voluntarios y sistemas de administración en dicha materia y los demás instrumentos de promoción y difusión que para tal efecto establezca la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo;

“XXVI. Emitir reconocimientos a empresas que acrediten el cumplimiento voluntario de la normatividad o de programas y sistemas de administración de seguridad y salud en el trabajo, en coordinación con las direcciones generales de Seguridad y Salud en el Trabajo y de Inspección Federal del Trabajo;

“XXVII. Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o se conozcan con motivo de las diligencias de inspección, cuando los mismos puedan configurar la comisión de un delito, y

“XXVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, y que estén en el ámbito de su competencia.”

“**Artículo 18.-** Corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo:

“(…)

“**IV.** Programar, ordenar y practicar, por conducto de los inspectores federales del trabajo, las inspecciones ordinarias y extraordinarias en materia laboral, a los centros de trabajo de la competencia de las autoridades federales del trabajo, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral, así como las visitas de supervisión a los hechos

asentados por los inspectores federales del trabajo en las actas de inspección. Las órdenes de inspección serán suscritas por el Director General de Inspección Federal del Trabajo, y en su ausencia, por el Director de Programas de Inspección, y por el Director de Políticas y Control de la Función Inspectiva, en ese orden.

“(…)

“Las inspecciones a que se refiere este artículo, igualmente se practicarán por conducto de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo, en términos del presente Reglamento.

“(…)”

En efecto, de la lectura de los preceptos invocados no se aprecia la facultad del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo, para designar a los inspectores para efectuar las órdenes de inspección.

Por otra parte, del examen que se realiza al artículo 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, tampoco se desprende la facultad que se analiza, para lo cual se transcribe tal numeral.

“**Artículo 11.-** Los inspectores practicarán las inspecciones que se les ordenen en el lugar de su adscripción y serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo en los casos en que se trate de inspecciones que requieran un cierto grado de especialización. En este último caso el titular de la Inspección del Trabajo de la autoridad competente podrá asignar libremente a los inspectores que deban realizarlas, siempre y cuando se refieran a:

“I. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

“II. Enteros de los descuentos al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;

“III. Generadores de vapor o calderas y recipientes sujetos a presión;

“IV. Accidentes de trabajo;

“V. Trabajos en las minas, y

“VI. Materias que por su especificidad así lo requieran.

“Las autoridades del trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán comisionar a los inspectores a otras regiones, de acuerdo a las necesidades del servicio.”

Ciertamente, del artículo referido se desprenden entre otras situaciones jurídicas, las siguientes:

- i) Que los inspectores federales del trabajo, practicarán las visitas de inspección que se les ordene en el lugar de su adscripción.
- ii) Que dichos inspectores serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo los casos en que se trate de inspecciones que requieran un cierto grado de especialización; caso en el cual, el titular de la Inspección del Trabajo de la autoridad competente “podrá” asignar libremente a los inspectores que deban realizarlas, siempre y cuando se refieran, entre otros supuestos, a materias que por su especialidad así lo requieran.

Al respecto la palabra “podrá”, utilizada en dicho artículo, se debe entender con un sentido de obligatoriedad a cargo de la mencionada autoridad –Titular de la Inspección del Trabajo de la autoridad competente-, atendiendo al texto del propio precepto, cuando hace referencia a la excepción prevista en el mismo, por lo que se refiere a los supuestos especificados en él, como lo es el relativo a “materias que por su especialidad así lo requieran”.

De lo anterior se evidencia en principio, que como acertadamente lo precisó la Segunda Sala Regional de Oriente, en la sentencia que dictó al resolver el juicio 3018/10-12-02-3, si bien el sistema aleatorio a que se refiere el numeral en comento, es un procedimiento interno de la autoridad laboral federal, ello no implica que por la existencia del mismo, se exima a dicha autoridad de la obligación de designar por escrito y de manera expresa al o los inspectores que en el caso concreto deben realizar una visita de inspección ordinaria o extraordinaria a los centros de trabajo, por conducto del funcionario público federal facultado en ese sentido, en la especie el Titular de la Dirección Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla; ya que de considerarlo así, se crearía un estado de incertidumbre para el particular, al admitir que la designación del o de los inspectores se realice de manera impersonal y a través de una máquina, lo cual contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo expuesto, se estima que si bien el artículo 11, del Reglamento para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, prevé que los inspectores serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, ello significa que de entre los inspectores adscritos a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, un sistema les asigna un número de turno a efecto de que haya equilibrio en la cantidad de inspecciones a realizar por cada uno de ellos, lo cual no se traduce en que la designación se realice de manera impersonal y a través de una máquina, sino que es en todo caso, el Titular de la Dirección Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, quien los designa a través de la orden de inspección correspondiente.

Así las cosas, el procedimiento de selección de los inspectores mediante el sistema aleatorio, procede únicamente en relación con las visitas de inspección cuya realización no requiera un cierto grado de especialización; sin embargo, los inspectores que llevaron a cabo las visitas de inspección ordinarias o extraordinarias que nos ocupan, debieron tener un cierto grado de especialización en las materias de “seguridad” e “higiene” laboral. Y este supuesto normativo, conforme a lo establecido en el precepto que se comenta, la autoridad competente que debió designar libremente y de manera personal –ya no a través del sistema aleatorio–, al o los inspectores que realizaron esas visitas de inspección, es al Titular de la Inspección del Trabajo de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, y no el Director Jurídico de dicha delegación.

Por lo tanto, tampoco se puede estimar y determinar, como erróneamente lo señala la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Puebla, en la denuncia de contradicción de sentencias, que en el artículo 11, del Reglamento para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, esté prevista la facultad a favor de esa dependencia, para designar por escrito y de manera expresa a los inspectores que en cada caso concreto, deben realizar las inspecciones ordinarias o extraordinarias de condiciones generales de seguridad e higiene.

De todo lo expuesto, podemos concluir que atendiendo al principio de reserva de ley, la competencia de las autoridades administrativas para ordenar visitas domiciliarias y de inspección respectivamente, debe estar expresa-

mente establecida en Ley, así como la de las autoridades que materializan o ejecutan dicha orden, traduciéndose en la intromisión en el domicilio de los gobernados, como una excepción al principio de inviolabilidad, consagrado como un derecho humano por la Constitución Federal.

Asimismo, en una disposición reglamentaria expedida por el Poder Ejecutivo, no puede establecerse o delegarse competencia alguna para el ejercicio de las atribuciones de las autoridades administrativas, ya que aquellas, tienen una diversa naturaleza jurídica, que es propiamente la de fijar los elementos normativos suficientes para la materialización en el ámbito administrativo de lo que dispuso el legislador, circunscribiéndose a los límites que la propia ley determina; de ahí la función de la división de poderes.

Máxime que de los artículos 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en relación con el diverso 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, no se contempla expresamente la competencia para designar a los verificadores o visitadores que ejecutaran el orden de inspección correspondiente, siendo impreciso que pueda inferirse tal atribución de una interpretación armónica de las disposiciones reglamentarias en comento, por lo anteriormente apuntado; esto es, la competencia debe estar expresamente definida en ley, para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados.

Es por todo lo anterior, que el suscrito se aparta del criterio mayoritario de los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

MAG. FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-45

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ADMINISTRADORES CENTRALES Y LOCALES NO ESTÁN OBLIGADOS A CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA FUNDAR LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES EN LA ORDEN DE VISITA.- La designación de visitadores en términos del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es un requisito esencial de la orden de visita, que se debe de satisfacer señalando con toda precisión el nombre de los visitadores que estarán autorizados para introducirse al domicilio del particular e invocando de manera expresa el artículo 43, fracción II en comento, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, que lleva por rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)”. De manera que los Administradores Centrales y Locales del Servicio de Administración Tributaria no tienen obligación de citar aquellos dispositivos del Reglamento Interior del propio Servicio, que los faculten para designar verificadores.

Contradicción de Sentencias Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04/Y OTROS 2/29/12-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De lo antes expuesto, se advierte la existencia de la divergencia del criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior, con la Segunda Sección de la Sala Superior, así como con la Primera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional al resolver los juicios números 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04, 31480/09-17-07-2/733/11-S2-07-04 y 31955/09-17-01-8, respectivamente, la cual consiste en que:

- A) Para la **Primera Sección de la Sala Superior** la fundamentación de la competencia para designar visitadores en la orden de visita se satisface con la cita del artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.
- B) En cambio la **Segunda Sección de la Sala Superior** determinó que además de que se debe precisar la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, para fundar la designación de visitadores en la orden de visita, la autoridad fiscal debió justificar esa competencia invocando los dispositivos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que la contemplan; y que tratándose del Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, de los artículos 20 Apartado A, fracciones V y IX, y 21 Apartado I, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, no se desprende la facultad para designar o autorizar visitadores, pues tal atribución es propia de las Administraciones Generales, en términos de los artículos 9 fracción III y 10 fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

C) Por su parte, la **Primera Sala Regional Metropolitana**, al igual que la Segunda Sección de la Sala Superior, determinó que el **Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente del Servicio de Administración Tributaria** no fundó su facultad para designar o autorizar visitadores en la orden de visita, porque los dispositivos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que invocó para tal efecto no la contemplan; y **que tal facultad se contempla en la fracción XXIII del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, cuya cita omitió.**

Se precisa que el propósito y materia de la contradicción de sentencias que nos ocupa, consiste en determinar *si deben o no citarse las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria* para fundar la designación de visitadores en la orden de visita para comprobar el cumplimiento de disposiciones en materia fiscal.

En ese contexto y a fin de determinar el objeto de la Contradicción de Sentencias que nos ocupa, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera necesario en principio citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al dispositivo transcrito, la orden de visita domiciliaria deberá contener, entre otros **requisitos**, el nombre de las personas autorizadas para practicar la visita en el domicilio del particular.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, determinó que para estimar que la orden de visita se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a las personas que realizaran la visita, es

indispensable que se cite de manera específica el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia y la ejecutoria que le dio origen, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, Mayo de 2007, página 990, las cuales son del tenor siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2007 y de la ejecutoria que le dio origen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó: que

1.- Que el **artículo 43** del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que se **individualiza con claridad lo que debe indicarse en la orden de visita**, además de los **requisitos** a que se refiere el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

2.- Que para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos que las autoridades efectúen o pretendan realizar con fundamento en el artículo 16 Constitucional, es menester que en la orden de visita funden con toda exactitud la competencia para nombrar a la persona o personas que efectuarán la visita, por lo que es necesario citen la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que es la que contiene con claridad, certeza y precisión las facultades respectivas, sin dar lugar a ninguna ambigüedad.

Cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **procedió al análisis del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005**, y que la materia de la contradicción **no comprendió el estudio de las disposiciones de los Reglamentos Interiores del Servicio de Administración Tributaria publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y el 22 de octubre de 2007**, ni las facultades que sobre la designación de verificadores o visitadores se pudieran otorgar en ese ordenamiento reglamentario a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y menos aún si debían o no citarse en la orden de visita esas disposiciones reglamentarias para justificar la competencia de las autoridades fiscales para realizar dicha designación.

En ese contexto, **esta Juzgadora estima que subsiste materia a dilucidar en la presente contradicción**, ya que no ha sido definido si deben o no citarse **las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria** para fundar la designación de visitadores en la orden de visita para comprobar el cumplimiento de disposiciones en materia fiscal.

Ahora bien, para determinar si en la orden de visita, además de la cita específica del artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se ***deben o no citar las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria*** para fundar la designación de visitadores, este Pleno de la Sala Superior estima necesario imponerse del texto de los artículos 9 fracción III y últimos dos párrafos, 16 fracción VII y últimos dos párrafos, 18 apartado A, 19 apartado A fracciones XXIII y XXX y últimos dos párrafos, y 20 apartados N y S del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el **6 de junio de 2005 y vigente hasta el 22 de octubre de 2007**; 9 fracción III y últimos dos párrafos, 10 fracciones I y IV y último párrafo, 17 fracción III y últimos dos párrafos, 19 apartado A fracción I y último párrafo, 20 apartado A fracción V y últimos dos párrafos, y 21 apartados E, fracción I e I, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; que se encuentran vinculados a la competencia del Administrador Local de Audi-

toría Fiscal de Tijuana de la Administración General de Auditoría Fiscal, del Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes y del Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, todos del Servicio de Administración Tributaria; dispositivos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos transcritos se advierte:

- ❖ Que los **Administradores Generales**, en términos del artículo 9 fracción III, de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tanto el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, como el 22 de octubre de 2007, están facultados para nombrar, remover, cambiar de adscripción o radicación, reasignar o trasladar a los verificadores que conforman las unidades administrativas a su cargo, y a partir del 23 de octubre de 2007, para designar y comisionar a esos verificadores
- ❖ Que **la facultad para designar verificadores también se otorgó a los Administradores Centrales, en términos de los artículos 19 apartado A fracción XXIII, 20 apartados N fracción II y S fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; y a partir del 23 de octubre de 2007, únicamente se les facultó para nombrar, remover o comisionar a los verificadores, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.**
- ❖ En cuanto a los Administradores Locales, cabe señalar que **a partir del 23 de octubre de 2007, se les facultó para nombrar, remover o comisionar a los verificadores, de conformidad con**

lo establecido por el artículo 10 fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.

- ❖ Que los Administradores Locales de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción VII y 18 apartado A fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; 17 fracción III y 19 apartado A fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; están facultados para ordenar y practicar visitas domiciliarias a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

- ❖ Que los Administradores Centrales de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos -antes de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos- y de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, ambos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, de conformidad con lo establecido por los artículos 19 apartado A fracción XXX y 20 apartados N fracción II y S fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; 20 apartado A fracción V y 21 apartados E fracción I e I fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; están facultados para ordenar y practicar visitas domiciliarias a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de las entidades y sujetos señalados en el apartado B de los artículos 19 del Reglamento publicado el 6 de junio de 2005 y 20 del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2007, durante sus respectivas vigencias.

Ahora bien, para **determinar el alcance** de los artículos 9 fracción III, de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tanto el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, como el 22 de octubre de 2007, así como de los diversos 19 apartado A fracción XXIII, 20 apartados N fracción II y S fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; y 10 fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que confieren facultades a los Administradores Generales, Centrales y Locales para nombrar, designar, remover, comisionar, cambiar de adscripción o radicación, reasignar o trasladar a los verificadores, **resulta necesario atender a su significado y connotación jurídica**.

Así, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, consultable en la dirección electrónica <http://www.rae.es/rae.html>, los términos antes señalados tienen el siguiente significado:

nombrar.

(Del lat. *nomināre*).

1. tr. Decir el nombre de alguien o algo.
2. tr. Hacer mención particular, generalmente honorífica, de alguien o algo.
3. tr. **Elegir o señalar a alguien para un cargo, un empleo u otra cosa.**

designar.

(Del lat. *designāre*).

1. tr. Formar designio o propósito.
2. tr. **Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin.**
3. tr. Denominar, indicar.

remover.

(Del lat. *removēre*).

1. tr. Pasar o mudar algo de un lugar a otro. U. t. c. prnl.

2. tr. Mover algo, agitándolo o dándole vueltas, generalmente para que sus distintos elementos se mezclen.
3. tr. Quitar, apartar u obviar un inconveniente.
4. tr. Conmover, alterar o revolver alguna cosa o asunto que estaba olvidado, detenido, etc. U. t. c. prnl.
5. tr. **Deponer o apartar a alguien de su empleo o destino.**
6. tr. Investigar un asunto para sacar a la luz cosas que estaban ocultas.

comisionar.

1. tr. **Dar comisión a una o más personas para entender en algún negocio o encargo.**

adscripción.

(Del lat. *adscriptio*, *-ōnis*).

1. f. **Acción y efecto de adscribir.**
2. f. *Ur.* Cargo de adscripto.
3. f. *Ur.* Oficina del adscripto.
4. f. *Ur.* Cuerpo de adscriptos de un instituto de enseñanza.

adscribir.

(Del lat. *adscribere*).

1. tr. Inscribir, contar entre lo que corresponde a alguien o algo.
2. tr. **Agregar a una persona al servicio de un cuerpo o destino.**
U. t. c. prnl.

radicación.

1. f. **Acción y efecto de radicar.**
2. f. Hecho de estar arraigado un uso, una práctica, una costumbre, etc.
3. f. *Mat.* Operación de extraer la raíz de una cantidad o de una expresión.

radicar.

(Del lat. *radicare*).

1. intr. Echar raíces, **arraigar**. U. t. c. prnl.
2. intr. Dicho de una cosa: Estar o encontrarse en determinado lugar. *La dehesa radica en términos de Cáceres. La escritura radica en la notaría de Sánchez.*
3. intr. consistir (|| estar fundado algo en otra cosa). *El problema radica en su falta de generosidad.*

asignar.

(Del lat. *assignāre*).

1. tr. **Señalar lo que corresponde a alguien o algo.**
2. tr. Señalar, fijar.
3. tr. p. us. Nombrar, designar.

re-

(Del lat. *re-*).

1. pref. **Significa ‘repetición’.** *Reconstruir.*
2. pref. Significa ‘movimiento hacia atrás’. *Refluir.*
3. pref. Denota ‘intensificación’. *Recargar.*
4. pref. Indica ‘oposición’ o ‘resistencia’. *Rechazar. Repugnar.* Significa ‘negación’ o ‘inversión del significado simple’. *Reprobar.* Con adjetivos o adverbios, puede reforzarse el valor de intensificación añadiendo a **re-** las sílabas **-te** o **-quete**. *Retebueno. Requetebién.*

trasladar.

(De *traslado*).

1. tr. Llevar a alguien o algo de un lugar a otro. U. t. c. prnl.
2. tr. **Hacer pasar a alguien de un puesto o cargo a otro de la misma categoría.**
3. tr. Hacer que un acto se celebre en día o tiempo diferente del previsto.
4. tr. Pasar algo o traducirlo de una lengua a otra.
5. tr. Copiar o reproducir un escrito.

Asimismo, con la única y exclusiva finalidad de comprender la connotación jurídica de los términos que aquí se analizan, a continuación se

citan los artículos 12, 15, 16, 43 fracción VIII incisos a) y b), 46 primer y antepenúltimo párrafos y 50 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que rige las relaciones laborales de los trabajadores de las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, en términos de los artículos 1º y 2º del mencionado ordenamiento, que para mayor claridad del presente fallo, también se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

De los dispositivos transcritos se tiene:

- Que el **nombramiento** es el documento por virtud del cual se designa a una persona para prestar sus servicios al Estado, conforme a lo establecido por los artículos 12 y 15 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional transcritos.
- La **designación** se utiliza como sinónimo de nombramiento, como se aprecia del artículo 46 primer párrafo citado.
- El **traslado** de un trabajador, en términos de lo establecido por el artículo 16 del ordenamiento en cita, **implica hacer que pase de una población a otra dentro de la dependencia en que presta sus servicios.**
- La **remoción** es la separación del cargo asignado al trabajador por las causas que establece la propia Ley, con la consecuente cesación de los efectos del nombramiento, de conformidad con lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 46.
- La **comisión** es la asignación temporal que se realiza al trabajador para atender algún encargo, en algunas ocasiones en una dependencia diferente a la de su adscripción, como se observa del artículo 43 fracción VIII incisos a) y b), citado.

- El **cambio de adscripción o radicación** consiste en asignar a una persona a una dependencia distinta a la que se encontraba asignado originalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción VIII inciso b) transcrito.

- La **reasignación** consiste en la modificación de las tareas asignadas originalmente al trabajador con motivo de la reorganización de los servicios o de los efectos de la desconcentración administrativa, como se observa del artículo 50 penúltimo párrafo de la Ley citada.

Bajo ese contexto, los términos nombrar, designar, remover, comisionar, cambiar de adscripción o radicación, reasignar o trasladar, tiene una connotación orientada a la administración del personal o de los recursos humanos con los que cuentan las dependencias para el mejor cumplimiento de las tareas asignadas.

Por tanto, cuando los artículos 9 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tanto el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, como el 22 de octubre de 2007, así como de los diversos 19 apartado A fracción XXIII, 20 apartados N fracción II y S fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; y 10 fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, hacen referencia a la facultad de los Administradores Generales, Centrales y Locales del Servicio de Administración Tributaria para nombrar, designar, remover, comisionar, cambiar de adscripción o radicación, reasignar o trasladar a los verificadores, **tiene por alcance irrogarles atribuciones para disponer del personal o de los recursos humanos a su cargo para cumplir con las funciones que el propio Reglamento les asigna.**

Establecido lo anterior, esta Juzgadora estima que los Administradores Centrales y Locales mencionados **no están obligados a citar en la**

orden de visita domiciliaria las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para fundar la designación de visitadores, en virtud de que:

1) Como se aprecia de la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2007, cuyo rubro es: **“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).”**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el **artículo 43** del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que se **individualiza con claridad qué requisitos deben indicarse en la orden de visita.**

2) La designación de visitadores, en términos del artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es un **requisito** esencial de la orden de visita que se satisface señalando con toda precisión el nombre de los visitadores que estarán autorizados para introducirse al domicilio del particular e invocando de manera expresa el artículo 43 fracción II en comento, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, que lleva por rubro: **“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).”**

3) El artículo 9 fracción III, de los Reglamentos Interiores del Servicio de Administración Tributaria, publicados en el Diario Oficial de la

Federación el 6 de junio de 2005 y 22 de octubre de 2007, al facultar a los Administradores Generales para **nombrar, remover, cambiar de adscripción o radicación, reasignar o trasladar** a los verificadores que conforman las unidades administrativas a su cargo, y a partir del 23 de octubre de 2007, para **designar y comisionar** a esos verificadores, **tiene por objeto otorgarles una atribución que les permita administrar los recursos humanos de manera eficiente y de acuerdo a las funciones que tengan asignadas la Administración General de que se trate; es decir, se le confiere la facultad de disponer del personal que tengan asignado a fin de satisfacer eficientemente las necesidades del servicio.**

La misma lógica se sigue en los artículos 19 apartado A fracción XXIII, 20 apartados N fracción II y S fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005; y 10 fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que **facultan a los Administradores Centrales y Locales para nombrar, designar, remover y comisionar verificadores para asignarlos a las tareas que tienen asignadas las mencionadas Administraciones; es decir, se les habilita para que administren sus recursos humanos para atender las funciones que tienen asignadas, mas no con el ánimo de irrogarles competencia para cumplir con un requisito de la orden, si en diversos dispositivos se les otorga la facultad expresa para expedir el documento en el que harán la designación de los visitadores.**

4) Las facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en lo relativo a la designación de visitadores, se estiman suficientemente fundadas con la cita de la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal designación es un **requisito** que debe satisfacerse en el momento mismo que se expide la orden de visita.

Por todo lo expuesto y fundado, este Pleno de la Sala Superior con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo determina el texto de la siguiente jurisprudencia:

ADMINISTRADORES CENTRALES Y LOCALES NO ESTÁN OBLIGADOS A CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA FUNDAR LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES EN LA ORDEN DE VISITA.- La designación de visitadores en términos del artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es un requisito esencial de la orden de visita, que se debe de satisfacer señalando con toda precisión el nombre de los visitadores que estarán autorizados para introducirse al domicilio del particular e invocando de manera expresa el artículo 43 fracción II en comentario, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, que lleva por rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)”. De manera que los Administradores Centrales y Locales del Servicio de Administración Tributaria no tienen obligación de citar aquellos dispositivos del Reglamento Interior del propio Servicio, que los faculten para designar verificadores.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **08 de agosto de 2012**, por **mayoría de 09 votos a favor** de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Manuel Jiménez Illescas y **02 votos en contra** de los CC. Magistrados Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame.

El Magistrado Carlos Mena Adame se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **14 de agosto de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-46

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- De conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, por lo que a fin de que se cumpla con las formalidades esenciales en relación con la debida fundamentación de la competencia, debe expresarse en el acto de autoridad el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Ahora bien, el artículo 8º, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, consigna que para el ejercicio de sus atribuciones, ese Órgano Desconcentrado contará con las unidades administrativas que su Reglamento Interior señale, sin que prevea competencia alguna en específico, pues no atiende ninguno de los tres criterios mediante los cuales se fija la competencia de las autoridades administrativas, esto es, por materia, grado o territorio. En consecuencia, no es necesaria su cita para fundar la competencia de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 1181/09-21-01-2/Y OTRO/1078/11-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

I. Síntesis de la fundamentación y motivación expresada en las sentencias definitivas contendientes

En primer lugar, la **Segunda Sala Regional del Noroeste I**, en el **Considerando Tercero** de la sentencia de 03 de mayo de 2010, dictada en el juicio **334/09-01-02-3**, resolvió esencialmente lo siguiente:

Que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, analizó **oficiosamente** la competencia del **Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ensenada del Servicio de Administración Tributaria**, quien emitió la resolución impugnada.

Asimismo, señaló que los artículos 1° y 2° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, otorgan a dicho órgano la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas previstas en la propia ley, entre las cuales las de aplicar la legislación fiscal y aduanera, así como la de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con dichas disposiciones, respectivamente.

Que las atribuciones de dicho órgano desconcentrado se encuentran previstas en el artículo 7° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mientras que el artículo 8° de la misma, faculta a los órganos señalados en sus distintas fracciones para que las ejerzan.

Que precisamente, esa disposición jurídica remite a un ordenamiento reglamentario que establece las unidades administrativas y distribuye entre éstas la competencia que les corresponderá ejercer; por lo que resulta claro

que tal facultad reglamentaria, se encuentra supeditada al principio de Supremacía Jerárquica de la Ley.

En ese sentido, expuso que atendiendo al principio de Supremacía Jerárquica de la Ley, es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica hipotética y abstracta, mientras que al reglamento competará el cómo de dichos supuestos jurídicos, debiendo únicamente concretarse ha indicar los medios para cumplir la ley.

Por tanto, para satisfacer la competencia en todos sus extremos, resolvió que no basta la cita de los preceptos reglamentarios que indiquen cómo pueden ejercerse las atribuciones conferidas a las autoridades, sino que también deben citarse aquellos preceptos legales -contenidos en la Ley del Servicio de Administración Tributaria- que indiquen quiénes pueden ejercer desde su origen dichas atribuciones, pues sólo así se sabría qué órganos pueden llevar a cabo los actos previstos en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En conclusión, la Sala determinó que para tener satisfecha la garantía de la debida fundamentación legal establecida en el artículo 16 constitucional, respecto a la competencia de las unidades administrativas que emiten el acto de molestia, resulta indispensable que en el documento que lo contenga se cite el artículo 8º, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, en el **Considerando Cuarto** de la sentencia de 24 de junio de 2010, dictada en el juicio **1181/09-21-01-2**, se desprende que la **Sala Regional del Pacífico-Centro** resolvió esencialmente lo siguiente:

Que era infundado el cuarto concepto de impugnación de la demanda, en el cual el actor planteó que la resolución impugnada carecía del requisito de fundamentación en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora, ello al haber omitido la cita de los artículos 1º, 2º y 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que de los artículos invocados por la autoridad enjuiciada en la resolución impugnada, se desprende que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra plenamente facultado para emitir la resolución impugnada, dando así pleno cumplimiento a lo exigido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, refiere que el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, únicamente señala que el Servicio de Administración Tributaria, para la consecución de su objeto y ejercicio de sus atribuciones, contará con la Junta de Gobierno, Jefe y las Unidades Administrativas que establezca su reglamento interior; sin contemplar competencia de alguna unidad administrativa en específico, razón por la cual no era necesario que la autoridad demandada invocara dicho dispositivo para fundar su competencia.

II. Precisión de los puntos de contradicción

Primeramente, si la **Segunda Sala Regional del Noroeste I** resolvió que al no haber señalado el artículo 8°, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ensenada del Servicio de Administración Tributaria**, no fundó debidamente su competencia, entonces se tiene que dicha resolución debe anularse en forma lisa y llana.

En cambio, si la **Sala Regional del Pacífico-Centro** resolvió que no es necesario citar el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para fundar debidamente la competencia de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia, los agravios encaminados a combatir la ausencia en la cita de dicho precepto legal son infundados.

Por lo tanto, **sí existe** contradicción de criterios jurídicos en los términos denunciados, porque ambas Salas arribaron a conclusiones distintas respecto a la cita del artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración

Tributaria, por parte de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para fundar debidamente su competencia.

Así, dado que la resolución de las contradicciones de sentencias tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica respecto a temas de generalidad, este Pleno considera que el punto contradictorio debe ser abordado específicamente, para fijar criterios generales.

En esta perspectiva, la divergencia de criterios será abordada en el sentido de si la cita del artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta necesaria para estar debidamente fundada la competencia de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 78/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66, que señala:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

III. Método a seguir para determinar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia

En primer lugar, resulta conveniente precisar que la resolución de los puntos de contradicción partirá de los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo

que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En ese sentido, es de indicarse que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente los tres criterios siguientes:

- ✓ **Materia.** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etcétera).
- ✓ **Grado.** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- ✓ **Territorio.** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio correlativo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, tal como se desprende de la jurisprudencia P./J. 10/94, Octava Época, Gaceta S.J.F. 77, mayo 1994; página 12, registro 205463, que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En los términos antes apuntados, es indispensable señalar que el tema a discusión se debe analizar a la luz de la premisa consistente en que la acción de fundamentar los actos de autoridad está constreñida a la cita de la normatividad que precisamente contiene las facultades ejercitadas, por lo que será menester el análisis integral del articulado respectivo, al ser el enunciado legislativo del cual se puede extraer la norma jurídica que cumpla con el objetivo a debate.

En efecto, ese enunciado legislativo, que en la especie es la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, está integrado por una pluralidad de disposiciones que propiamente constituyen el texto normativo, de cuyo análisis se puede obtener la norma jurídica integrada, esto es, el contenido del sentido de la disposición, debiendo acotarse que para el caso a estudio, se trata de la obtención de los preceptos legales que precisamente contienen la norma que prevé las facultades de referencia.

De ahí que se abordará el estudio en cuanto a **si la competencia de las unidades administrativas** del Servicio de Administración Tributaria, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

1. Resolución del punto de contradicción

Así, en primer lugar tenemos que con la finalidad de coadyuvar a las labores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Congreso de la Unión expidió la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señalando en sus artículos 1°, 2° y 7°, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos citados, se advierte que la Ley del Servicio de Administración Tributaria, le otorga al mismo la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, además de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones.

En este sentido, la Ley de referencia en su artículo 7º, establece un catálogo de facultades conferidas al Servicio de Administración Tributaria, que claramente constituye el total de atribuciones que le son asignadas en forma general, esto es, al Órgano en su totalidad, para la consecución de sus objetivos.

Ahora bien, por su parte el artículo 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en discusión, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se desprende que el artículo 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria dispone que a fin de obtener la consecución del objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con tres órganos, que son: la Junta de Gobierno, el Jefe de dicho Órgano y las unidades administrativas, respecto de las cuales dicho artículo remite expresamente al Reglamento Interior en comento, a fin de señalarlas.

En este sentido, resulta claro que el ordinal en análisis, tiene por objetivo regular la integración de los órganos en los que se apoya el Servicio de Administración Tributaria, para la realización de sus atribuciones, sin señalar en forma específica, las unidades administrativas que se le adscriben, pues tal cuestión se reserva al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En cambio, respecto de la Junta de Gobierno, en los artículos 9 a 11, se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los anteriores preceptos legales, se prevé la forma en la cual se integrará la Junta de referencia, **sus atribuciones**, la periodicidad de sus reuniones y la existencia de un contralor interno que puede asistir a las reuniones pero sin voto.

Por otra parte, respecto del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, los artículos 13 a 14 de la Ley en estudio, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los anteriores artículos contemplan los requisitos para ser nombrado Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como la opción del Secretario de Hacienda y Crédito Público para proponerlo ante el Presidente de la República, **además de las facultades del cargo en cuestión**.

En este orden de ideas, es claro que la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tiene diversas disposiciones que en su conjunto integran el texto normativo que contiene las facultades de dos de los entes integrantes de dicho órgano, a saber la Junta de Gobierno y el Jefe, debiendo puntualizarse que en ambos casos se contempla que adicionalmente tendrán las facultades que les sean conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, no se puede advertir tal cuestión respecto de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, ya que expresamente en el ordinal 8° de la mencionada ley, se hace la remisión a su Reglamento Interior, a fin de que determine cuáles serán esas unidades.

En esta tesitura, es necesario examinar la facultad reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo, misma que se encuentra prevista en la fracción I

del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto Constitucional transcrito, se desprenden tres facultades conferidas al Presidente de la República:

- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión
- b) Ejecutar dichas leyes, y
- c) Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En el caso que nos ocupa, es de nuestro interés la facultad otorgada para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; misma que suele denominarse como facultad reglamentaria, y consiste en que el Poder Ejecutivo desarrolle los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes, lo cual llevará a cabo, entre otros medios, a través de reglamentos.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia P./J. 79/2009, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Agosto de 2009, página 1067, registro *ius* 166655, que a continuación se transcribe:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, la facultad reglamentaria tiene por objeto el desarrollar y detallar las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, constituyendo así un acto formalmente administrativo -al tener su origen en el Poder Ejecutivo- y materialmente legislativo -al crear reglas generales, impersonales y abstractas-.

Asimismo, la facultad reglamentaria se encuentra supeditada a dos principios, a saber:

a) Principio de reserva de ley. Limita la facultad reglamentaria, prohibiendo al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión.

b) Principio de subordinación jerárquica. Establece que el reglamento debe estar precedido por una ley, toda vez que su objetivo es desarrollarla o complementarla, sin que ello implique que se oponga a ella o la contraríe.

En concordancia con los principios referidos, resulta claro que la facultad reglamentaria se encuentra claramente limitada, dado que el poder ejecutivo se encuentra impedido para abordar materias reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso de la Unión, así como para expedir reglamentos sin que exista una ley previa a la que se encuentren obligados a detallar, o que los mismos sean contrarios o rebasen dicha ley.

En consecuencia, se tiene que para complementar las disposiciones contenidas en una ley emitida por el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo expide reglamentos, los cuales no obstante que dependen de la existencia de dicha ley, están provistos de diversas facultades mismas que les permiten dar cumplimiento en su totalidad a su objetivo.

Expuesto lo anterior, con lo estipulado por la fracción III del artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que remite a su reglamento para que en él se establezcan las unidades administrativas con las que contará el Servicio de Administración Tributaria, se satisfacen los requisitos necesarios para que el Poder Ejecutivo ejerza su facultad reglamentaria, es decir, que el reglamento dependa de la existencia previa de una ley (Ley del Servicio de Administración Tributaria) la cual será detallada o complementada (con la creación y distribución de las unidades administrativas).

En razón de lo anterior, considerando que de las sentencias en contradicción se desprende que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable al caso concreto es el vigente para los años de 2008 y 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 2007, es que procede su análisis en los siguientes términos.

En su artículo 2º, dispone cuáles serán aquellas unidades administrativas con las que contará dicho órgano para el despacho de los asuntos de su competencia, precepto que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se desprende que en el artículo 2º del Reglamento Interior de referencia se consignan los nombres, distribución y jerarquía de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, con que cuenta para el despacho de los asuntos de su competencia.

En este sentido, se debe señalar que en el Título II del Reglamento de mérito, numerales 9º a 36, se establecen en forma desglosada y precisa las facultades de las unidades administrativas a que se hace referencia en el precepto legal antes mencionado.

Así las cosas, se puede afirmar que las unidades administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria, fueron creadas mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo, misma que a su vez prevé la posibilidad de que éste dote de competencia a los órganos que haya creado, ya que en la Ley del Servicio de Administración Tributaria no contempla en forma específica su competencia.

Corroborando lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 68/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 390, registro *ius* 196952, misma que es del tenor siguiente:

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 102/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1069, registro *ius* 166612, misma que es del tenor siguiente:

“ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior, este Pleno llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley del Servicio de Administración Tributaria contiene los preceptos legales que establecen la competencia del Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- El artículo 8° de dicha Ley, establece que serán órganos del servicio de Administración Tributaria la Junta de Gobierno, el Jefe y las unidades administrativas.
- Respecto de la Junta de Gobierno y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el mencionado cuerpo normativo, prevé sus atribuciones, señalando que además tendrán las que les sean conferidas en su Reglamento Interior.
- En cuanto a las unidades administrativas, el artículo 8° antes referido remite al Reglamento Interior en comento, a fin de que se establezca cuáles son, esto es, para su creación.
- El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, determina el nombre, distribución y jerarquía de las menciona-

das unidades administrativas, además de la competencia que les corresponde en forma específica.

Lo anterior nos permite inferir, que el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, no debe considerarse parte de las disposiciones que integran la norma jurídica que contiene las facultades de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, dicho precepto legal únicamente prevé que existirán unidades administrativas como parte del Servicio de Administración Tributaria, pero para su creación remite en forma expresa a su Reglamento Interior, en el cual también se contemplan sus facultades, por lo que es claro que la naturaleza de tal numeral, específicamente en lo que atañe al tema en estudio, es darle validez a la expedición del citado Reglamento, constituyéndose así en el fundamento legal para que el ejecutivo federal emita dicho cuerpo normativo, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

Al respecto, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la competencia de una autoridad no sólo puede derivar de una ley, ya que claramente señala que *“el acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación”*, en efecto, en ningún momento se señala que la competencia de una autoridad debe emanar necesariamente de la ley.

Así tenemos que, como ya se señaló en los párrafos que anteceden, el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria únicamente señala los órganos que integran al Servicio de Administración Tributaria -entre los cuales se encuentran las unidades administrativas-, sin que contemple competencia alguna en específico, pues no atiende ninguno de los tres criterios mediante los cuales se fija la competencia de las autoridades administrativas, esto es, por materia, grado o territorio.

De ahí que si el artículo en cuestión no regula ni dispone la competencia de las multicitadas unidades administrativas, entonces no forma parte de la normatividad que prevé las facultades que les fueron conferidas, por lo que, en consecuencia **no es necesaria su invocación** para tener por cumplido el requisito consistente en la debida fundamentación de la competencia en los actos que emitan las unidades administrativas de mérito.

No es óbice para lo anterior, que la Segunda Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, en la sentencia de 03 de mayo de 2010, haya señalado que la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra supeditada al principio de Supremacía Jerárquica de la Ley, y en virtud de ello es competencia exclusiva de la Ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una norma, mientras que el reglamento se ocupa del cómo de tales supuestos, debiendo sólo concretarse ha indicar los medios para cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues el principio de Supremacía Jerárquica de la Ley en relación con la facultad reglamentaria en cuestión, se traduce en dos supuestos:

- a) Que las disposiciones reglamentarias, tengan fundamento en normas de nivel superior, es decir en las leyes, y
- b) Que no se opongan a los lineamientos normativos contenidos en las mismas.

Ilustra lo anterior la Tesis I.4o.A.496 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1529, que es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O

ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Es por ello que en el caso que nos ocupa, no se puede afirmar que con la cita del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se afecta el principio de Supremacía Jerárquica, ya que precisamente deviene de una Ley (Ley del Servicio de Administración Tributaria) y en modo alguno contraviene lo dispuesto por la misma, al contrario, la complementa y detalla.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determina que el criterio que debe prevalecer, es el sustentado por la Sala Regional del Pacífico-Centro II de este Tribunal, en la sentencia dictada en el juicio 1181/09-21-01-2, mismo que se vierte en la siguiente jurisprudencia:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- De conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, por lo que a fin de que se cumpla con las formalidades esenciales en relación con la debida fundamentación de la competencia, debe expresarse en el acto de autoridad el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Ahora bien, el artículo 8º, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, consigna que para el ejercicio de sus atribuciones, ese órgano desconcentrado contará con las unidades administrativas que su reglamento interior señale, sin que prevea competencia alguna en específico, pues no atiende ninguno de los tres criterios mediante los cuales se fija la competencia de las autoridades administrativas, esto es, por materia, grado o territorio. En consecuencia, no es necesaria

su cita para fundar la competencia de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada, entre las dictadas por la Sala Regional del Pacífico-Centro y la Segunda Sala Regional del Noroeste I, en los juicios contenciosos administrativos números **1181/09-21-01-2** y **334/09-01-02-3**.

II. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 21 de agosto de 2012, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-39

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.- El Capítulo XI del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las reglas conforme a las que se tramitará y resolverá el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, regulando en su artículo 58-7, el incidente de incompetencia, dentro de dicha instancia, previendo que sólo puede ser interpuesto por la parte demandada o por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, quedando tácitamente excluida la posibilidad de que pueda ser promovido por la parte actora que intentó esa vía y prohibiendo expresamente que las Salas Regionales, en las que se radique el juicio tramitado en la vía sumaria, puedan declararse incompetentes o enviarlo a otra diversa, por tanto, si el incidente de incompetencia no es interpuesto por alguna de las partes en el juicio facultadas para ello, el mismo resulta improcedente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-219

Incidente de Incompetencia Núm. 1777/11-15-01-3/10/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 177

VII-P-1aS-263

Incidente de Incompetencia Núm. 4067/11-05-03-7/1319/11-S1-05-06.-
Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2012, por
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez
Belloc.- Secretaria:
Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 184

VII-P-1aS-293

Incidente de Incompetencia Núm. 56/12-15-01-3/347/12-S1-05-06.- Resuel-
to por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad
de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-
Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis *aprobada* en sesión de 15 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 145

VII-P-1aS-314

Incidente de Incompetencia Núm. 6246/11-05-01-7/85/12-S1-05-06.- Re-
suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2012, por una-
nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez
Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión 31 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 174

VII-P-1aS-315

Incidente de Incompetencia Núm. 434/12-02-01-9/673/12-S1-04-06.- Re-
suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2012, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 174

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-40

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DOMICILIO FISCAL.- LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE QUE EL MISMO SE REGISTRÓ EN UN DETERMINADO LUGAR ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HAYA SIDO EMITIDA POR UNA DELEGACIÓN DEL MISMO, NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU UBICACIÓN.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese orden de ideas, si la incidentista no ofrece prueba idónea y se limita a manifestar que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar distinto al señalado en la demanda, pues así lo registró ante el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del citado Instituto, alegando además que la resolución impugnada fue emitida por una Delegación del mismo Instituto, ello es insuficiente para acreditar la ubicación de dicho domicilio fiscal, dado que dicho domicilio registrado ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es el manifestado para el cumplimiento de las obligaciones ante el propio Instituto y no necesariamente coincide con el domicilio fiscal, razón por la cual debe considerarse que no logra desvirtuar la presunción contenida en dicho numeral.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-32/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-291

Incidente de Incompetencia Núm. 29616/11-17-02-2/360/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 137

VII-P-1aS-320

Incidente de Incompetencia Núm. 18268/11-17-10-1/521/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 181

VII-P-1aS-321

Incidente de Incompetencia Núm. 19823/11-17-03-9/261/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 181

VII-P-1aS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29797/11-17-02-8/369/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 181

VII-P-1aS-323

Incidente de Incompetencia Núm. 25339/11-17-01-5/644/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 181

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-41

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-33/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 1416/09-16-01-6/3088/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 77

VI-P-1aS-425

Incidente de Incompetencia Núm. 207/10-18-01-1/1435/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 398

VII-P-1aS-117

Incidente de Incompetencia Núm. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 391

VII-P-1aS-270

Incidente de Incompetencia Núm. 1587/11-16-01-6/49/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 202

VII-P-1aS-325

Incidente de Incompetencia Núm. 296/12-05-01-4/233/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 189

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-42

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 (1) (a) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CONSECUENCIAS DE NO ATENDER LOS CUESTIONARIOS ESCRITOS.- De conformidad con el artículo 506 (1) (a) del Tratado aludido y las reglas 39, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, para determinar si un bien que se importe al territorio de una parte, proveniente del territorio de otra parte, califica como originario, la autoridad aduanera de aquélla puede verificar el origen de ese bien a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del mismo, para lo cual enviará un cuestionario al exportador o productor solicitándole información relativa al origen del bien, otorgándole un plazo de treinta días para darle contestación; si ese plazo transcurre sin que el particular responda el cuestionario, la autoridad aduanera enviará un cuestionario subsecuente que incluya un aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, otorgando al productor o exportador otro plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario subsecuente, y si de nueva cuenta el exportador o productor no responde, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que las disposiciones referidas establecen que ante la omisión o negativa de los productores o exportadores de proporcionar la información y documentación requerida, relativa al origen de bienes importados del territorio de una parte al territorio de otra parte, dentro de los plazos otorgados mediante cuestionarios escritos, la consecuencia consiste en negar el trato arancelario preferencial aplicado, así como considerar los bienes de que se trate, bienes no originarios, y no válidos los certificados expedidos para amparar esos bienes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-34/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/10-17-12-1/1701/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 190

VII-P-1aS-161

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 192

VII-P-1aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32206/08-17-01-3/246/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 200

VII-P-1aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 195

VII-P-1aS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23030/08-17-01-3/833/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 195

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-22

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. De modo que si la actora en el juicio, lo es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, misma que en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 2° de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, forma parte del Sistema Financiero Mexicano, con el carácter de integrantes del Sector Social, para efectos de determinar la competencia por razón de territorio de una Sala Regional, deberá atenderse necesariamente a la sede de la autoridad que dictó

la resolución impugnada, al actualizarse el supuesto de excepción previsto por el referido artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2012)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 12369/11-17-01-2/1396/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

VII-P-2aS-114

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/11-17-09-9/1397/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

VII-P-2aS-159

Incidente de Incompetencia Núm. 12001/11-17-11-9/250/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 342

VII-P-2aS-199

Incidente de Incompetencia Núm. 2122/11-10-01-9/388/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 242

VII-P-2aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8090/12-17-08-3/624/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 165

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes once de octubre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-SS-52

FUSIÓN. DEDUCCIÓN DE INVENTARIOS (MERCANCÍAS), ES IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA POR LA FUSIONANTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 14-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La fracción II del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes podrán deducir las adquisiciones de mercancías, entre otros supuestos, que utilicen para prestar sus servicios, para fabricar bienes o enajenarlos. Ahora, la figura de la fusión consiste en la celebración de un contrato mercantil, en donde la sociedad fusionada pierde su personalidad y la sociedad fusionante subsiste con un solo patrimonio, absorbiendo los derechos y obligaciones de la empresa o empresas fusionadas. Por su parte, el último párrafo de la fracción V del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que en los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación. Este último numeral refiere que no existe enajenación, entre otros supuestos [fracción I, inciso b)], cuando con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. En este tenor, si la empresa fusionante continua desarrollando las mismas actividades previas a la fusión y las fusionadas ya habían deducido las mercancías que en calidad de inventario adquirió la fusionante por efectos de la fusión, resulta que dichas fusionadas no reciben ingreso

alguno y la fusionante tampoco realiza ninguna erogación para adquirir los inventarios de las fusionadas, por efecto mismo de la fusión, situación que lleva a considerar que la deducción de mercancías que pretende realizar la fusionante en el siguiente ejercicio fiscal es improcedente, en razón de que dicha adquisición no representó ningún sacrificio económico para ésta, por lo que de permitir la deducción pretendida, la misma se estaría duplicando, generando así un doble beneficio para el contribuyente, lo cual no contempla la ley.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21533/07-17-05-8/446/11-PL-01-04-DA.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2012, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

De la transcripción de los conceptos de impugnación esgrimidos en la ampliación de demanda, en esencia, la parte actora pretende acreditar que tiene el derecho a deducir, en términos del numeral 29, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los inventarios que adquirió con motivo de la fusión que llevó a cabo en el mes de septiembre de 2004, de las empresas fusionadas Grupo Zapata S.A. de C.V. y Zapata Envases S.A. de C.V., y por ende, sostiene que el valor de los mismos es aquel en que fueron adquiridos o fabricados por las sociedades fusionadas.

Señala, que la autoridad hizo una incorrecta interpretación de los artículos 29, fracción II y 20, fracción V, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2004, en relación con los artículos 5 y 14-B del

Código Fiscal de la Federación, ya que señala que la adquisición de inventarios producto del proceso de fusión no constituyen una enajenación, y por tanto, no son deducibles dichos inventarios; sin embargo, señala que tal adquisición sí constituye una enajenación y que por ello es susceptible de deducción en términos del citado numeral 29, fracción II de la ley en cita.

Que contrariamente a lo señalado por la autoridad, no todos los efectos de una fusión, como son la acumulación de un ingreso o una deducción, deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, y que en el caso lo que pretende sostener es la procedencia de la deducción en términos del numeral 29, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere a la deducción de la adquisición de mercancías bajo cualquier figura jurídica.

Que la autoridad argumentó que no son deducibles los inventarios adquiridos por fusión porque sería duplicar la deducción de los bienes que ya fueron deducidos por la sociedad fusionada al momento de la adquisición o fabricación de inventarios; manifestación que a decir de la hoy actora es ilegal porque carece de sustento la supuesta duplicidad de la deducción de inventarios adquiridos por fusión, ya que la enjuiciada, señala, se basó en simples presunciones.

Que la demandada fue omisa en fundar y motivar las razones por las cuales consideró que las fusionadas ya habían deducido los inventarios transmitidos con motivo de la fusión, ello en razón de que no citó el fundamento que sustente la afirmación relativa a que no tiene derecho a deducir las mercancías que adquirió con motivo de la fusión.

Que la enjuiciada soslayó que las empresas fusionadas y la fusionante son entidades jurídicas independientes y que si las fusionadas dedujeron o no las mercancías al momento en que las adquirieron o fabricaron, no trasciende a la fusionante, dado que ésta tiene el derecho a deducir las mercancías en términos de la fracción II del numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que el pretender limitarle la posibilidad de deducir las mercancías que adquirió por fusión conlleva a que cuando efectúe la venta del producto a sus clientes, deberá acumular todo el ingreso derivado de dicha venta, sin tener deducción alguna por el costo de adquisición, situación que evidencia que las mercancías sí tienen valor fiscal y que por tanto no existiría la doble deducción.

Que como consecuencia del contrato de fusión, la hoy actora, en su carácter de fusionante, adquirió todos los bienes, derechos y obligaciones que eran propiedad de las empresas Grupo Zapata S.A. de C.V. y Zapata Envases S.A. de C.V., entre ellas, los inventarios, como sociedades fusionadas, y que es irrelevante el tratamiento fiscal que dichas empresas le hubieren dado a sus adquisiciones, dado que se trata de entes jurídicos distintos.

Que como consecuencia de la fusión, la hoy actora se encuentra en posibilidad de deducir la adquisición de mercancías.

Que la autoridad confunde los efectos fiscales de la enajenación de bienes, con motivo de la fusión para las sociedades fusionadas, con los efectos fiscales de la adquisición de inventarios por parte de la fusionante, ya que el numeral 20, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, en relación con el diverso 14-B del Código Fiscal de la Federación, sólo regula los efectos fiscales del enajenante (fusionada), y no del adquirente (fusionante).

Que la autoridad interpretó erradamente los artículos 21, último párrafo y 37, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, ya que es infundado que el valor de adquisición de los inventarios adquiridos sea aquél en el que fueron obtenidos o fabricados por las empresas fusionadas, ya que por una parte no son deducibles los inventarios adquiridos y por la otra, los artículos referidos sólo regulan la deducibilidad de inversiones.

Que el hecho de que existan disposiciones “especiales” para regular determinados supuestos, por ejemplo, la deducción (depreciación) de inver-

siones adquiridas por fusión, no quiere decir que en el caso de adquisiciones de mercancías derivadas de fusión no proceda su deducción, como lo “insinúa” la demandada, sino que significa que el legislador no quiso dar ninguna regla especial en materia de adquisición de mercancías, y por ende, sí es aplicable el tratamiento general del artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004.

Que por cuanto hace al adquirente, el artículo 14-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no regula la adquisición de bienes por parte de la sociedad fusionante y que las disposiciones especiales aplicables a la adquisición de bienes por fusión no contienen remisión alguna al artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual deben aplicarse las disposiciones especiales de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es el artículo 29, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no la disposición general del Código Fiscal de la Federación.

Que en materia de deducción de inversiones, el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, establece que cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión, se considerará como fecha de adquisición, la que le correspondió a la sociedad fusionada o escidente.

Como se advierte de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ella es donde se regula de manera específica la deducción de bienes e inversiones adquiridos por la sociedad fusionante con motivo de fusión y que la misma no señala ningún tratamiento fiscal “especial” que se le deba aplicar a los bienes adquiridos por la fusionante como consecuencia de fusión, salvo lo establecido por los artículos 21 y 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que por ello, haciendo una correcta interpretación de las leyes fiscales, se debe aplicar la disposición que en materia de deducciones contempla dicha adquisición de mercancías, como lo es la fracción II del artículo 29 de la Ley en comento.

A juicio de este órgano juzgador, resultan infundados los conceptos de impugnación expuestos por la actora, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, y a efecto de resolver el tópico que se analiza, resulta necesario analizar en qué consiste la figura jurídica de la *fusión*.

El Doctor Abraham Perdomo Moreno, en su libro denominado “Contabilidad de Sociedades Mercantiles”, (Editorial Thomson, Decimocuarta edición. Páginas 181-182), señala que la fusión es la: “*Unión de dos o más especies de sociedades mercantiles*”.

El mismo autor señala que existen dos clases de fusión de sociedades mercantiles: a) Por Absorción y b) Por Integración. La primera de ellas se da cuando: “*...se unen jurídicamente, dos o más sociedades mercantiles, desaparece todas menos una, la cual absorbe a las demás*”; mientras que el segundo tipo de fusión es: “*Cuando se unen jurídicamente dos o más sociedades mercantiles, desapareciendo todas ellas, las cuales integran una nueva*”.

Entre los requisitos para que exista fusión, el citado autor señala los siguientes:

1. Celebrar Asamblea Extraordinaria.
2. Llevar acta de fusión
3. Solicitar y obtener autorización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
4. Protocolización del Acta de Fusión.
5. Publicar el acuerdo de fusión
6. Inscripción del acta en el Registro Público de Comercio.

Finalmente, precisa que únicamente surte sus efectos en forma inmediata la fusión, es decir, que no es necesario esperar los tres meses que establece la Ley (artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), cuando:

A).- Conste por escrito el acuerdo total de los acreedores.

B).- Cuando se pacte en el acta de asamblea extraordinaria, el pago total a los acreedores, debiendo, en tal caso, publicarse la ficha o fichas de

depósito en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece en sus artículos 222, 223, 224 y 225, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, la figura jurídica de la fusión se entiende como la unión de dos o más sociedades mercantiles que deciden unirse para crear una nueva empresa o bien para que una de las existentes absorba a la o las otras, de manera que supone una forma de disolución sin liquidación, ya que la sociedad que subsiste o la que resulta de la fusión se convierte en la nueva titular de los derechos y obligaciones de la fusionada.

Es decir, la fusión tiene como efectos, entre otros: a) que la sociedad fusionante o la que resulte **es la nueva titular del patrimonio de las fusionadas**; y, b) la extinción de las fusionadas, que implica la pérdida de su personalidad jurídica y patrimonio a partir de que surta efectos la fusión.

Así pues, la fusión implica el traspaso de bienes, derechos y obligaciones de una o varias empresas, a otra que asume tales bienes, derechos y obligaciones, desapareciendo las primeras para dar lugar al nacimiento o fortalecimiento de otra empresa.

El en caso, se tiene que las compañías Grupo Zapata, S.A. de C.V. y Zapata Envases, S.A. de C.V. se fusionaron con Envases Universales de Plástico, S.A. de C.V. hoy actora, subsistiendo esta última, quien se convirtió en la nueva titular de los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Marzo de 2002; pág. 1352.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. LAS FUSIONADAS, AL EXTINGUIRSE, PIERDEN SU PERSONALIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, resulta ilustrativa, en lo conducente la tesis del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe:

“SOCIEDADES MERCANTILES. LA ADQUISICIÓN DE UNO O VARIOS CRÉDITOS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CESIÓN DE ÉSTOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Pág. 1624; Registro: 181 844]

Ahora bien, a fin de resolver en la especie, resulta conveniente precisar la litis en el presente asunto, la cual consiste en determinar si el valor de los inventarios que fueron adquiridos por la demandante (Envases Universales de México S.A. de C.V.), derivado de la fusión de las empresas Grupo Zapata S.A. de C.V. y Zapata Envases S.A. de C.V., en el ejercicio en el que se llevó a cabo la fusión (7 de septiembre de 2004), para efectos de su deducción, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, es el valor en que éstos fueron adquiridos o fabricados por la empresa fusionada y por ende si son susceptibles de deducción en dicho ejercicio.

Al efecto, es necesario conocer los antecedentes de la resolución negativa ficta combatida, mismos que no son motivo de conflicto.

1.- El 7 de septiembre de 2004 se llevó a cabo la fusión de las compañías Grupo Zapata, S.A. de C.V. y Zapata Envases, S.A. de C.V. (sociedades fusionadas) y Envases Universales de Plástico, S.A. de C.V. (sociedad fusionante), subsistiendo esta última.

2.- El 12 de diciembre de 2006 la hoy actora presentó ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración

General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, la confirmación de criterio en el sentido de que el valor de adquisición de los inventarios que fueron adquiridos de las sociedades fusionadas Grupo Zapata S.A. de C.V. y Zapata Envases S.A. de C.V., en el ejercicio en el que se llevó a cabo la fusión, en los términos de la fracción II del numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, es el valor en que éstos fueron adquiridos o fabricados por la empresa fusionada, como se demuestra en los estados financieros al momento de la fusión.

3.- En virtud de que la autoridad fue omisa en dar respuesta a la confirmación de criterio presentada por la actora, en el plazo de los 3 meses a que se refiere el numeral 37 del Código Fiscal de la Federación, se configuró la resolución negativa ficta, misma que fue combatida a través del presente juicio.

A fin de tener un panorama amplio del tópico que será motivo de análisis, resulta conveniente conocer los antecedentes legislativos de los numerales aplicados por la autoridad al momento de exponer los fundamentos y motivos de la negativa ficta combatida.

Para ello, resulta necesario traer a cuenta el contenido del Dictamen emitido por la Cámara de Diputados el 10 de diciembre de 1991, el cual, en la parte que resulta de nuestro interés refiere:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se advierte de la transcripción que antecede, con la reforma propuesta el legislador pretendió que no se gravaran las operaciones de restructuración de las sociedades, en este caso, las que se realizaran a través de la fusión o escisión. Parte de dicha reforma se encaminó a precisar cuáles serían los casos en que se considerarían operaciones de restructuración de las empresas.

Así, se precisó que las figuras de la fusión y la escisión de las sociedades no constituían una enajenación, motivo por el cual se estableció que

tratándose de transmisión de mercancías, productos terminados o semiterminados no serían aplicables las reglas para la determinación presuntiva de utilidades, siempre que dichos bienes se hubieran transmitidos al valor pendiente de deducir a la sociedad fusionante o la que subsistiera con motivo de la fusión.

De igual forma, se estableció que en los casos de acumulación de ingresos se consideraba que había enajenación en los casos de fusión y escisión de sociedades, salvo que se cumplieran los requisitos contemplados en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, tal circunstancia se debía considerar aplicable para el caso de fusión, no así para alguna de las sociedades -fusionada y fusionante-.

Por lo anterior, se precisó que para efectos de que no se considerara que la restructuración de la empresa era una enajenación, se debía cumplir con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta o en el numeral 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el señalamiento contenido en el artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 1992, pasó a formar parte de lo que dispone el artículo 64-A del mismo cuerpo legal, quedando establecido que el legislador partió del hecho cierto de que **las empresas fusionadas habían efectuado la deducción de las mercancías**, productos terminados o semiterminados.

Con lo anterior, se dejó en claro el principio que debía regir para efectos del impuesto sobre la renta, en los casos de fusión de sociedades; esto es, que la transmisión de mercancías, productos terminados o semiterminados, pasaban en idénticos términos a la fusionante, de tal forma que los beneficios tributarios que se habían ejercido en su oportunidad, como en el caso sería la deducción de la adquisición de dichas mercancías, ya no podían ejercerse por parte de la fusionante, excepto que existiera un derecho o parte de él que no se hubiera ejercido o que se hubiera ejercido parcialmente.

Como se observa, la pretensión del legislador fue no considerar a la fusión de sociedades como enajenación para efectos fiscales, de modo que

no hay un ingreso acumulable para la empresa fusionada, mientras que las deducciones por la adquisición de las mercancías por la fusionante no podían ser mayores a las cantidades pendientes de deducir por parte de las empresas fusionadas.

En este contexto, y de un análisis conjunto a las disposiciones a que se refiere la reforma reseñada, esta juzgadora conoció que la intención del legislador fue que las mercancías transmitidas a través de fusión, como en el caso ocurrió a favor de la hoy actora (ENVASES UNIVERSALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.), no podían ser deducidas, salvo en las cantidades pendientes por deducir, en razón de que las mismas pasarían a esta última tal cual fueron consideradas por la o las empresas fusionadas, en el caso, GRUPO ZAPATA, S.A. DE C.V., y ZAPATA ENVASES, S.A. DE C.V.

En este mismo contexto, es preciso mencionar que el 5 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, habiéndose modificado el numeral 14 del citado código, y se le adicionó la fracción IX, en la que se precisó lo que debía entenderse por enajenación de bienes, a saber: *“la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B, de este Código.”*

Con la modificación de referencia se establecieron requisitos adicionales, a fin de que las fusiones y escisiones no fueran consideradas como actos de enajenación de bienes.

Ahora bien, la demandante expresa que contrario a lo señalado por la demandada, no todos los efectos de una fusión, como son la acumulación de un ingreso o una deducción, deben ajustarse a lo establecido en el numeral 14-B del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo sólo resulta aplicable a las fusionadas por remisión expresa del artículo 20, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2004.

Tal aseveración, a juicio de este órgano jurisdiccional y acorde con la narrativa anteriormente expuesta, es parcialmente fundada, pero insufi-

ciente, en razón de que, si bien dicho numeral (14-B), aplica para determinados supuestos (*no considerar un ingreso acumulable la ganancia derivada de una fusión y tampoco considerar que existió enajenación, por el mismo acto, cuando se cumplan los requisitos que el mismo contempla*), lo cierto es que en el caso a estudio el mismo sí resulta aplicable, tal y como se evidenciará con posterioridad.

Sobre el tópico en análisis, conviene mencionar que en la exposición de motivos de la reforma a los artículos 14, fracción IX y 14-B, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, se precisó que en los últimos años, se había observado un incremento importante en la transmisión de derechos reales para que un tercero disfrutara de bienes ajenos, por un tiempo determinado o indeterminado, y que dicho incremento encontraba su origen en el intento de no pagar el impuesto sobre la renta, por enajenación de bienes.

La exposición de motivos en cita es del texto siguiente, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, lo conducente es conocer el texto de los artículos 14 y 14-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, mismos que son del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, resulta oportuno traer a cuenta el contenido del primer párrafo del numeral 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el texto del dispositivo 20, fracción V a que se refiere la actora, del mismo ordenamiento, mismos que son del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo hasta aquí expuesto, es factible considerar que hay enajenación de bienes cuando la misma se realiza a través de los procesos de fusión,

salvo los supuestos a los que se refiere el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, **lo que significa que no se considera enajenación, la transmisión de mercancías que se adquieren por fusión, cuando la empresa que subsista a la fusión, cumpla con los requisitos señalados en el artículo referido (14-B, fracción I).**

Por otra parte, según se advierte del documento que contiene la confirmación de criterio respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta combatida en este juicio (fojas 62 a 73), así como de los hechos expuestos por la actora en su libelo inicial y del Acta relativa al acuerdo de fusión, número 48,655 (fojas 199 a 239) la hoy actora, (fusionante) “Envases Universales de México, S.A. de C.V.” adquirió los derechos y obligaciones de las empresas fusionadas “Grupo Zapata, S.A. de C.V. y Zapata Envases, S.A. de C.V.”, de modo que, acorde con el contenido de los numerales anteriormente transcritos y analizados, la adquisición de inventarios que obtuvo la hoy actora, en calidad de fusionante, de las empresas GRUPO ZAPATA, S.A. DE C.V., y ZAPATA ENVASES, S.A. DE C.V., como fusionadas, **no pueden considerarse como una enajenación, por fusión**, al haberse actualizado lo establecido en el inciso b) de la fracción I, del artículo 14-B, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, esta Juzgadora estima que se materializó el supuesto del inciso b), del numeral apenas transcrito, en razón de que la hoy accionante adquirió de las fusionadas los inventarios, mercancías y materias primas respectivas, situación que permite concluir que la fusionante continuó realizando las actividades que realizaban dichas empresas, antes de la fusión.

Más aún, dicha consideración se refuerza con el hecho de que la demandante pretende hacer deducibles los inventarios de dichas empresas fusionadas, en términos de la fracción II, del artículo 29, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, vigente en 2004, la cual refiere que los contribuyentes pueden deducir, entre otros, las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, **que utilicen**

para **prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos**; luego entonces, tal proceder denota la intención de la hoy actora de continuar realizando las actividades que llevaba a cabo antes de la fusión.

En este orden de ideas, y ante la materialización del supuesto contemplado en el inciso b) de la fracción I del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, se tiene que por virtud del acto de fusión entre las empresas supracitadas, **no existió enajenación de bienes**.

Por otra parte, resulta errada la consideración de la accionante en el sentido de que la autoridad confundió los efectos fiscales de la enajenación de bienes, con motivo de la fusión, con los efectos fiscales de la adquisición de inventarios por parte de la fusionante, porque a su decir, el numeral 20, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, en relación con el diverso 14-B del Código Fiscal de la Federación, sólo regulan los efectos fiscales del enajenante (fusionada) y no del adquirente; lo anterior, en razón de que los efectos fiscales que derivan de una fusión, tal y como ya quedó de manifiesto con anterioridad, son diversos a aquellos que devienen de un acto de compraventa, de manera que si la ley establece que la transmisión de bienes, en este caso, de inventarios, no genera ingreso alguno para la o las fusionadas, porque dicho acto no se considera una enajenación, resulta entonces que la fusionante no realizó erogación alguna por dichos bienes; luego entonces, como lo razonó la autoridad, si no existió erogación alguna por la fusionante y tampoco ingreso para la o las fusionadas, de permitir la deducción que pretende la hoy actora de los bienes que inicialmente adquirieron las fusionadas quebrantaría el equilibrio tanto fiscal como contable, en la medida en que sin haber realizado gasto alguno a la fusionante, se le permitiría deducir mercancía que ya fue deducida, en su momento, por las fusionadas (lo cual quedó acreditado con los dictámenes periciales), quienes tampoco recibieron ingreso alguno por efectos de la fusión.

Por otra parte, expresa la actora que es ilegal la determinación de la autoridad en el sentido de que no son deducibles los inventarios adquiridos por fusión porque sería duplicar la deducción de bienes, puesto que la fusionada ya los había deducido al momento de su adquisición o fabricación,

lo anterior, señala, en virtud de que la demandada fue omisa en precisar los fundamentos y motivos de tal consideración, ya que sólo se basó en simples presunciones, aunado a que no tomó en cuenta que las empresas fusionadas y la fusionante son entidades independientes y que si las primeramente señaladas dedujeron o no las mercancías que adquirieron, lo cierto es que ello no trasciende a la fusionante, quien tiene derecho a deducirlas en términos de la fracción II del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A juicio de este Pleno de la Sala Superior, los argumentos reseñados con anterioridad son **infundados**, en razón de que, atento al concepto y estructura de la figura de “fusión”, misma que ya se analizó con anterioridad, resulta que el hecho de permitir a la empresa hoy actora la deducción de las mercancías que adquirió de las empresas fusionadas, tal y como lo refiere la autoridad, implicaría la doble deducción de los mismos inventarios que, en su momento, ya hubo deducido la empresa fusionada.

La conclusión anteriormente alcanzada se ve reforzada con el dictamen presentado por los peritos de las partes, pero sobre todo del emitido por el perito tercero, del cual se desprende, en relación con la opinión del perito de la demandada, que las mercancías adquiridas por las fusionadas ya habían sido deducidas por éstas, de manera que el hecho de que la hoy actora pretenda deducir los inventarios de las empresas fusionadas, implicaría una doble deducción, lo cual no se encuentra contemplado en ley.

Al efecto, resulta oportuno traer a nota el contenido de los dictámenes de referencia, los cuales son del texto siguiente:

Dictamen del perito de la parte actora (José Alfredo Hernández Linares), mismo que obra a fojas 985 a 991 de autos.

[N.E. Se omite transcripción]

Dictamen del perito de la parte demandada (Magnolia Banda Reyes), mismo que obra en autos a fojas 1002 a 1008:

[N.E. Se omite transcripción]

Dictamen del perito tercero en discordia -Alfonso Aguilar Álvarez de Alba - (fojas 1110 a 1115)

[N.E. Se omite transcripción]

De los dictámenes periciales rendidos por las partes y por el perito tercero en materia contable, se desprende lo siguiente:

a) Los peritos de las partes coincidieron en que sólo la empresa fusionada denominada Zapata Envases S.A. de C.V., efectuó deducciones por concepto de compras, no así la denominada Grupo Zapata S.A. de C.V.

El perito tercero determinó que ambas habían realizado deducciones; sin embargo, esta Juzgadora estima que debe tomarse como válida la aseveración de los peritos de las partes, en razón de que, además de que la pretensión de éstas es divergente y sin embargo, la opinión que cada uno de sus peritos emitió resultó coincidente en este punto, lo cierto es que de los dictámenes fiscales que obran en autos (fojas 773 y 968), se conoció que la empresa Grupo Zapata S.A. de C.V. no realizó ninguna deducción.

b) Los 3 peritos coincidieron en que las dos empresas fusionadas no reconocieron ingreso alguno con motivo de las mercancías transmitidas por fusión a Envases Universales S.A. de C.V. (fusionante)

c) El perito de la autoridad y el perito tercero coincidieron en que la empresa fusionante (Envases Universales de México S.A. de C.V.), no erogó cantidad alguna a favor de las fusionadas, por la transmisión de los bienes, como consecuencia de la fusión.

d) Tanto el perito de la autoridad, como el perito tercero coincidieron en que el efecto fiscal y económico que pretende obtener la actora es un doble beneficio, en razón de que el inventario de mercancías que recibió la fusionante (hoy accionante), de Zapata Envases S.A. de C.V. (fusionada), fue deducido por ésta en el momento en el que lo adquirió, motivo por el cual, de autorizarse la deducción pretendida por la hoy actora, se estaría

concediendo un doble beneficio fiscal, dado que ambas empresas realizarían la misma deducción.

El perito de la actora señaló que la hoy enjuiciante, “ENVASES UNIVERSALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, en su carácter de adquiriente, y acorde con lo establecido en el numeral 18, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá acumular el ingreso obtenido por la venta de la mercancía adquirida al momento de la fusión, y que en términos de la fracción II del artículo 29 de la ley en cita, tiene la facultad de deducir las mercancías adquiridas con motivo de la fusión, ya que de no llevar a cabo dicha deducción, la fusionante sólo tomaría como base del impuesto sobre la renta el ingreso obtenido por la enajenación de las mercancías adquiridas con motivo de la fusión.

Sin embargo, a juicio de esta juzgadora, la opinión del perito de la actora, si bien se fundamenta en los preceptos que refieren lo que constituye un ingreso y los elementos que son susceptibles de deducción, lo cierto es que los hechos en los que pretende sustentar su opinión no encuadran en dichas hipótesis normativas, ya que ha quedado de manifiesto que la empresa Zapata Envases S.A. de C.V. (fusionada), dedujo el importe de las mercancías que con motivo de la fusión fueron trasladadas a la hoy demandante (no así Grupo Zapata S.A. de C.V., quien no realizó deducciones por compras); de manera que si la fusionante dedujese los inventarios que adquirió de la citada fusionada, equivaldría a deducir 2 veces los mismos gastos (compra de mercancía), lo que rompería el equilibrio fiscal. En este tenor, el hecho de que la actora obtenga ingresos por la venta de los productos que adquirió como consecuencia de la fusión y que no pueda deducir su adquisición, de manera alguna le causa perjuicio, en la medida que tampoco erogó cantidad alguna para su obtención, pues de autos y de las probanzas ofrecidas por las partes no se advierte esta última situación.

e) La consideración anteriormente expuesta se robustece con la opinión de los dictámenes de los peritos de la autoridad y del tercero, en el sentido de que constituiría una doble deducción el permitir que la hoy accionante dedujera la mercancía que adquirió con motivo de la fusión de la

diversa empresa Zapata Envases S.A. de C.V. (fusionada), quien previamente realizó la deducción respectiva, **aunado a que la fusionante no realizó sacrificio económico alguno para la obtención de tales mercancías**, situación que incluso no acreditó la actora.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el perito de la actora señaló que la actora había adquirido mercancías de la o las fusionadas con motivo de la fusión y que por ello sería la primera y única vez que efectuaría la deducción por la adquisición de mérito; opinión que atento a los razonamientos y fundamentos que se han expuesto a lo largo del presente fallo y de conformidad con los hechos que de autos se desprenden, esta juzgadora estima incorrecta, en razón de que la adquisición de los inventarios de las fusionadas no representaron, o por lo menos no lo acreditó la actora (fusionante), erogación alguna en favor de las fusionadas como consecuencia de esa adquisición, máxime que así lo expresó el perito de la actora al dar respuesta a la pregunta 3 del cuestionario de la autoridad, al señalar que **no se había reconocido ingreso** alguno para las fusionadas, por efecto de la fusión, lo que permite concluir que la hoy demandante no erogó cantidad alguna para adquirir dichos inventarios y por ende, el pretender deducir el gasto de las mercancías adquiridas por la fusión, sería darle un doble efecto de deducción a dicho gasto.

f) Al dar respuesta a la segunda pregunta planteada en el cuestionario que propuso la actora, los peritos de la autoridad y el tercero, coincidieron en que las empresas fusionadas (Grupo Zapata S.A. de C.V. y Zapata Envases S.A. de C.V.), **no realizaron enajenación alguna de bienes** con motivo de la fusión y **no obtuvieron ganancia alguna** por dicho acto, razón por la cual no resultaba aplicable al caso la fracción V del numeral 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere a los ingresos que se estiman acumulables, máxime que el último párrafo de la fracción en cita excluye de los ingresos acumulables la ganancia derivada de los actos de fusión cuando se acrediten los supuestos del numeral 14-B del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el perito de la actora sólo se limitó a transcribir el contenido del numeral en cita, en relación con el diverso 14-B del Código Fiscal de la Federación, sin externar opinión personal sobre el tópico planteado.

g) Las opiniones de los peritos de la autoridad y del tercero, respecto de la pregunta relativa a si la hoy demandante se había ubicado en la hipótesis normativa contenida en la fracción II del numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de la fusión realizada en 2004; coincidieron en el sentido de que dicha empresa (fusionante) **no** se ubicaba en dicho supuesto, en virtud de que no había realizado erogación de cantidad alguna en favor de las fusionadas (Grupo Zapata S.A. de C.V. y Zapata Envases S.A. de C.V.), por la adquisición de sus mercancías (inventarios), ya que éstas le traspasaron sus mercancías por efectos de la fusión.

El dictamen del perito de la actora discrepó, pues expuso que como la fusionante adquirió mercancías con motivo de la fusión, para posteriormente enajenarlas, sí se ubicaba en los supuestos de la fracción y numeral en cita; opinión que a juicio de éste órgano juzgador carece de un análisis armónico de las diversas disposiciones que regulan el acto de fusión y sus consecuencias fiscales, dado que considera que por el hecho de haber adquirido las mercancías de las empresas fusionadas, la fusionante realizó erogaciones en favor de éstas y que por ende son susceptibles de deducción, lo cual, tal y como ya lo determinaron los peritos de la autoridad y el tercero, materialmente no aconteció, atento a los efectos de la fusión, de manera que no se trata de la adquisición directa y primaria de las mercancías por parte de la fusionante, para efectos de su venta, sino de una adquisición derivada de una fusión en la que la o las empresas fusionadas ya realizaron la deducción de las erogaciones realizadas al adquirir las mercancías que ahora pasaron a ser propiedad de la fusionante.

h) Finalmente, al dar respuesta a la pregunta 5 del cuestionario propuesto por la actora, el perito de la enjuiciada y el perito tercero no precisaron si habría afectación para la fusionante al momento de acumular los ingresos con motivo de la adquisición de las mercancías por fusión en 2004, sin disminuir la deducción autorizada de las mismas.

Al respecto, el perito de la accionante señaló que *si la fusionante acumulara los ingresos generados con motivo de la enajenación de las mercancías adquiridas por la fusión de sociedades al momento de determi-*

nar su Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2004, estaría gravando sobre un ingreso bruto y no sobre una utilidad fiscal, toda vez que se acumularía el ingreso que se derive al momento de la enajenación de dichas mercancías, sin tener opción de efectuar la deducción que le corresponde, dando lugar al pago de un impuesto mayor al que correspondería de llevar a cabo la deducción.

Sin embargo, a juicio de esta sentenciadora, acorde con los diversos numerales que ya han sido motivo de estudio, en relación con las opiniones anteriormente analizadas del perito de la autoridad y del perito tercero, e incluso del perito de la actora, se estima que la apreciación del perito de la demandante, que se analiza en este apartado, **es incorrecta**, en virtud de que si bien es cierto que la fusionante es la que vende o venderá los inventarios de las fusionadas y que ello le generará un ingreso sujeto al impuesto sobre la renta, también lo es que no se estaría gravando sobre un ingreso bruto, como lo refiere el perito de la accionante, en razón de que la adquisición de las mercancías de referencia **no fueron compradas por la fusionante**, sino por la o las fusionadas, quienes en su momento, como lo precisaron el perito tercero y el de la autoridad, ya dedujeron la erogación respectiva; luego entonces, la empresa actora estaría obteniendo un ingreso por la venta de una mercancía respecto de la cual **no erogó cantidad alguna**, y por ello no es factible que realice ninguna deducción, de manera que no puede considerarse que se tributa sobre un ingreso bruto, aunado a que de los dictámenes de los tres peritos se conoció que las empresas fusionadas no recibieron ingreso alguno por el traslado de sus mercancías a la fusionante, de manera que la hoy actora, se reitera, no realizó ningún gasto para su adquisición.

Por otra parte, conviene reproducir, en la parte que interesa, los dictámenes y declaraciones de las empresas fusionadas, a fin de evidenciar que éstas ya habían deducido los gastos por las compras de las mercancías que con motivo de la fusión pasaron a propiedad de la empresa fusionante. Sobre el particular, debe precisarse que la autoridad, al dar contestación a la demanda, reprodujo la parte respectiva de las declaraciones anuales complementaria y normal, relativas al ejercicio de 2003, de las empresas fusionadas (Zapata Envases S.A. de C.V. y Grupo Zapata S.A. de C.V.), respec-

tivamente, que tomó del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, las cuales no fueron controvertidas por la actora.

Los documentos señalados obran a fojas 770, 773, 96, 965, 968 y 99 de autos.

Los documentos de referencia son del texto siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones que anteceden se advierten los siguientes hechos:

1. Que durante el ejercicio de 2003, la empresa fusionada (Zapata Envases S.A. de C.V.) tuvo como total de ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad de \$2,650,104,547.00.
2. Que en el mismo ejercicio de 2003, Zapata Envases, S.A. de C.V. obtuvo como total de deducciones autorizadas en el impuesto sobre la renta, la cantidad de \$2,661,309,650.00, deducciones que comprenden **compras** (índice 161010), mismas que se reflejan en el anexo 16.- Deducciones Fiscales No Contables, del dictamen presentado, por un total de \$1,307,106,906.00.
3. Que Grupo Zapata S.A. de C.V., (fusionada), no manifestó ninguna adquisición de mercancías (inventarios).
4. Que Grupo Zapata S.A. DE C.V., no realizó ninguna compra para hacerla deducible, como se observa del anexo 16. DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES, del dictamen exhibido.

En este orden de ideas y de una correlación entre las diversas probanzas motivo de análisis en el presente asunto, es factible para esta Juzgadora concluir que las mercancías (inventarios), que fueron transmitidos a la

hoy actora (fusionante), con motivo de la fusión, ***ya no pueden ser deducidas por ésta, dado que en su momento fueron deducidas por las sociedades fusionadas***, de manera que dichas mercancías no son susceptibles de ser deducidas nuevamente por la empresa fusionante, al carecer de valor alguno de deducción de los ingresos acumulables del ejercicio, para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que la misma (la deducción), ya fue aplicada por las sociedades fusionadas.

En este orden de ideas, atento a los razonamientos, fundamentos y relación de hechos expuestos en el presente apartado, esta Juzgadora califica de **infundados** los argumentos de la enjuiciante, relativos a que: a) la autoridad determinó ilegalmente que no eran deducibles los inventarios adquiridos por fusión porque se duplicaría la deducción de bienes; b) que carece de sustento lo determinado por la autoridad, relativo a la duplicidad de la deducción; c) que la autoridad fue omisa en fundar y motivar las razones por las que consideró que las fusionadas ya habían deducido los inventarios que con posterioridad adquirió la fusionante; d) que la demandada pretende limitarle la posibilidad de deducir mercancías que adquirió por fusión y que ello le causa perjuicio, en razón de que al momento de la venta de los productos debe acumular todo el ingreso derivado de la venta, sin tener derecho a deducción alguna y, e) que la actora se encuentra en posibilidad de deducir la adquisición de mercancías.

Al efecto, resultan ilustrativas las tesis del Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcriben:

“FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE Y NO PUEDE SER TRANSMITIDO NI COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN

IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 88]

“FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE Y NO PUEDE SER TRANSMITIDO NI COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; Pág. 256]

En otro de los argumentos, el actor manifestó que la autoridad pasó por alto que las fusionadas y la fusionante, son dos entidades jurídicas independientes, y que si las fusionadas dedujeron o no los inventarios o mercancías que le fueron transmitidos a través de la fusión, ello no trasciende en modo alguno a su esfera, por lo que tiene derecho a deducir las mercancías que adquirió como consecuencia de la fusión, en términos del artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La manifestación en análisis, a juicio de este cuerpo colegiado, es **infundada**, en virtud de que tal y como ya se determinó con anterioridad, de confirmarse el criterio que planteó la enjuiciante, sí existiría una doble deducción de los inventarios adquiridos por las empresas fusionadas, dado que estas empresas ya dedujeron (2003), dichos inventarios, con anterioridad a que se efectuara la fusión de sociedades (septiembre de 2004).

Más aún, no debe perderse de vista que en la fusión, la sociedad fusionada pierde su personalidad, y la sociedad fusionante subsiste con un solo patrimonio, absorbiendo los derechos y obligaciones de la empresa o empresas fusionadas, por lo que si las fusionadas ya dedujeron los inventa-

rios que adquirieron en 2003, como se conoció de los dictámenes fiscales, declaraciones anuales y dictámenes periciales analizados con anterioridad, resulta irrefutable que la hoy accionante ya no puede deducir, nuevamente, dichos inventarios, dado que al adquirir los derechos de las fusionadas, es como si ella ya hubiera hecho deducibles dichas deducciones.

Así, también resulta infundado lo aseverado por la demandante en el sentido de que el valor de adquisición, de las mercancías que fueron adquiridas de las sociedades fusionadas es el valor en que éstas fueron adquiridas o fabricadas por la o las empresas fusionadas; lo anterior, en razón de que, en todo caso, debe atenderse el valor de adquisición de dichas mercancías por parte de la fusionante, es decir el valor fiscal, mismo que fue de cero toda vez que las mismas ya habían sido deducidas por las empresas fusionadas.

De igual forma, cabe reiterar que la enjuiciante no acreditó, en términos de lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la erogación que dice realizó para adquirir los bienes transmitidos por la fusión, de manera que no puede deducir lo no gastado.

En otro de los argumentos expuestos por el actor, éste señaló que era incorrecta la interpretación y aplicación que hizo la autoridad de los artículos 21, último párrafo y 37 párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, y que igualmente resultaba errada la afirmación de la autoridad en el sentido de que el valor de adquisición de los inventarios fuere aquél en que fueron adquiridos o fabricados por las empresas fusionadas, ya que, por una parte, no son deducibles los inventarios adquiridos, y por otra, los artículos referidos sólo regulan la deducibilidad de las inversiones.

A juicio de este órgano colegiado, la manifestación del promovente resulta **infundada**, en razón de que, según se advierte de los fundamentos y motivos que la autoridad expuso al dar contestación a la demanda, respecto de la negativa ficta configurada, ésta señaló que no resultaban aplicables al caso las hipótesis contenidas en los artículos 21 y 37 de la Ley del Im-

puesto sobre la Renta (que la hoy actora citó en su confirmación de criterio), respecto al “monto original de la inversión” de los bienes adquiridos por fusión, así como a la deducción de inversiones, en razón de que tales numerales se refieren al término “inversiones” que efectúan las personas morales, así como al procedimiento de deducción de las mismas, pero que en el caso se trata de la deducibilidad de “inventarios”, de manera que las materias son distintas tanto por su naturaleza como por su tratamiento fiscal.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que la autoridad fue clara en precisar que no resultaban aplicables al caso los numerales 21, último párrafo y 37, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que contenían hipótesis normativas diversas a la naturaleza de los actos materia de análisis.

Al efecto, resulta conveniente conocer el texto de dichos numerales.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los numerales transcritos, específicamente del primero de ellos, éste se refiere a la determinación de la ganancia por la enajenación de distintos bienes (terrenos, títulos valor), y ***excluye a los bienes a los que se refiere la fracción II del numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta*** (mercancías). El mismo precepto, en su último párrafo establece que cuando se trate de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor en el que se adquirió por la sociedad fusionada y como fecha de su adquisición la que le hubiere correspondido a esta última.

Por su parte, el numeral 37 establece la forma en que se podrán deducir las inversiones, y su tercer párrafo se refiere a que cuando se adquieran bienes por fusión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada.

En este orden de ideas, se tiene que, tal y como lo determinó la autoridad, los numerales de referencia no resultan aplicables al caso que nos

ocupa, en virtud de que la confirmación de criterio presentada por la actora y respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta, sólo se refirió a los inventarios, entendidos como mercancías, de las empresas fusionadas, no así a otros bienes que se adquieren con el ánimo de obtener ingresos o rentas a lo largo del tiempo y respecto de los cuales se realiza una inversión y no un gasto; ello, en razón de que la inversión se refiere al empleo de un capital en algún tipo de actividad o negocio con el objetivo de incrementarlo.

La inversión puede conceptualizarse como toda materialización de medios financieros en bienes que van a ser utilizados en un proceso productivo de una empresa o unidad económica, y comprendería la adquisición tanto de bienes muebles como inmuebles (equipo, instalaciones, servicios etc.).

En este contexto, resulta evidente que no resultan aplicables al caso los numerales anteriormente transcritos, como lo pretende la actora, con el fin de evidenciar que las mercancías que adquirió de las fusionadas son susceptibles de deducción, dado que en los preceptos en análisis se establece, en el primero de ellos, la forma en que se determinará la ganancia por enajenación de determinados bienes, precisándose que tratándose de los bienes adquiridos por fusión (entiéndanse bienes que producen ingresos o rentas a lo largo del tiempo), para efectos de la determinación de la ganancia en cita, debía considerarse como monto original de la inversión, el valor de su adquisición por la empresa fusionada, de tal forma que dicho precepto no aplica para el concepto inventario o mercancías, materia de este juicio.

Por lo que hace al numeral 37, párrafo tercero de la ley en análisis, el mismo se refiere a la deducción de inversiones, **no así de inventarios o mercancías**, por lo que resulta evidente su inaplicación.

Así las cosas, también resulta errada la consideración de la enjuiciante en el sentido de que por el hecho de que existan disposiciones “especiales” para regular determinados supuestos, por ejemplo, la deducción (depreciación) de inversiones adquiridas por fusión, no quiere decir que en el caso de adquisiciones de mercancías derivadas de fusión no proceda su deducción, como lo “insinuó” la demandada, sino que ello significaba que

el legislador no quiso dar ninguna regla especial en materia de adquisición de mercancías, y que por ello, contrario a lo señalado por la demandada, sí resultaba aplicable el tratamiento general del artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004.

Lo anterior, en razón de que la accionante confunde la forma y términos en que habrán de depreciarse las inversiones y aquella en que se deducirán las mercancías adquiridas por las empresas, específicamente, tratándose de fusión, siendo que para este tipo de figura, en lo particular, el legislador no consideró otorgarle efectos fiscales a la adquisición de mercancías vía fusión, al razonar que al momento de la transmisión de éstas, la empresa fusionada ya las había deducido, consideración que sin duda admite prueba en contrario, pero que en el presente juicio no fue desvirtuada por la accionante, tal y como ya quedó de manifiesto con anterioridad.

En este contexto, atento a la interpretación sistemática de los preceptos que han sido motivo de análisis en el presente considerando, resulta que, contrario a lo aseverado por la actora, la deducción de bienes e inversiones adquiridos por la sociedad fusionante, con motivo de la fusión, sí contempla un trato especial y diverso, precisamente por la naturaleza de la operación de que se trata, de modo que no resulta aplicable al caso lo dispuesto por la fracción II del numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que alega la actora.

Finalmente, respecto al dicho de la demandante en el sentido de que el numeral 14-B, fracción I del Código Fiscal de la Federación no regula la adquisición de bienes por parte de la sociedad fusionante y que las disposiciones especiales aplicables a la adquisición de bienes por fusión no remiten al numeral en cita y que por ello resulta aplicable la deducción contemplada en la fracción II del supracitado numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en obvio de inútiles repeticiones, esta juzgadora se remite al apartado de este fallo en el que se analizaron los numerales 20, fracción V de la ley en cita, el cual, de manera expresa, remite al diverso 14-B del Código Fiscal de la Federación, el primero de los cuales se refiere, en el último párrafo de la fracción en comento, a los efectos que tendrán las ganancias

que se adquirieran por efectos de la fusión, sin que al efecto resulte imperativo que las normas precisen todos y cada uno de los supuestos jurídicos que pudieren acontecer o derivar, en este caso, de una fusión, ya que la norma no es casuística, sino general.

En este contexto, y ante lo infundado de los conceptos de impugnación expuestos por el actor, lo procedente es reconocerse la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Se deja insubsistente la sentencia dictada por este Pleno de la Sala Superior el 08 de junio de 2011.

II.- La parte actora no probó su pretensión.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito infórmesele del cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha 12 de abril de 2012 dictada en el juicio de amparo D.A.-238/2012 por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 4 de julio de

2012, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvieron ausentes los Magistrados Francisco Cuevas Godínez y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de julio de 2012 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-53

QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Primeramente, en términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal en los cuatro supuestos siguientes: omisión, repetición, exceso y defecto. De ahí que, la omisión se actualiza si la autoridad no emitió la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses contados a partir de que el fallo quede firme. Por su parte, la repetición implica que la autoridad al cumplir la sentencia emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. En cambio, la autoridad incurre en exceso si además de efectuar todos los actos o actuaciones señaladas en los efectos del fallo ejecuta u ordena otros actos no ordenados en dicha sentencia. Finalmente, la autoridad incurre en defecto si, al emitir la nueva resolución definitiva se abstiene de realizar alguno de los efectos de la sentencia que declaró la nulidad del acto controvertido en el juicio. En consecuencia, los cuatro supuestos son excluyentes, pues la autoridad no puede incurrir al mismo tiempo en dos o más. Sin duda, si la autoridad repite parcialmente la resolución anulada en realidad se está en presencia de defecto, ya que cumplió parte de los efectos y términos ordenados por la sentencia, razón por la cual la repetición implica la emisión de una resolución en idénticos términos a la declarada nula. En cambio, el exceso implica que en la resolución emitida en cumplimiento se cumplió con todo lo ordenado en la sentencia; pero, con aspectos adicionales que la desbordan, y por ende no puede actualizarse el defecto. Por lo tanto, la omisión implica la inexistencia de una resolución definitiva que cumpla el fallo, de ahí que no puede actualizarse repetición, exceso o defecto, pues éstos presuponen una resolución expresa en cumplimiento.

Queja Núm. 30390/07-17-08-7/2424/09-PL-07-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-54

QUEJA IMPROCEDENTE.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ORDENAR SU TRAMITACIÓN COMO JUICIO NUEVO.- En términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede en contra de la omisión, repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva. A su vez, se prevé que si existe resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, entonces, prevendrán al particular para que la presente como juicio nuevo. Así, en este contexto, dicha improcedencia se actualiza si el particular formula argumentos en contra de la fundamentación y motivación emitida en la resolución controvertida en la queja, en virtud de los efectos ordenados en la sentencia definitiva. Se arriba a esa conclusión, pues dichos argumentos son aspectos novedosos que no fueron materia de litis y pronunciamiento en el fallo, cuyo puntual cumplimiento se pretende controvertir en la queja. En consecuencia, la queja no es el medio de defensa para examinar los argumentos novedosos del particular, sino un juicio nuevo. Por consiguiente, la queja será improcedente si el promovente plantea argumentos novedosos, pues no fueron materia de la sentencia definitiva, ya que con ellos impugna la fundamentación y motivación novedosa derivada de los efectos de dicho fallo, lo cual implica que no se actualiza omisión, repetición, exceso o defecto. En consecuencia, la queja deberá resolverse improcedente, y por ende el particular deberá presentar su escrito de queja

como juicio nuevo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a que esta resolución quede firme, reuniendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose a la misma ponencia de que instruyó el juicio.

Queja Núm. 30390/07-17-08-7/2424/09-PL-07-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Análisis de la procedencia del procedimiento previsto en la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Primeramente, se examinará si es procedente el procedimiento oficioso de verificación de cumplimiento de la sentencia definitiva del nueve de marzo de dos mil once, tramitado en términos de la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, la aludida porción normativa con relación a los artículos 52 y 57 de dicho ordenamiento legal disponen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los textos normativos transcritos se deduce que en la sentencia definitiva deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada para efectos en los supuestos siguientes:

- Vicios procedimentales que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

- Vicios formales que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- Si la resolución impugnada deriva de una instancia, petición, recurso o lesiona un derecho subjetivo, es decir, si corresponde a la pretensión deducida en el juicio.

De ahí que en la sentencia deberán precisarse con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la sentencia definitiva y cómo debe reponer el procedimiento, en el plazo de cuatro meses a partir de que el fallo sea firme.

Así, la precisión de los alcances y términos de la nulidad declarada en la sentencia definitiva por las tres causas apenas señalada está condicionada por la pretensión deducida y la naturaleza de la resolución impugnada.

Es decir, si el acto impugnado deriva del ejercicio de facultades discrecionales (*procedimientos administrativos de oficio*) o facultades regladas (*procedimientos administrativos a instancia del particular*).

Sobre el particular es necesario invocar la jurisprudencia II-J-165¹ emitida por la Sala Superior de la anterior integración del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES.- SU DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la precisión de si la resolución impugnada deriva de facultades regladas o discrecionales, en el contexto apuntado, es necesario en razón de que ello determina la aplicación o no del procedimiento establecido en la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹ Revista 42, Segunda Época, Año V, junio de 1983, p. 871.

En consecuencia, debe atenderse a la naturaleza y contenido de la resolución impugnada, pues si proviene de una instancia, petición o recurso, naturalmente, deberá declararse la nulidad para efectos, cuyo cumplimiento debe ser exigido por este Órgano Jurisdiccional o por el particular, porque no puede dejarse sin resolver la instancia que promovió en sede administrativa.

Lo anterior es así, porque en todo procedimiento administrativo iniciado a instancia del particular está en juego un derecho subjetivo, razón por la cual no es válido que la autoridad no acate los efectos de la sentencia definitiva.

Sin embargo, tratándose de resoluciones emitidas en procedimientos de oficio este Órgano Jurisdiccional **NO** puede obligar a la autoridad a reponerlo o emitir una nueva resolución, pues ambos aspectos encuadran en la discrecionalidad de la autoridad.

De ahí que en este supuesto (por vicios formales o procedimentales) no puede obligarse ni impedirse a la autoridad emitir una nueva resolución o reponer el procedimiento.

Guía el criterio expuesto lo resuelto en la ejecutoria² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la autoridad demandada (*a diferencia de lo establecido en el Título VI del Código Fiscal de la Federación*) sólo tiene el plazo de cuatro meses para ejercer su discrecionalidad para emitir la resolución o reponer el procedimiento, de lo contrario precluirá su facultad para ello.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 7

Por tales motivos, el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo evidentemente sólo procede con relación al cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia definitiva si el acto impugnado deriva de una instancia, petición o recurso planteado por el particular en sede administrativa.

Se arriba a esa conclusión, ya que la fracción I del citado artículo 58 es clara al estipular que “[...] ***Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.*** [...]”

Por su parte, debe indicarse que este **procedimiento de oficio** se ha denominado en la práctica jurisdiccional como “**queja de oficio**”, debe ser tramitado por el Presidente o la Presidenta de la Sala Regional, Sección o el Pleno de la Sala Superior según sea el caso.

Asimismo, con relación a sus fases procesales, se desprende que inicia con el requerimiento a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días rinda un informe con relación al cumplimiento de los efectos de la sentencia definitiva de que se trate.

Posteriormente, el Magistrado o la Magistrada ponente de la sentencia definitiva deberá someter a consideración de la Sala Regional, Sección o el Pleno de la Sala Superior un proyecto de resolución en el cual proponga si la autoridad cumplió o no los efectos ordenados en el fallo.

Sobre el particular debe indicarse que, en el caso, después de rendirse el informe por la autoridad (***fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimiento Civiles***) se ordenó correr traslado a la actora para que formulara manifestaciones en las cuales planteó “***se denuncian defectos en el cumplimiento de la sentencia***”.

Continuando, una vez vencido el plazo para que la autoridad demandada rinda su informe, si la Sala Regional, Sección o el Pleno de la Sala

Superior resuelve que aquélla incumplió injustificadamente los efectos de la sentencia definitiva, entonces, deberá realizarse lo siguiente:

- Imponer una multa de apremio,
- Requerir el cumplimiento de la sentencia en el plazo de tres días con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le impondrán más multas de apremio además de que se informará a su superior jerárquico.

Ahora bien, en el supuesto de que la autoridad no cumpla con la sentencia definitiva, entonces, podrá requerirse al superior jerárquico de dicha autoridad para que a su vez requiera a ésta el referido cumplimiento y en el supuesto de que ello no acontezca, entonces, se impondrá una multa al superior jerárquico.

Asimismo, se dispone que deberá comunicarse a la Contraloría Interna de la autoridad demandada que el funcionario no ha cumplido con la sentencia definitiva.

En esta tesitura, es necesario tener en cuenta la resolución impugnada contenida en el oficio B00.03.-02767 del quince de agosto del dos mil siete, cuya parte relevante es la siguiente:

<Visible a partir de la página sesenta y cuatro del expediente>

[N.E. Se omiten imágenes]

Atendiendo a lo descrito en los Resultandos de la resolución impugnada se desprende que deriva el denominado “***procedimiento administrativo instaurado al propietario y/o representante legal y/o encargado y/o administrador del punto de verificación e inspección zoosanitaria para importación en el extranjero en materia sanidad***”.

En segundo lugar, se advierte que el referido procedimiento fue tramitado con fundamento en la fracción IV del artículo 47, primer párrafo

del artículo 48, fracción III del artículo 56 de la **Ley Federal de Sanidad Animal**, vigente hasta el veinticinco de julio de dos mil siete, con relación a los artículos 62, 63, 64, 68 y 69 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, cuyos textos son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los textos normativos transcritos se colige que la autoridad instauró en contra de la actora un ***procedimiento oficioso***, ya que la resolución impugnada deriva de una visita de inspección que tenía por objeto comprobar el cumplimiento de las obligaciones de la actora en ***materia zoosanitaria*** previstas en la ***Ley Federal de Sanidad Animal abrogada*** y las ***Normas Oficiales en esa materia***.

Dicho de otra forma, la resolución impugnada **NO** deriva de un procedimiento administrativo instaurado por una ***“petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso”***, tal y como se precisa en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001³ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, en la ***sentencia definitiva del nueve de marzo de dos mil once*** se declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos y términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, p. 32

Acorde a lo anterior se desprende que, por una parte, se declaró la nulidad del acto impugnado, porque la autoridad, en la orden de visita, no fundó suficientemente su competencia territorial y por otra por insuficiente motivación en la elección de la revocación de la autorización de la actora para operar como punto acreditado para la recepción e inspección de productos cárnicos, refrigerados y congelados de importación a México.

Por ende se declaró la nulidad de la resolución impugnada en términos de la fracción III del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “[...] *La sentencia definitiva podrá [...] III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación. [...]*”

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 99/2007⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, si la resolución impugnada deriva de una visita de inspección; en consecuencia, evidentemente de que proviene de un procedimiento oficioso iniciado en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad en materia zoosanitaria.

Claramente, ese procedimiento se tramitó en términos de la facultad de comprobación prevista en la fracción IV del artículo 47, primer párrafo del artículo 48, fracción III del artículo 56 de la **Ley Federal de Sanidad Ani-**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, p. 287

mal, vigente hasta el veinticinco de julio de dos mil siete, con relación a los artículos 62, 63, 64, 68 y 69 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Luego, si la fracción I del artículo 58 en análisis aclara, expresa y contundentemente dispone que “[...] *Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.* [...]”

Por tales motivos, es **improcedente** el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada no proviene de una “*petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso*”, es decir, si deriva de una visita de inspección; en consecuencia, evidentemente se trata de un procedimiento oficioso.

Se arriba a esa conclusión, porque dicho procedimiento sólo procede si la resolución impugnada proviene de facultades regladas ejercidas por la autoridad, en virtud de una instancia, petición o recurso del particular, siendo improcedente si deriva de facultades discrecionales ejercidas para iniciar, tramitar y resolver un procedimiento de oficio.

Es decir, la naturaleza del procedimiento determina si este Órgano Jurisdiccional puede o no constreñir los efectos y términos ordenados en la sentencia definitiva, ya que expresamente la procedencia material del procedimiento previsto en la citada fracción I del artículo 58 se limita a aquellos juicios en los cuales se controvierta una resolución derivada de un procedimiento administrativo que comenzó por la petición de un particular, por ejemplo, una solicitud de permiso, concesión o autorización, o un recurso administrativo.

Por tal motivo, la circunstancia de que en la sentencia definitiva se hayan señalado efectos, no implica que indefectiblemente podrá tramitarse ese procedimiento de oficio, pues ella se limita a los fallos en las cuales se

haya declarado la nulidad para efectos de la resolución impugnada si ésta deriva de un procedimiento administrativo a instancia de parte.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 45/98⁵ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que si bien en el **Considerando Décimo Cuarto de la sentencia definitiva del nueve de marzo de dos mil once** se precisaron “efectos” deben ser interpretados en el sentido de que si la autoridad, en ejercicio de sus facultades discrecionales, decidía reponer el procedimiento de inspección, entonces, debía subsanar ambas ilegalidades en que incurrió.

Es decir, dichos efectos no obligaban, ni impedían a la autoridad a reponer la visita de inspección en materia zoosanitaria en el extranjero, pues al tratarse de un procedimiento de inspección, entonces, en el ámbito de sus facultades discrecionales podía reponerlo, ya que no deriva de una instancia, petición o recurso.

De ahí que deben interpretarse dichos efectos en el sentido de que si la autoridad decidía reponer el procedimiento, entonces contaba únicamente con el plazo de cuatro meses para ello subsanando dichas ilegalidades, pues de lo contrario precluiría su facultad para reponerlo, razón por cual es **impro-**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 5

cedente el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No es óbice que el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponga lo siguiente:

[N.E Se omite transcripción]

Claramente, al declararse la nulidad de la resolución impugnada, en consecuencia quedó sin efectos la revocación de la autorización de la actora para funcionar como punto de verificación e inspección zoosanitaria en el extranjero, razón por la cual no era necesario para su “rehabilitación” jurídica, es decir, que recobrar su validez y eficacia jurídica, la reposición de la visita de inspección.

Por añadidura, en la sentencia de mérito no se condenó a la autoridad en términos de la fracción V del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En adición, incontrovertiblemente, la citada fracción I del artículo 58 dispone que “[...] *Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.* [...]”, como se actualiza en el caso, ya que una visita de inspección es un procedimiento de oficio iniciado en ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad administrativa en materia zoosanitaria.

De modo que el examen de si o no la autoridad, en la resolución emitida en cumplimiento de la sentencia del nueve de marzo de dos mil once, negó o no la “rehabilitación” jurídica de dicha autorización será objeto de estudio al examinarse las manifestaciones de la actora tituladas “*se denuncian defectos en el cumplimiento de la sentencia*”, ello en atención de que como se mencionó, no puede ser materia de análisis en citado procedimiento de oficio, por disposición legal expresa.

CUARTO. Análisis de la procedencia del escrito “se denuncian defectos en el cumplimiento de la sentencia”. Primeramente, el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, se infiere que la **instancia de queja** procede en los supuestos siguientes:

- Violación a la sentencia interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada
- Repetición de la resolución anulada en la sentencia definitiva
- Omisión del cumplimiento de la sentencia definitiva
- Defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva
- Exceso en el cumplimiento de la sentencia definitiva

A su vez, se desprende que se interpondrá por escrito dentro del plazo de quince días posteriores a aquél en que surtió sus efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca, es decir, al cual se le imputa el defecto, exceso o repetición, mientras que si se trata de omisión total se podrá interponer en cualquier momento.

En este contexto, la actora presentó un escrito que tituló “se denuncian defectos en el cumplimiento de la sentencia” al desahogar la vista que se le dio de la resolución con base en la cual la autoridad pretendió dar cumplimiento a la sentencia del nueve de marzo de dos mil once en el procedimiento que se tramitó en términos de la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, es evidente que la causa de pedir⁶ de la actora, en dicho escrito, versa en la interposición de una queja por defecto, habida cuenta que le corresponde al Órgano Jurisdiccional determinar, calificar, el tipo de pretensión e instancia planteada por el particular.

Lo anterior con independencia de que la parte actora lo haya clasificado incorrectamente, puesto que debe atenderse a los elementos de la causa de pedir y no a la forma en que se exprese, conforme al principio procesal relativo a que: *“Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente.”*⁷

Sobre el particular no pasa inadvertido que dicha queja no fue presentada en términos de las formalidades previstas en la fracción II del artículo 58 en cita; sin embargo, se estima que debe resolverse el planteamiento de cumplimiento defectuoso de la actora atendiendo al principio de tutela efectiva del debido procesal legal consagrado en el artículo 17 constitucional.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”
[N.E. Se omite transcripción]

Incontrovertiblemente, sostener que deba reponerse el trámite de los planteamientos de la queja para que se ajusten en las formalidades de la

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia P./J. 68/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 38

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 159/2007, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 565

fracción II del artículo 58 o bien declararla improcedente sería contrario al artículo 17 constitucional.

Por añadidura, la conclusión alcanzada se corrobora con la circunstancia de que se tienen todos los elementos para resolver esos planteamientos, máxime que las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés general.

A mayor abundamiento, el criterio alcanzado se justifica en virtud del *principio pro actione* (*subprincipio del principio pro homine*) derivada de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; “[...] *el cual debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; [...]*”⁸

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 105/99 del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al interpretar los mencionados artículos determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conforme al *principio pro actione* debe elegirse la interpretación de las normas procesales más favorable y con efectos más amplios que permitan a los justiciables puedan acceder a la jurisdicción, eliminando las circunstancias que limiten el derecho a la tutela efectiva.

De modo que, si en el caso, la actora está planteando una queja por defecto, en el procedimiento que se instauró en el procedimiento de la citada fracción I del artículo 58, y dado que se tienen todos los elementos para su resolución y para evitar un innecesario retraso en la impartición de justi-

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 55/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 258, registro *ius* 166345

cia se estima procedente la queja por defecto planteada por la actora en su escrito que denominó “*se denuncian defectos en el cumplimiento de la sentencia*”, cuya eficacia será examinada al momento de analizarse el fondo.

QUINTO. Estudio del asunto. Ahora bien, la actora plantea que el *Director General de Inspección Fitozoosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación* al emitir el acuerdo, contenido en el oficio B00.03.-1110 del veintiuno de marzo de dos mil doce, no cumplió con los efectos ordenados en la *sentencia definitiva del nueve de marzo de dos mil once*, por lo siguiente:

<Visible a partir de la página setecientos cincuenta de la carpeta de actuaciones de la Sala Superior>

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, la **autoridad** rindió el informe siguiente:

<Visible a partir de la página setecientos cuarenta y dos de la carpeta de las actuaciones de la Sala Superior>

[N.E. Se omite imagen]

Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

I. Síntesis de los argumentos de las partes

Primeramente, la actora plantea lo siguiente:

Que la autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia del nueve de marzo de dos mil once al emitir el acuerdo contenido en el oficio B00.03.-1110 del veintiuno de marzo de dos mil doce.

Que se estimó ilegal la orden de visita de verificación y en consecuencia se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio B00.03.-02767 del quince de agosto del dos mil siete, en la cual se impusieron dos multas y se revocó la autorización de la actora para funcionar como punto de verificación e inspección zoosanitaria para importación en el extranjero.

Que uno de los efectos de la sentencia versa en que la actora siga funcionando como punto de verificación e inspección zoosanitaria para importación del extranjero, pues una de las consecuencias de la sentencia consiste en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado, lo cual no ha acontecido en el caso.

Que la autoridad ilegalmente sostiene que abrogación de la Ley Federal de Sanidad Animal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, pues pasa por alto que la actora funcionó normalmente como punto de inspección y verificación hasta el quince de agosto de dos mil siete, fecha en que se emitió la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad sostiene que en el acuerdo contenido en el oficio B00.03.-1110 del veintiuno de marzo de dos mil doce cumplió con los efectos ordenados en la referida sentencia definitiva.

II. Análisis de las disposiciones jurídicas aplicables

Primeramente, debe puntualizarse que la instancia de queja, prevista en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal en los supuestos siguientes:

- Omisión total de las autoridades en el cumplimiento de la sentencia
- Repetición de la resolución impugnada declarada nula.
- Exceso en el cumplimiento de la sentencia.
- Defecto en el cumplimiento de la sentencia.

En este contexto, es oportuno señalar que la repetición implica que la autoridad al cumplir la sentencia definitiva emite otra resolución en idénticos términos que la anulada, mientras que la omisión se actualiza si la autoridad no emite la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses.

En cambio, la autoridad incurre en defecto si, al emitir el acto de autoridad con el cual pretende cumplir dicha sentencia, se abstiene de realizar los actos o actuaciones señaladas en los efectos de la sentencia definitiva que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad incurre en exceso si además de efectuar todos los actos o actuaciones señaladas en los efectos de la sentencia que declaró la nulidad de la resolución impugnada, ejecuta u ordena otros actos no ordenados en dicha sentencia.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 98/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ cuyo texto es el siguiente:

“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que los supuestos de omisión, repetición, defecto y exceso *son excluyentes*, pues la autoridad no puede incurrir al mismo tiempo en dos o más.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 22

Sin duda, si la autoridad repite parcialmente la resolución anulada en realidad se está en presencia de defecto, ya que cumplió parte de los efectos y términos ordenados por la sentencia.

En cambio, si incurre en exceso, implica que ya cumplió todo lo ordenado en ésta, emitiendo aspectos adicionales que la desbordan, y por ende no puede actualizarse el defecto.

Además, si existe omisión implica la inexistencia de una resolución definitiva que cumpla el fallo, de ahí que no puede darse repetición, exceso o defecto, pues éstos presuponen una resolución expresa en cumplimiento.

Guían los razonamientos expuestos, la jurisprudencia V.2o. J/38 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito,¹⁰ que a letra establece lo siguiente:

“QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, debe tomarse en cuenta que para la correcta valoración de los argumentos de las partes, debe enfatizarse que en la instancia de queja se controvierte el cumplimiento de resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, a la quejosa sólo le corresponde acreditar que la autoridad incurrió en omisión, repetición, defecto o exceso, mientras que la autoridad únicamente debe demostrar que ha dado puntual cumplimiento a los efectos y términos ordenados en el fallo o sentencia cuyo cumplimiento se exige.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 625

De ahí que sea al Órgano Jurisdiccional al que le corresponderá fijar los alcances de cómo debe ser cumplida la sentencia de que se trate, y no a las partes, porque sus argumentos deben limitarse a demostrar el incumplimiento o cumplimiento del fallo respectivo.

Sostener lo contrario implicaría que las partes, con sus argumentaciones en la queja, fijen los alcances y términos que esta Juzgadora expuso en la sentencia de mérito.

Al caso se invoca, por analogía, la tesis I.3o.C.38 K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,¹¹ en la cual se refiere lo siguiente:

“RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CON INDEPENDENCIA DE LA EFICACIA DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE ESE ACATAMIENTO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN PÚBLICO QUE LO CARACTERIZAN.”

III. Análisis de los lineamientos ordenados en la sentencia definitiva

Así, en la sentencia definitiva del nueve de marzo de dos mil once, este Pleno resolvió lo siguiente:

<Visible a partir de la página quinientos cuarenta y seis de la carpeta de las actuaciones de la Sala Superior>

[N.E. Se omite transcripción]

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 1383

De lo anterior se infiere que se declaró la nulidad de la resolución impugnada por las causales de ilegalidad a saber: la primera referida a la insuficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad en la orden de visita domiciliaria y la segunda por insuficiente motivación de la imposición de la revocación de la autorización de la actora para actuar como punto de verificación e inspección zoosanitaria en el extranjero.

De ahí que con fundamento en la fracción III del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad repusiera el procedimiento subsanando ambas “violaciones de carácter formal” desde la emisión de la orden de visita domiciliaria.

A su vez, se hizo la precisión de que del análisis con base en el principio de mayor beneficio, en virtud del cumplimiento de ejecutoria, se arribó a la conclusión de que la actora no desvirtuó la comisión de las conductas irregulares, así como la imposición del monto de las dos multas.

Por consiguiente, los efectos de la sentencia en análisis deben ser interpretados en el sentido de que se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad, en el plazo de cuatro meses posteriores a que este fallo quede firme, “*actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo*”,¹² podía reponer el procedimiento emitiendo una nueva orden de visita subsanando los vicios en que incurrió.

Lo anterior con fundamento en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrati-

¹² ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Jurisprudencia 2a./J. 89/99, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, p. 185

vo, habida cuenta que establece “[...] *Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.* [...]”

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 37/2002¹³ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.” [N.E. Se omite transcripción]

IV. Análisis de la resolución emitida en cumplimiento de la sentencia definitiva

Por su parte, la autoridad en el acuerdo, contenido en el oficio B00.003.-1110 del veintiuno de marzo de dos mil doce, fundó y motivó literalmente lo siguiente:

<Visible a partir de la página setecientos cuarenta y dos de la carpeta de las actuaciones de la Sala Superior>

[N.E. Se omiten imágenes]

Acorde a la digitalización insertada se depende que la autoridad decidió **NO** reponer la visita de inspección argumentando que el veinticinco de julio de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Sanidad Animal.

A su vez, señaló que en el ordenamiento legal vigente no prevé la existencia de los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria, por ende,

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, p. 115

conforme al ordenamiento legal vigente, carece de facultades para ordenar una vista de verificación a la actora, porque sus instalaciones se encuentran fuera del territorio nacional.

Por añadidura, con relación a la vigencia y eficacia de la autorización de la actora, la autoridad argumentó que fue concedida en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal abrogada, siendo que en el cuerpo normativo vigente no se prevé la existencia de los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria para importación de productos cárnicos.

V. Conclusión

Conforme a lo expuesto la cuestión a dilucidar versa en lo siguiente:

¿La autoridad en virtud de los efectos señalados en la sentencia del nueve de marzo de dos mil once estaba obligada a reponer la visita de inspección para que se rehabilitara la validez y eficacia de la autorización de la actora que fue revocada en la resolución impugnada?

De ahí que sea necesario acudir a la ejecutoria de la contradicción de tesis 80/2010, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 59/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a la ejecutoria transcrita se colige que es improcedente la instancia de queja si por medio de ella se controvierte una resolución emitida en términos de una sentencia definitiva que declaró la nulidad de la resolución impugnada por insuficiente fundamentación de la competencia, razón por la cual debe tramitarse como juicio nuevo.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, p. 413

Luego si, en el caso, se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad, “*actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo*”, podía reponer la visita de inspección (facultades discrecionales) emitiendo una nueva orden de visita subsanando los vicios en que incurrió.

Es decir, el citado fallo no impedía, ni obligaba a la autoridad a reponer la visita de inspección, en virtud de que ésta deriva del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, las cuales naturalmente son discrecionales.

En consecuencia, es **IMPROCEDENTE** la instancia de queja, siendo irrelevante que en la sentencia se haya resuelto, en razón del principio de mayor beneficio, que la actora no desvirtuó la comisión de las conductas sancionadas, así como el monto de las multas, ello en atención de que la autoridad resolvió no reponer la visita domiciliaria motivando que carece de facultades en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal vigente.

Por tanto, debe instruirse la presente queja como juicio nuevo en términos de la jurisprudencia 2a./J. 59/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ cuyo texto es el siguiente:

“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A UNA DECLARADA NULA LIS Y LLANAMENTE POR FALTA O INEXACTA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

No pasa inadvertido que la tesis jurisprudencial se refiera al Código Fiscal de la Federación; pero, es plenamente aplicable al caso, dado que en la ejecutoria de la cual emanó, el Alto Tribunal precisó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 838

A su vez, no pasa inadvertido el argumento de la actora en el sentido de declararse la nulidad de la resolución impugnada, entonces, se declaró la nulidad de la revocación de su autorización para operar como punto de verificación e inspección zoosanitaria en el extranjero.

Primeramente, en la sentencia del nueve de marzo de dos mil once **NO** se ordenó expresamente a la autoridad “rehabilitar” la autorización de la actora que revocó en la resolución impugnada; sin embargo, se estima que la vigencia y eficacia de dicha autorización operó como un efecto natural de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues esa autorización fue revocada en la resolución que declara nula por este Pleno.

Naturalmente, la revocación de la autorización de la actora fue una sanción que se impuso en la resolución impugnada, de modo que la misma recobró su validez y eficacia jurídica al desaparecer aquélla sin que fuese necesaria la reposición de la visita de inspección.

Es decir, la validez y eficacia de la autorización revocada en la resolución impugnada **NO** está condicionada a la reposición del procedimiento administrativo de verificación, al contrario la revocación de la autorización sólo puede actualizarse si la visita hubiese sido repuesta subsanando las ilegalidades señaladas en el referido fallo, lo cual no aconteció en la especie.

Sin embargo, en el caso, la autoridad, en el acuerdo en análisis, ambiguamente se pronunció con relación a la vigencia y eficacia de la autorización de la actora.

Claramente, la ambigüedad apuntada consiste en que la autoridad no se pronunció con relación a si seguía o no vigente la autorización de la actora, pues motivó que se otorgara en términos de la ley abrogada, siendo que la vigente no contempla la existencia de los puntos de verificación e inspección zoosanitaria en el extranjero.

Por tal motivo, la autoridad, en el contexto de la ambigüedad apuntada, está expresando fundamentación y motivación que no fue examinada en la sentencia definitiva en cita, *relativa a que la autorización de la actora se concedió al amparo de la Ley de Sanidad Animal abrogada, siendo que la vigente no prevé los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria en el extranjero*, lo cual debe ser materia de un juicio nuevo.

Por tales motivos, los planteamientos de queja por defecto son **IM-PROCEDENTES** por dos razones, la primera, con base en la jurisprudencia 2a./J. 59/2010, porque se controvierte una resolución emitida en términos de una sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado por insuficiente fundamentación de la competencia, además de que en el nuevo acto se expresa fundamentación y motivación novedosa.

Así, en un nuevo juicio debe dilucidarse la cuestión de cómo afecta la entrada en vigor Ley de Sanidad Animal a la eficacia de la autorización de la actora otorgada al amparo del ordenamiento legal abrogado.

En consecuencia, la parte actora deberá presentar su escrito de queja como juicio nuevo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a que esta resolución quede firme, reuniendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual deberá turnarse a la misma ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana que instruyó el juicio.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 143/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ cuyo texto es el siguiente:

“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFEN-

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, p. 675

SA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a las fracciones XII y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es improcedente la queja de oficio, porque la resolución deriva de un procedimiento oficioso de inspección y sanciones administrativas en materia fitozoosanitaria, en razón de que la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo excluye a las resoluciones definitivas que derivan de procedimientos oficiosos.

II. Es improcedente la instancia de queja por defecto interpuesta en contra de la resolución contenida en el oficio B00.03.-1110 del veintiuno de marzo de dos mil doce, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 59/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que la autoridad expresó fundamentación y motivación novedosa, razón por la cual:

III. Se previene a la actora para que en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a que este fallo quede firme, presente su instancia de queja como demanda reuniendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual deberá turnarse a la misma ponencia de la Octava Sala Regional Metropolitana que instruyó el juicio primigenio.

IV. Notifíquese

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de ocho de agosto de dos mil doce, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el catorce de agosto de dos mil doce, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

VII-P-SS-55

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Para que se considere que el acto que se pretende impugnar afecta el interés jurídico del demandante es necesario que exista un acto de autoridad que cause un agravio para que pueda existir tal interés, por lo que existe interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; no existiendo tal derecho cuando se tiene sólo una mera facultad o potestad sin que haya un poder de exigencia imperativa, así como tampoco cuando el gobernado cuenta con un interés simple, el cual acontece cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que únicamente establezca una situación cualquiera que pueda aprovechar cualquier sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, pues la ley que establece dicha situación no le da la facultad para obtener de manera vinculante tal prestación.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32217/07-17-02-5/1784/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 43

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-55

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14929/09-17-01-1/70/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez .- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-56

PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO AL ADVERTIRSE POR LA SALA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de causas de sobreseimiento, no se requiere emitir el acuerdo que declare cerrada la instrucción del juicio, para poder dictar la resolución correspondiente cuando sobrevenga alguna de las causas previstas en el artículo 9 de la propia Ley; sin embargo, no puede quedar indefinido en el tiempo la fecha en la cual la Sala emita la resolución que decrete el sobreseimiento del juicio, por lo que se estima que debe ser de inmediato, una vez que se advierta que se actualiza alguna de las causales previstas en el referido artículo 9, y sin exceder del plazo de sesenta días previsto en el primer párrafo del citado artículo 49, puesto que dicho término se encuentra establecido para aquellos casos en los que la Sala resolverá sobre la pretensión del actor, deducida de su demanda, lo que no ocurre en el sobreseimiento, por lo que se dice que debe ser de inmediato, al ser la intención del legislador el que ni siquiera sea necesario se emita el auto que declare cerrada la instrucción del juicio para poder decretar el sobreseimiento del juicio, al ser la procedencia una cuestión de orden público que puede incluso ser analizada de oficio por este Tribunal.

Excitativa de Justicia Núm. 11801/11-17-11-2/429/12-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DEL PLENO. Una vez conocidos los argumentos esgrimidos por la promovente, así como las manifestaciones contenidas en el informe rendido por el Magistrado Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, este Órgano Jurisdiccional procede a resolver la excitativa de justicia planteada.

En principio, es dable mencionar que acorde con los artículos **47, 49, 55 y 56** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, diez días después de que hubiera concluido la sustanciación del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente de resolución, se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos, a cuyo vencimiento emitirá el acuerdo que declare cerrada la instrucción, debiéndose pronunciar la sentencia dentro de los sesenta días siguientes y en los primeros cuarenta y cinco, el instructor formulará el proyecto respectivo.

En este tenor, si el proyecto de sentencia no se formula en el plazo correspondiente, las partes podrán hacer valer excitativa de justicia; de la misma manera la podrán plantear cuando no se haya dictado la sentencia a pesar de que exista el proyecto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es menester precisar la manifestación contenida en el informe rendido por el Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en donde sostiene que el Magistrado Instructor no emitió acuerdo de cierre de instrucción en virtud de que fue sobreseído el presente asunto; al respecto, si bien la instancia que se resuelve se encuentra contemplada en los artículos 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también es cierto que el artículo 49 de la propia ley, en su primer párrafo, prevé el supuesto anteriormente aludido, que establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 55 y 56 ante citados, en la parte que interesan son del siguiente tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, la excitativa de justicia interpuesta resulta **improcedente**, puesto que si bien en el caso que nos ocupa no existió acuerdo que decretara cerrada la instrucción en el juicio, ello no impediría que la Sala cumpliera con su obligación de dictar sentencia dentro del plazo señalado en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que no existieran cuestiones pendientes que impidieran la resolución del juicio, en tanto que no se puede dejar al arbitrio del juzgador el momento en el cual se deba emitir la sentencia definitiva, por tanto, no obstante que el precepto legal de referencia establece que el plazo de sesenta días para que la Sala dicte sentencia definitiva y de cuarenta y cinco para que el Magistrado Instructor formule el proyecto, se contabilizan a partir del día siguiente a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción, ello no quiere decir que en el caso de que se deba dictar resolución por causas de sobreseimiento, no quede sujeto a plazo alguno, ya que debe entenderse que al advertirse una causa manifiesta de improcedencia, la Sala debe decretar el sobreseimiento del juicio sin demora, al ser la procedencia una cuestión de orden público que incluso puede ser analizada de oficio, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 8 de la ley en cita.

En este orden de ideas, es dable considerar que en tratándose de causas de sobreseimiento, no se requiere emitir el acuerdo que declare cerrada la instrucción del juicio, para poder dictar la resolución correspondiente cuando sobrevenga alguna de las causas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, no puede quedar indefinido en el tiempo la fecha en la cual se emita la resolución que decreta el sobreseimiento del juicio, por lo que se insiste, debe ser de inmediato una vez que sea advertida que se actualiza alguna causal prevista por el referido artículo 9, y sin que se exceda de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 49 de la propia ley de la materia, ya que dichos plazos están

previstos para aquellos casos en los que se resolverá sobre la pretensión del actor, deducida de su demanda, caso en el cual, se debe otorgar plazo a las partes para la formulación de alegatos, y al no existir cuestiones pendientes de resolución, declarar cerrada la instrucción en el juicio, para que la Sala esté en posibilidad de pronunciar sentencia, después de que el Magistrado Instructor haya formulado el proyecto de resolución.

Así, en el caso particular se desprende de las actuaciones que conforman la carpeta de excitativa que nos ocupa, que el Magistrado Instructor mediante proveído de 12 de agosto de 2011, tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado con la misma a la autoridad demandada, concediendo además a las partes plazo legal para la formulación de sus respectivos alegatos por escrito, apercibidas que con alegatos o sin ellos, se dictaría un acuerdo en el cual se declararían cerradas la instrucción en el juicio, mismo que no fue emitido puesto que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana con fecha **24 de octubre de 2011** dictó sentencia definitiva dentro del juicio 11801/11-17-11-2, **en el sentido de sobreseer dicho asunto.**

Para mayor claridad de lo antes narrado, se advierte que el acuerdo de 12 de agosto de 2011 (folio 28), que tuvo por contestada la demanda y otorgó a las partes plazo para la formulación de sus respectivos alegatos, le fue notificado a la actora el 3 de octubre de 2011 (folio 31) y a la autoridad demandada el 28 de septiembre de ese mismo año (folio 32), derecho que fue ejercitado por la parte actora a través de escrito (folio 45) y oficio presentado por la demandada (folios 33 a 44), con los que se dio cuenta por parte del Magistrado Instructor mediante sendos proveídos dictados el 24 de octubre de 2011, fecha en la cual la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana pronunció la sentencia respectiva, misma que corre agregada en copia certificada a folios 48 a 51, en la que se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La resolución de referencia se hizo del conocimiento de la parte actora en fecha 6 de enero de 2012, previo citatorio, y de la autoridad demandada

el día 5 de enero del mismo año, como se desprende de las constancias de notificación que obran a folios 52 a 55 de las presentes actuaciones, que enseguida se reproducen para una mayor claridad del tema:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo anterior, se advierte que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana dictó sentencia en el juicio 11801/11-17-1-2, de inmediato, esto es, una vez que las partes en el juicio formularon alegatos y se emitió el respectivo acuerdo mediante los cuales se tuvieron por formulados, es decir, el **24 de octubre de 2011**, siendo claro que a la fecha en que se promovió la instancia que se resuelve, el 2 de enero de 2012, ya se había emitido la resolución que puso fin al juicio de referencia, y sobre todo, con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí la improcedencia de la vía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por la C. Verónica Ceballos Martínez, autorizada de la parte actora, la C. **MARÍA GOMÉZ VARGAS**, en el juicio 11801/11-17-11-2, en los términos que han quedado precisados en el Considerando Tercero, Inciso C, del presente fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de quince de agosto de dos mil doce, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Car-

los Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y un voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día veintidós de agosto de dos mil doce y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-57

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Una infracción administrativa, para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de ésta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal.

PRECEDENTE:

V-P-SS-602

Juicio No. 7812/02-17-02-8/646/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-57

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25282/11-17-05-5/720/12-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2012, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2012)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VII-P-SS-58

MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, APARTADO C, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- DEVIENE EN ILEGAL SI LA CONDUCTA QUE LA AUTORIDAD SEÑALA COMO INFRACTORA, NO SE DEFINE CON PRECISIÓN EN LA HIPÓTESIS DEL MENCIONADO PRECEPTO.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo Quinto Transitorio, en relación con el numeral 15, ambos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad para el año de 2009, consistente en no haber entregado a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la información relativa a las instalaciones que fungen como puntos de interconexión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Plan Técnico en cita, sino fuera de dicho plazo y a requerimiento de la autoridad; no actualiza el supuesto de infracción previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en virtud de que dicha infracción señala solamente, de manera abstracta y genérica: *“Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen”*; y por tanto, la autoridad que impone multa a los titulares de una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, con base en el artículo en cita, señalando como conducta infractora el incumplimiento que ha quedado mencionado, incurre en violación al artículo 16 Constitucional y al principio de *“nulla pena sine lege”*, ya que la referida falta de entrega de información en el plazo señalado, no se encuentra definida con precisión en la hipótesis prevista por el artículo en cita de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que indebidamente impone multa haciendo una aplicación elástica de la norma para hacer encajar en ella el cumplimiento extemporáneo en que el concesionario incurrió, aplicando con ello de manera injustificada la misma sanción prevista en la ley para el caso de no cumplir en absoluto

con la entrega de la información prevista en el artículo 15 del Plan Técnico de que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25282/11-17-05-5/720/12-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2012, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2012)

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VII-P-SS-59

MULTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- ÚNICO SUPUESTO DE INFRACCIÓN PARA EL CASO DE NO CUMPLIR OBLIGACIONES EN TIEMPO Y FORMA.- Del contenido íntegro de los Apartados A, B y C del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se desprende que el legislador solamente contempló de manera expresa, en la fracción VI del Apartado A, un supuesto de infracción consistente en no cumplir en tiempo y forma con obligaciones, al disponer expresamente: “*No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía*”, para cuyo caso establece como sanción una multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos. Por tanto, deviene en ilegal y debe declararse nula toda multa impuesta con fundamento en dicho precepto, cuando la autoridad señale como conducta infractora el no cumplimiento en tiempo y forma de alguna obligación prevista por el artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, diversa de las contempladas en la fracción VI de su Apartado A.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25282/11-17-05-5/720/12-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2012, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Esta Juzgadora entra al análisis del **único concepto de impugnación** planteado por la actora, en el que argumenta lo que sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda, argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que **la actora** argumenta, en esencia lo siguiente:

- Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad pretende fundar la imposición de la multa en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sin embargo, dicho dispositivo no sanciona en forma expresa la presentación fuera del plazo de la documentación o información a que están sujetos los concesionarios.

- Que el 21 de septiembre de 2009, presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el informe de las instalaciones que fungen como puntos de interconexión, ello en términos del artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, por lo que no existe el incumplimiento que aduce la autoridad.

- Que la obligación prevista en el artículo 15 del Plan Técnico antes referido, está encaminada a que el Estado esté informado sobre los puntos de interconexión lo cual se realizó con la presentación del informe de los puntos de interconexión, con independencia del tiempo en que se hubiere realizado, ya que no se trata de un término fatal que al no realizarse en el plazo establecido dé lugar a la pérdida del derecho.

- Que la autoridad demandada pretende aplicar una sanción prevista en Ley a la actora, como si ésta no hubiere presentado la información requerida en el artículo 15 del aludido Plan, lo cual sale fuera del alcance de lo dispuesto en forma expresa por el legislador, el cual sancionó el apartarse del cumplimiento de la obligación prevista en la ley, sin que de manera alguna haya sancionado en forma expresa el cumplir la obligación fuera del plazo establecido.

- Que la autoridad demandada ilegalmente impuso a la actora una sanción que no se encuentra plenamente establecida en el precepto legal que cita como supuesto fundamento de su acto, aunado a que la propia autoridad reconoce que la actora presentó el informe respectivo el 21 de septiembre de 2009, por tanto, no violó el artículo 15 del Plan Técnico referido.

- Que la autoridad violó en perjuicio de la actora las formalidades esenciales del procedimiento ya que omitió estudiar en forma exhaustiva todos y cada uno de los argumentos vertidos por la actora en su escrito de 4 de mayo de 2011, dado que en la resolución impugnada sólo se concretó a insistir que la actora incumplió con la obligación prevista en el artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, por

haber presentado hasta el 21 de septiembre de 2009 el informe respectivo, sin establecer los razonamientos del por qué considera que dicha conducta es sujeta a sanción en términos del artículo 71, Apartado C, fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

- Que la autoridad omite establecer las razones y circunstancias por las cuales considera aplicable al caso concreto el mínimo de la multa y el por qué con la imposición de la misma corregirá la comisión de la actora y la inhibirá en lo futuro, por lo que dicha sanción no se encuentra fundada y motivada.

Asimismo, de las digitalizaciones en comento, se advierte que **la autoridad** argumenta, fundamentalmente lo siguiente:

- Que si bien es cierto que la parte actora, mediante escrito presentado en la Comisión Federal de Telecomunicaciones el 21 de septiembre de 2009, presentó la información correspondiente a las instalaciones que fungen como puntos de interconexión, también lo es que de conformidad con los artículos Primero y Quinto Transitorios, en relación con el artículo 15, todos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, dicha información se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

- Que aún y cuando manifieste la parte actora que dio cumplimiento a sus obligaciones de manera “espontánea”, lo hizo de manera extemporánea.

- Que en el caso concreto, la conducta sancionada corresponde a la omisión en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos Primero y Quinto Transitorio, en relación con el numeral 15, ambos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, por lo que al no advertirse la presentación de la información de la actora dentro del término establecido, incumplió con esa obligación.

- Que el artículo Quinto Transitorio en cita establece un momento específico para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 15 ya mencionado, con lo cual el incumplimiento se encuentra tipificado como infracción y por lo tanto se hizo acreedora a una sanción.

- Que no se violaron en perjuicio de la parte actora las formalidades del procedimiento al emitir la resolución impugnada ya que, en el caso concreto la autoridad le otorgó un término de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos su notificación a fin de que rindiera las pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que acredita que la autoridad otorgó a la hoy actora la oportunidad procesal de aportar pruebas con las que acreditara haber cumplido en tiempo con sus obligaciones derivadas del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

- Que al dictar la resolución impugnada, la autoridad sí tomó en consideración las manifestaciones realizadas por la parte actora. Que se acredita fehacientemente que la demandada realizó un estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, sin embargo en nada beneficiaron a la parte actora para desvirtuar el incumplimiento en que incurrió.

- Que al cuantificar la multa impuesta a la actora con motivo del incumplimiento en que incurrió de entre los montos mínimo y máximo establecidos en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la autoridad determinó imponerle la multa mínima cuya cantidad ascendió a \$109,600.00., estando debidamente fundada y motivada.

De los argumentos formulados por la accionante y la autoridad, este Cuerpo Colegiado advierte que la *litis* en el asunto versa en dilucidar **si la parte actora incurrió en una infracción prevista en ley al presentar de manera extemporánea la información a la que estaba obligada en términos del artículo Quinto Transitorio, en relación al 15, ambos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, pu-**

blicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, y si por ende se hizo acreedora a la multa que le fue impuesta por parte de la autoridad demandada.

En relación con lo anterior, es necesario acudir al contenido de los mencionados artículos 15 y Quinto Transitorio del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, preceptos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores se desprende lo siguiente:

- Que los concesionarios titulares de una concesión para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones y que presten Servicios de Interconexión, deberán proporcionarlos en cualquier punto donde sea técnicamente factible.

- Que a fin de cumplir plenamente con dicha obligación, durante los primeros 10 días hábiles de cada semestre calendario, los concesionarios deberán entregar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la información relativa a sus instalaciones que fungan como Puntos de Interconexión, para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones, así como su publicación en el sitio de Internet de la Comisión.

- Que tratándose de la primera ocasión, los concesionarios, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del multicitado Plan, deberán entregar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la información relativa a sus instalaciones que fungan como Puntos de Interconexión.

Con base en lo anterior, si el día 10 de febrero de 2009 se publicó el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad en el Diario Oficial de la Federación, tenemos que el plazo de 60 días naturales previsto para que CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. presentara ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones la información relativa a sus instalaciones que fungan como Puntos de Interconexión venció el día

sábado 11 de abril de 2009; sin embargo, tal y como lo reconoce la autoridad demandada a foja 15 de la resolución 2.1.2865 de fecha 1° de abril de 2011 <<foja 209 de autos>> fue día inhábil, por lo que la fecha de vencimiento se estableció para el día hábil siguiente, es decir, el lunes 13 de abril de 2009.

En el caso concreto, la Dirección General de Supervisión, perteneciente a la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones advirtió que dentro del expediente a nombre de CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. no existía prueba alguna de haber cumplido con la obligación establecida en los artículos 15 y Quinto Transitorio del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, por lo que mediante oficio CFT/DO4/USV/DGS/0480/2009 de fecha 18 de junio de 2009, <<visible a fojas 189 de autos>>, le requirió para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación, hiciera llegar de forma impresa y en archivo electrónico a dicha Dirección General, la información requerida, oficio que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

El oficio digitalizado fue legalmente notificado a la empresa actora el 23 de junio de 2009, por lo que en atención a su contenido y mediante escrito de fecha 25 de junio de 2009 <<visible a fojas 191 de autos>>, presentado ante dicha Dirección General de Supervisión el 2 de julio siguiente, la empresa CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., remitió en forma impresa y en formato electrónico la información relativa a los puntos de Interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones que opera, tal y como se puede observar en el escrito que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

De la revisión que efectuó la Dirección General de Supervisión a la información remitida mediante el oficio digitalizado con anterioridad, advirtió que la empresa CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., exhibió de manera conjunta la información relativa a los puntos

de interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones de todas sus concesiones con las que opera, por lo que mediante oficio CFT/D04/USV/DGS/0825/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009 <<visible a fojas 192 de autos>> le requirió para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de su notificación, remitiera nuevamente a dicha Dirección General la información relativa a los puntos de interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por cada título de concesión y de manera separada. El oficio en comento es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

El oficio digitalizado fue legalmente notificado a la empresa actora el 14 de septiembre de 2009, por lo que en atención a su contenido y mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2009 <<visible a fojas 194 de autos>>, presentado ante la Dirección General de Supervisión el 22 de septiembre siguiente, **la empresa CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., remitió en los términos solicitados la información relativa a los puntos de interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones**, tal y como se puede apreciar en la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Una vez expuesto lo anterior, esta juzgadora estima que es **FUNDADO** el único concepto de impugnación formulado por la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Resulta necesario acudir al contenido de la resolución impugnada <<visible de fojas 269 a 325 de autos>>, únicamente en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que la autoridad demandada sancionó a la empresa CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con una multa mínima por la cantidad de

\$109,600.00, por no presentar en tiempo la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio, en relación con el numeral 15, ambos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad para el año de 2009.

Ahora bien, tal y como ya se expuso con anterioridad, la parte actora incumplió con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, en relación con el numeral 15, ambos del referido Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, en virtud de que no entregó a la autoridad la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Plan Técnico en cita, sino de manera posterior y a requerimiento de la autoridad.

Sin embargo, en el caso se trata de determinar si el incumplimiento antes mencionado se encuentra precisamente previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, como una infracción que ameritara la multa impuesta por la autoridad en el acto combatido.

Lo anterior en virtud de que tratándose de multas, la fundamentación legal debe respetar el principio de definición que se traduce en la expresión “nulla pena sine lege”, puesto que aquéllas tienen el carácter de penas, y por tanto, para que se imponga una pena de multa, la conducta infractora debe estar definida con absoluta precisión en la hipótesis de la norma, sin que pueda imponerse por analogía, ni por mayoría de razón, o por la extrapolación de una situación a otra, por lo que si la definición de la conducta que se sanciona no está prevista con toda precisión en la norma y se hace necesaria una interpretación elástica de la norma para hacer encajar en ella la conducta, se debe concluir que falta, desde el punto de vista material, la correcta fundamentación de la pena y que se está violando el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la tesis con número de registro 251 554, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 7a. Época, tomo 133-138, sexta parte, pág. 228; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MULTAS. DEFINICIÓN DE LA INFRACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“NULLA PENA SINE LEGE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Quinta Época, Registro: 288885, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: VI, Materia(s): Penal, Tesis: Pág. 639. [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; VI; Pág. 639]

También se invoca el criterio contenido en la tesis **V-P-SS-602** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, año IV número, 47, Noviembre de 2004, p. 205:

“INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al Apartado C, fracción V, del artículo que ha quedado transcrito, en cuyo contenido se fundó la autoridad para imponer la multa

impugnada en este juicio, se sancionará con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos, por otras violaciones a disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

Como puede advertirse de lo anterior, el incumplimiento en que incurrió la parte actora y al que ya se ha hecho referencia, no se describe con absoluta precisión en el Apartado C, fracción V, del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con base en el cual la autoridad impuso la multa impugnada, puesto que mientras la infracción descrita en el referido precepto consiste solamente, de manera abstracta y genérica, en “*Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen*”, el incumplimiento de la actora consistió concretamente en que no entregó a la autoridad la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, tal y como éste lo ordena en sus artículos quinto transitorio y 15, sino de manera posterior y a requerimiento de la autoridad.

Por tanto, la autoridad incurrió en violación al artículo 16 Constitucional en la medida en que no respetó el principio de “*nulla pena sine lege*” al momento de fundar la multa impuesta, ya que el incumplimiento que la autoridad señala como conducta infractora por parte de la demandante, no se encuentra definida con precisión en la hipótesis prevista por el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que indebidamente impuso la multa haciendo una aplicación elástica de la referida norma para hacer encajar en ella el tipo de incumplimiento en que la parte actora incurrió, ya que éste no corresponde exactamente a la conducta infractora descrita en el referido precepto y que amerita la multa prevista en el mismo.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora considera fundado el argumento de la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación por haber fundado la autoridad la

imposición de la multa en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, siendo que tal precepto contempla como infracción “*Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen*”, contemplando con ello en forma general y abstracta un amplio espectro de conductas, y no así, de manera precisa, el incumplimiento en que incurrió la actora, el cual se hizo consistir, como ya se ha señalado, en que no entregó a la autoridad la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, tal y como éste lo ordena en sus artículos Quinto Transitorio y 15, sino de manera posterior y a requerimiento de la autoridad.

Lo antes señalado implica que la autoridad se fundó en un artículo que resulta inaplicable al caso, como lo es el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por las razones que han quedado señaladas, y por tanto lo que procede en el caso es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Marzo de 2002; Pág. 1350]

No es óbice a la determinación alcanzada lo argumentado por la autoridad, que consiste esencialmente en que si bien es cierto la parte actora, mediante escrito presentado en la Comisión Federal de Telecomunicaciones el 21 de septiembre de 2009, presentó la información correspondiente a las instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, también lo es que de conformidad con los artículos Primero y Quinto Transitorios, en relación con el artículo 15, todos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, dicha información se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

No le asiste la razón a la autoridad en su argumentación, en virtud de que lo relevante en el caso es determinar si el incumplimiento en que incurrió la actora y al que la autoridad se refiere en el argumento en cita, se describe como conducta infractora en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con base en el cual le fue impuesta la multa impugnada en este juicio, habiendo ya determinado esta Juzgadora en el presente fallo que el mencionado precepto no describe como conducta infractora el referido incumplimiento de la demandante, y por lo mismo la autoridad incurrió en una indebida fundamentación de la resolución combatida al haber fundado la infracción y la imposición de la multa en un precepto que resulta inaplicable.

De ahí que esté en lo cierto la parte actora cuando argumenta que la autoridad indebidamente pretende aplicarle la misma sanción prevista en la ley como si hubiera dejado de cumplir con lo establecido en el artículo 15 del Plan Técnico de que se trata, es decir, como si no hubiera presentado la accionante la información requerida en el mismo, y por tanto la autoridad pretende sancionar la omisión de presentar la información requerida en dicho artículo, de la misma forma que presentar la información fuera del plazo, lo cual sale del alcance de lo dispuesto en forma expresa por el legislador, que sancionó la violación a la disposición administrativa, es decir, apartarse del cumplimiento de la obligación prevista en la ley, pero de ninguna manera sancionó en forma expresa el cumplir la obligación fuera del plazo establecido.

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración el contenido íntegro de los Apartados A, B y C del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que ya ha quedado transcrito, de los cuales se desprende que el legislador solamente estableció de manera expresa, en la fracción VI del Apartado A, **un supuesto de infracción consistente en no cumplir en tiempo y forma**, el cual se refiere a las diversas obligaciones establecidas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en materia de telefonía, por lo que la fracción V del Apartado C del artículo 71 de dicha ley, al señalar: “*Otras violaciones a disposiciones de esta ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen*”, ello no puede legalmente entenderse, como lo hace la autoridad, en el sentido de que en dicho supuesto se ubica el incumplimiento de la actora consistente en no entregar a la autoridad la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, pues de haber sido esa la voluntad del legislador, así lo hubiera establecido de manera precisa, tal y como sí lo hizo en la fracción VI del Apartado A del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para el caso de las obligaciones diversas previstas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En virtud de la determinación alcanzada, este Pleno de la Sala Superior se abstiene de analizar los restantes argumentos vertidos por la actora, pues cualquiera que fuera el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de esta sentencia, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2012, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; 1 voto más con los puntos resolutivos del Magistrado Francisco Cuevas Godínez; y 2 votos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 20 de septiembre de 2012 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-363

CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE LA FACULTAD DE DETERMINARLOS CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIAS FISCAL Y ADUANERA A TRAVÉS DE INFORMES O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.- De conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en dicho Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como los proporcionados por diversas autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; por tanto, la Ley de la materia sí prevé la facultad a cargo de la autoridad competente en materia de contribuciones federales para motivar la emisión de sus resoluciones basándose en informes o documentos que le sean proporcionados por otras autoridades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados e ineficaces** para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos que se controvierten ante esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

Previo al estudio de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, **Y EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2012**, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe en dilucidar:

- 1) Si el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **resulta ser una autoridad materialmente competente** para emitir el oficio número 800-04-01-01-03-2009-29745 de fecha 29 de octubre de 2009, por el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$215,530.92;
- 2) Si el oficio número 800-04-01-01-03-2009-29745 de fecha 29 de octubre de 2009 se encuentra firmado por el funcionario competente para emitirlo; y
- 3) **SI LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR** y/o **LA ADMINISTRACIÓN FISCAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNA-**

CIONAL, respectivamente, gozaban de competencia territorial para substanciar el procedimiento de verificación de origen en territorio extranjero.

En esa razón y a efecto de mejor proveer, esta Juzgadora subdividirá el estudio de las manifestaciones vertidas por la empresa actora en dos incisos:

- A) Estudio de las manifestaciones vertidas por la empresa actora, tendentes a controvertir la competencia material del C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para liquidar el crédito fiscal controvertido; y
- B) Estudio de las manifestaciones vertidas por la empresa actora, tendentes a controvertir la competencia territorial de LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR y/o de la ADMINISTRACIÓN FISCAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL, para substanciar el procedimiento de verificación de origen en el extranjero.**

En atención a lo siguiente:

A) En principio, esta Juzgadora procede a digitalizar la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2009-29745 de fecha 29 de octubre de 2009, específicamente en la parte en que la autoridad demandada sustentó su competencia **material** para emitir el acto que se analiza en este inciso **A)**, en atención a lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende que el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria a fin de sustentar su competencia

material para emitir la resolución sujeta a litis citó, entre otros preceptos legales, los artículos 1, 2, 4 y 7 fracciones IV, VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, 9 penúltimo párrafo, fracción XXXVIII, 11 primer párrafo, fracciones XIII, XVI, XVIII, XXVII, XXXV, XXXIX, y LX segundo, tercero y cuarto párrafos, y 12 Apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 1, 5, 40, 41, 51, 52, 53, 54, 56, 64, 65, 83, 144 fracciones II, XIV, XV, XVI, y XXXII, 152, 195 y 198 de la Ley Aduanera; 5, 6, 33 último párrafo, 38, 63, 65, 68, 134 fracciones I y II, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación; cuyo contenido, únicamente en la parte que nos interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de referencia de los que esta Juzgadora advierte lo siguiente:

- Que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala su ley.
- Que el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; así como de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras.
- Que el Servicio de Administración Tributaria tiene entre otras facultades, la de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios **cuando conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.**

- **Que la Administración Central de Contabilidad y Glosa se encuentra adscrita a la Administración General de Aduanas; ambas, del Servicio de Administración Tributaria.**
- **Que la Administración General de Aduanas tiene facultades para dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; haciendo constar tales acontecimientos en las actas u oficios que para tal efecto se levanten.**
- Que la Administración General de Aduanas para el mejor desempeño de sus funciones, cuenta con facultades para coordinarse con otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.
- Que la Administración General de Aduanas cuenta con facultades para **verificar los documentos presentados por los contribuyentes y determinar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios, así como imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente de que tenga conocimiento con motivo de la revisión practicada a la documentación de referencia.**
- Que la Administración General de Aduanas cuenta con facultades para **substanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras.**
- Que la Administración General de Aduanas cuenta con facultades para **analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, a las operaciones específicas de comercio exterior en las que se presuma la comisión**

de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de impuestos, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización; así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

- **Que la Administración General de Aduanas cuenta con facultades para determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, CUANDO ELLO SEA NECESARIO** o consecuencia del ejercicio de sus facultades, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.
- Que la Administración General de Aduanas cuenta con facultades para comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, **INCLUSIVE EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.**
- **Que la Administración Central de Contabilidad y Glosa se encuentra plenamente facultada para ejercer las atribuciones conferidas a la Administración General de Aduanas, previamente relacionadas, dentro de las que se encuentran la de determinar créditos fiscales con motivo de la omisión en el entero de las cuotas compensatorias, cuando ello sea necesario.**

- **Que la Administración Central de Contabilidad y Glosa al ser parte de la Administración General de Aduanas tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.**
- Que toda persona que interne o extraiga mercancía del territorio nacional se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones aduaneras previstas por los ordenamientos aplicables.
- Que el monto de las multas impuestas será actualizado en términos de lo previsto por el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.
- **Que las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado.**
- Que el pago de contribuciones en ningún caso exime al importador del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades para comprobar el cumplimiento por parte de los contribuyentes de las regulaciones y restricciones arancelarias a su cargo.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público goza de facultades para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.
- **Que cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría**

de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria.

- Que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o **del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones,** se levantará acta circunstanciada de hechos u omisiones, en la que se asentarán las irregularidades detectadas y se le concederá un plazo de 10 días al contribuyente a efecto de que presente pruebas y alegatos; hecho lo anterior, las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.
- **Que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.** Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
- **Que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.**
- **Que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.** Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

- **Que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo desconcentrado competente en materia de contribuciones federales.**
- Que también podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **cualquier otra autoridad u organismo desconcentrado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.**
- Que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales.

En ese tenor, y atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, autoridad emisora de la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2009-29745 de fecha 29 de octubre de 2009, **sustentó debidamente su competencia material y/o territorial para justificar su proceder.**

En efecto, lo anterior se colige, puesto que tal y como ha quedado evidenciado en precedentes líneas, la autoridad demandada, entre otros preceptos legales, citó los artículos 9 fracción XXXVII, y penúltimo párrafo, 11 primer párrafo, fracciones XIII, XVI, XVIII, XXVII, XXXV, XXXIX, LIX y LX, y 12 Apartado D, todos ellos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo contenido literal se advierte que **el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa, quien es la autoridad emisora de la resolución que se estudia en este inciso A), dentro de su ámbito**

territorial, mismo que comprende la totalidad del territorio nacional, **goza de facultades para determinar créditos fiscales por concepto de omisión en el entero de las obligaciones a cargo de los contribuyentes; así como para determinar los accesorios que se generen con motivo de dichas omisiones, CUANDO ELLO SEA NECESARIO.**

Resultando aplicable, en su parte conducente la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, a continuación se transcribe:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS ES COMPETENTE EN FORMA EXCLUSIVA PARA REVISAR PEDIMENTOS DE MERCANCÍAS Y DETERMINAR IMPUESTOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE AL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY NUEVE).-” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 185170, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.40 A, Página: 1787]

Ahora bien, establecida que ha sido la anterior premisa, misma que constituirá el eje rector sobre el cual versará el estudio que será desarrollado en este inciso A), esta Juzgadora prosigue con el análisis de las manifestaciones vertidas por el representante legal de **PUBLICACIONES FERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, relativas a que:

- *...Que la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2009-29745 de fecha 29 de octubre de 2009, es ilegal, pues, la misma: 1) fue emitida por una autoridad incompetente, y 2) no contiene la firma del funcionario competente para ello; que lo anterior se colige al considerar que aun y cuando la autoridad demandada, dentro del texto de la resolución que nos ocupa, citó los artículos 11, fracciones XIII, XVIII, XXXV, LIX y LX, y 12,*

*apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que dichos preceptos legales no le otorgan facultades para determinar las contribuciones, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios cuyo pago exige a **PUBLICACIONES FERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**...*

- *...Que si bien, del contenido de los artículos 11, fracciones XIII, XVIII, XXXV, LIX, LX, y 12, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte la facultad a cargo de la autoridad emisora de la resolución controvertida para emitir determinaciones, **lo cierto es que las mismas deberán tener sustento en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y no en la diversa información que le sea proporcionada por otra autoridad; en consecuencia, si la autoridad demandada, dentro del texto de la resolución que nos ocupa, reconoce expresamente que los hechos que motivaron la emisión del acto sujeto a litis fueron hechos de su conocimiento, a través de la emisión de la diversa resolución contenida en el oficio número 900 10-2008-14820 de 25 de julio de 2008, por las que se declaró inválidos los certificados de origen, resulta evidente que la autoridad enjuiciada no tenía facultades para liquidar el crédito controvertido; razón por la cual, deberá declararse su nulidad...;*** y
- *...Que de la interpretación armónica que para tal efecto sea practicada al artículo 20 Apartado A, fracciones V, XIII, y XL, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se podrá advertir que la Administración General de Grandes Contribuyentes es la facultada para ordenar la práctica de verificaciones de origen, así como determinar los impuestos al comercio exterior con motivo de los hechos que tenga conocimiento; **en consecuencia, es a ella a quien correspondía liquidar el crédito fiscal controvertido...***

Manifestaciones de referencia que a juicio de este Órgano Colegiado resultan ser **infundadas y por ende ineficaces** para desvirtuar la presunción

de legalidad de que gozan los actos que se controvierten ante esta instancia Jurisdiccional.

En efecto, lo anterior se colige, puesto que tal y como ha quedado evidenciado en precedentes líneas, el C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa autoridad emisora de la resolución contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2009-29745 de fecha 29 de octubre de 2009, citó entre otros preceptos legales, los artículos 11 primer párrafo, fracciones XIII, XVI, XVIII, XXVII, XXXV, XXXIX, LIX, LX, y 12 Apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria mismos que respectivamente, prevén la facultad a cargo del C. Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria **para determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, y aprovechamientos de los que tenga conocimiento; incluyendo sus respectivos accesorios.**

Así, contrariamente a lo manifestado por el representante legal de **PUBLICACIONES FERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, en el sentido de señalar que: *“la autoridad demandada únicamente tenía facultades para liquidar el crédito fiscal controvertido tomando como base aquellos hechos de los que tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y no sustentando su determinación en la diversa información proporcionada por otra autoridad”*; no pasa inadvertido para esta Juzgadora que **el artículo 11 primer párrafo, fracción LIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria** anteriormente transcrito, prevé la facultad a cargo de la Administración Central de Contabilidad y Glosa para: **“...determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario, o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados...”**.

Es decir, aun y cuando la autoridad demandada haya liquidado el crédito fiscal controvertido tomando como base diversa información proporcionada por otra autoridad, y no actuando en ejercicio de facultades propias, lo cierto es que el artículo **11° primer párrafo, fracción LIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en relación con lo previsto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación**, dota de facultades al Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para liquidar un crédito fiscal **CUANDO ELLO SEA NECESARIO**, o cuando el mismo sea resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación

En consecuencia, si el texto normativo del artículo **11° primer párrafo, fracción LIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria** prevé la posibilidad a cargo del ente fiscalizador de liquidar un crédito fiscal:

1.- Cuando ello sea necesario; es decir, cuando se tenga conocimiento de la existencia de violaciones a las disposiciones en materia fiscal y/o aduanera.

2.- Cuando el mismo sea consecuencia de los hechos y/u omisiones que advierta con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación;

Resulta evidente que la autoridad demandada no se encontraba jurídicamente constreñida a ejercer sus facultades de comprobación, como requisito *sine qua non*, para liquidar el acto sujeto a litis, pues la ley de la materia no prevé dicha situación, y por el contrario, sí **la faculta para determinar créditos fiscales cuando tenga conocimiento de la existencia de violaciones a las disposiciones en materia fiscal y/o aduanera, como ocurrió en el caso concreto.**

Máxime, si en la especie se considera que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad a cargo de cualquier autoridad competente en materia de contribuciones federales, **caso este último en el que se encuentra ubicada la Administración Central de Contabilidad**

y **Glosa** para motivar la emisión de sus resoluciones, tomando como base los hechos, información y/o documentos que les sean proporcionados por otras autoridades.

Lo anterior puede ser corroborado del texto del numeral en cita, cuyo contenido para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí lo infundado de las manifestaciones en estudio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Por acuerdo dictado el 26 de junio de 2012 se dejó sin efectos la sentencia reclamada de fecha 11 de agosto de 2011.

II.- La parte actora **probó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia;

III.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida en el presente juicio y de la recurrida en la fase administrativa, mismas que quedaron identificadas en el Resultando 1° de la presente sentencia.

IV.- En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de la presente sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **D.A. 122/2012-2135**.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala de origen, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de julio de 2012**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **12 de julio de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-364

LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, Y LA IMPRESIÓN DE LA VIGENCIA ELECTRÓNICA DE DERECHOS “CONSTANCIA DE PASE DE REVISTA”, EXTRAÍDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto para corroborar su dicho, la Hoja Única de Servicios y la Impresión Electrónica de Derechos “Constancia de Pase de Revista” esta última extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales contienen entre otros datos, el domicilio vigente proporcionado por el propio demandante; resultan ser documentos idóneos para acreditar el domicilio particular, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 4 y 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde al Trabajador y al Pensionado, auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico, por tanto, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de

excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante que se señala en dichos documentos y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 28618/11-17-01-2/642/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección el planteamiento que sustenta el incidente de incompetencia, por razón del territorio en estudio es **fundado**, por las siguientes razones:

Previo al estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por la C. la Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Juzgadora estima necesario precisar que la Litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si el C. JOSÉ PICHARDO VEGA únicamente cuenta con domicilio particular ubicado en el Estado de Chihuahua, y si es la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, quien debe continuar o no con la tramitación del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado.

Ahora bien, al efecto resulta necesario remitirnos al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el cual establece como regla general que la competencia territorial de las

Salas Regionales de dicho Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre **el domicilio fiscal** del demandante.

El precepto en cita, señala tres excepciones, a saber: **1)** que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta; **2)** que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y **3)** que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos de excepción mencionados, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, el numeral en comento establece que cuando la demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

En este contexto, resulta conveniente puntualizar que en el presente caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que contempla el artículo 34 al que se ha hecho referencia, toda vez que del análisis de las constancias de autos no se advierte que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco que resida en el extranjero y que por ello carezca de domicilio fiscal en el país, y mucho menos que se estén impugnando resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Así, para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá de este asunto, en el que el promovente es un pensionado y que a decir de la autoridad no cuenta con domicilio fiscal, se debe atender al supuesto señalado en el antepenúltimo párrafo, del artículo 34 en comento; esto es, al domicilio particular del demandante.

Sentado lo anterior, es preciso hacer mención que el estudio de la competencia que se analiza en este considerando parte de la premisa de que la autoridad incidentista manifestó que la parte actora reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal por lo que debe atenderse al domicilio particular de éste conforme a lo establecido en el artículo 34 antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, máxime que la parte actora fue omiso en desahogar la vista al incidente de incompetencia que nos ocupa, a fin de desvirtuar, en su caso, lo dicho por la incidentista, respecto a que no acreditó su domicilio fiscal.

En ese tenor, si acorde con lo preceptuado por el artículo 34 antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal transcrito, el domicilio señalado en el escrito de demanda es para oír y recibir notificaciones, **salvo que la autoridad demandada demuestre lo contrario**, resulta que en la especie, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la enjuiciada hoy incidentista, la carga procesal de acreditar la procedencia de sus aseveraciones; en específico, que la parte actora tiene su domicilio particular en el Estado de Chihuahua, por tanto, para efectos de determinar la competencia de la Sala que deberá conocer del presente asunto, debe atenderse a la localización de éste, situación que a juicio de esta Juzgadora **sí aconteció en la especie**.

Esto es así, toda vez que la autoridad incidentista aportó los documentos probatorios idóneos con los cuales acreditó que el demandante tiene su domicilio particular en el Estado de Chihuahua, cumpliendo de esta forma con la carga procesal que le correspondía.

Al efecto, resulta aplicable el precedente **VI-P-1aS-490** sustentado por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año I, número 3, del mes de octubre de 2011, página 223, que a la letra establece lo siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE NO TIENEN DOMICILIO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la autoridad incidentista ofreció en el incidente de incompetencia en razón del territorio que nos ocupa **la Concesión de Pensión por Jubilación y copias certificadas de Hoja Única de Servicios y de la Impresión de la Vigencia Electrónica de Derechos, extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas (SIPE)**; los cuales representan el documento idóneo para acreditar que el domicilio particular de la parte actora se ubica en Chihuahua, mismos que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe precisar, que las documentales consistentes en la Hoja Única de Servicios, que consigna y refleja los movimientos laborales de cada uno de los trabajadores y la Impresión Electrónica de Derechos “Constancia de Pase de Revista” esta última extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aportadas por la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada **y resultan ser documentos idóneos para acreditar el domicilio particular de los pensionados**, pues los datos ahí contenidos los proporcionó el propio trabajador, y es el mismo el que en todo caso debe actualizar sus datos personales, tal como se advierte de lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 4 y 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de

la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos en cita se advierte que el Instituto integrará un expediente electrónico único para cada Derechohabiente, que la certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales; asimismo, el Trabajador y el Pensionado deberán auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico.

Que la información contenida en la Base de Datos, es de uso obligatorio para todas las Unidades Administrativas responsables del otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios, y se utilizará, para la identificación y acreditación de los derechos de los Afiliados y sus Familiares Derechohabientes, por lo que no se requerirá documentación o información adicional a la ya registrada en dicha Base de Datos, y el Afiliado deberá verificar la información proporcionada a efecto de validar la actualización y autenticidad de dicha información, debiendo señalar las diferencias que existan y proporcionar la documentación probatoria que permita, en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes.

Por tanto, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al domicilio particular del demandante que se señala en dichos documentos y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

Expuesto y evidenciado lo anterior, se tiene que el domicilio particular del actor se ubica en el Estado de Chihuahua, tal y como lo acreditó el incidentista con el original de **la Concesión de Pensión por Jubilación, y las copias certificadas de la Hoja Única de Servicios y de la Impresión de la Vigencia Electrónica de Derechos, extraída del Sistema Integral**

de Prestaciones Económicas (SIPE) del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del C. JOSÉ PICHARDO VEGA, de los cuales se advierte que el domicilio particular del actor se ubica en el Estado de Chihuahua.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

I. Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por el Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en consecuencia;

II. Es competente por razón del territorio, para conocer del juicio la Sala Regional del Norte Centro I, de este Tribunal, por lo que con copia de la presente resolución remítansele los autos del juicio en que se actúa.

III. Remítase copia de la presente resolución a la Primera Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 07 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados, Rafael Estrada Sámano, Manuel L. Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 4 de septiembre de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien actúa como Presidenta de la Primera Sección, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-365

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA CON POSTERIORIDAD A QUE SE HA DECLARADO CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- El artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1 de diciembre de 2005 y reformada el 28 de enero de 2011, prevé que en el juicio contencioso administrativo federal será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por razón de materia. Asimismo el artículo 30 del referido ordenamiento, establece que la Sala Regional podrá declararse incompetente cuando se le presente un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada y, si ésta no aceptara la competencia, deberá tramitarse el incidente correspondiente, a fin de que la Sección de la Sala Superior determine a quién corresponde conocer del asunto. Por otra parte, el artículo 39 de dicha Ley, prevé que el referido incidente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio. En ese orden de ideas, si la Sala Regional se declaró incompetente en favor de una Sala Especializada, con posterioridad a que había declarado cerrada la instrucción, es evidente que el incidente de mérito resulta improcedente por inoportuno, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual es la Sala Regional que hubiere emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

Incidente de Incompetencia Núm. 37756/06-17-04-5/712/12-EPI-01-1/752/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

En ese orden de ideas, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el conflicto de competencia en razón de materia es **IMPROCEDENTE**, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, debe tenerse presente que la resolución impugnada es la contenida en el oficio número 2006038533: MA/M/1985/0760651, de fecha 31 de agosto de 2006, emitida por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, misma que obra de folios 59 a 71 de los autos que integran el expediente principal y en la cual, se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución impugnada, se desprende que la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas, resolvió negar registro de la marca cuya solicitud se contiene en el expediente número 760651 correspondiente al signo BRAN FRUT DE BIMBO Y DISEÑO.

Ahora, mediante el Acuerdo G/17/2008, de fecha 5 de marzo de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2008, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal adicionó el artículo 24 Bis, al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que con la adición del artículo 24 Bis al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, se creó la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que tendría su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y contaría con competencia en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promovieran contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI y XII de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual.

Ahora bien y en términos del artículo Segundo Transitorio, del Acuerdo G/17/2008, la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual entraría en funciones una vez hechos los nombramientos de los Magistrados Super-numerarios de Sala Regional a que se refería el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo y en términos del artículo Tercero Transitorio, fracciones I, II y IV del citado Acuerdo, una vez que entrara en funciones la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, los juicios materia de su competencia existentes en las demás Salas Regionales, en el estado procesal en que se encontraran, serían enviados para su conocimiento y total resolución.

Para ello se estableció que la Sala Regional que tuviera radicado el juicio, lo remitiría a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, previa notificación del cambio de radicación a las partes y, en caso de que ya se hubiere cerrado la instrucción, el Instructor ordenaría reabrir la, proveyendo el cambio de radicación y la notificación referida.

Igualmente se estableció que las nuevas demandas deberían presentarse en la sede de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, a través de su Oficialía de Partes o por correo certificado en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en caso de que se presentaran en otra Sala Regional, ésta las debía remitir a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual.

Ahora bien, mediante el Acuerdo G/59/2008, de fecha 29 de octubre

de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal modificó el Acuerdo G/17/2008 por el que se creó la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el Pleno de la Sala Superior modificó los artículos Segundo y Tercero Transitorios, del Acuerdo G/17/2008, señalándose que la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual entraría en funciones el lunes 5 de enero de 2009.

Asimismo por cuanto hace a los juicios en materia de Propiedad Intelectual existentes en las Salas Regionales, se estableció lo siguiente:

- a) Que las Salas Regionales que tuvieran radicados juicios en los que **al 30 de noviembre de 2008 hubiere concluido la substanciación** conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sea que se hubiera concedido o no término para formular alegatos, **deberían emitir la sentencia que correspondiera.**
- b) Que las Salas Regionales que tuvieran radicados juicios en los que **al 30 de noviembre de 2008 no hubiese concluido la substanciación**, los remitirán a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, previa notificación del cambio de radicación a las partes, notificación que se haría mediante Acuerdo General de la Junta de Gobierno y Administración que sería publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Bajo este contexto, si bien es cierto que en términos del artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad

Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, también lo es que en términos del Acuerdo G/59/2008, de fecha 9 de octubre de 2008, se estableció quienes resolverían los juicios que versaban sobre tales materias y que ya se encontraban substanciándose en las Salas Regionales que integraban este Tribunal.

En este sentido, del análisis a los autos del expediente en que se actúa, se desprende que mediante acuerdo del **1 de agosto de 2007**, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana otorgó el término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, en términos del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En efecto, el citado acuerdo, mismo que obra a folio 328 del expediente principal, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende que el Magistrado Instructor al considerar que las pruebas ofrecidas en juicio habían sido debidamente desahogadas, sin que existiera cuestión pendiente por acordar, otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora adquiere convicción de que en la especie, se actualizó el supuesto previsto por el Artículo Tercero Transitorio, fracción I, del Acuerdo G/17/2008, de fecha 05 de marzo de 2008, modificado mediante el Acuerdo G/59/2008, de fecha 29 de octubre de 2008.

Lo anterior se estima así pues la sustanciación del presente juicio, concluyó el **1 de agosto de 2007**, cuando el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos.

Luego entonces, si la substanciación del presente juicio concluyó con anterioridad al **30 de noviembre de 2008**, la consecuencia prevista por el

Artículo Tercero Transitorio, fracción I, del Acuerdo referido, era que la Sala Regional que lo tuviera radicado, **emitiría la sentencia que correspondiera**.

En este orden de ideas, si la substanciación del presente juicio concluyó el **1 de agosto de 2007**, la Cuarta Sala Regional Metropolitana era la competente para emitir la sentencia que resolviera en definitiva el presente juicio, cuestión que además sucedió en la especie, ya que el 1 de diciembre de 2008, dicha Sala emitió el fallo que puso fin al juicio, misma que obra de folios 359 a 374 del expediente principal y que en la parte que nos interesa, es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, esta Juzgadora considera que el conflicto de competencia por materia resulta improcedente dado que su planteamiento no satisface el requisito previsto por el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que se hubiere planteado hasta antes de que se cerrara la instrucción en el juicio.

En efecto, fue mediante acuerdo de fecha **3 de febrero de 2012**, que el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana remitió los autos del juicio a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, al considerar que ésta es la competente por razón de materia para conocer del presente juicio. Lo anterior se aprecia del acuerdo que obra a folio 429 de autos y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

De acuerdo con la anterior digitalización, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Regional Metropolitana se reservó proveer lo conducente respecto al informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 1 de diciembre de 2008, ya que correspondía conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, de conformidad con el artículo 23, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, por lo que ordenó se remitieran los autos a dicha Sala a fin de que se acordara lo conducente respecto al citado oficio.

Por su parte, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual mediante proveído de **3 de abril de 2012**, declinó la competencia para conocer del asunto, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De acuerdo con la digitalización precedente, se aprecia que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual declinó la competencia para conocer del juicio, puesto que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los Acuerdos G/59/2008, G/JGA/72/2008 y Anexo y G/JGA/73/2008, emitidos por el Pleno de la Sala Superior y la Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en el Acuerdo G/17/2008, Transitorio Tercero, punto II, el presente juicio no se ubicaba en ninguno de los supuestos señalados en tales Acuerdos, ya que con fecha 1 de diciembre de 2008, se había dictado sentencia definitiva en el mismo, sin que se hubiere remitido el expediente de referencia a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que el conflicto de competencia material planteado resulta procedente dado que ambas Salas declinaron conocer del presente juicio, con posterioridad a que en el mismo, ya se había dictado sentencia definitiva, esto es, el 1 de diciembre de 2008.

Bajo esta tesis, la Primera Sección de la Sala Superior concluye que en la especie, es la Cuarta Sala Regional Metropolitana quien debe proveer sobre el cumplimiento de la sentencia que ella misma emitió el 1 de diciembre de 2008.

En efecto, mediante el oficio de fecha 19 de enero de 2012, la autoridad demandada rindió el informe sobre el cumplimiento a la sentencia

de fecha 1 de diciembre de 2008, **emitida por la Cuarta Sala Regional Metropolitana**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Del oficio digitalizado, se desprende que la autoridad demandada informó a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, que de conformidad con los lineamientos establecidos en la sentencia del 1 de diciembre de 2008, había emitido el oficio con folio de salida número 86, a través del cual dejó sin efectos el diverso de fecha 31 de agosto de 2006.

Asimismo informó que con fecha 25 de octubre de 2011, se concedió en favor de la empresa Grupo Bimbo, S.A. de C.V., el registro de marca número 1247027 BRAN FRUT DE BIMBO y DISEÑO.

En las relatadas circunstancias y en mérito de lo expuesto con anterioridad, esta Juzgadora no puede sino concluir que en el caso concreto, corresponde a la Cuarta Sala Regional Metropolitana proveer lo conducente respecto al debido cumplimiento o no, de la sentencia definitiva que puso fin al presente juicio, misma que se reitera, fue emitida por dicha Sala el 1 de diciembre de 2008.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con lo dispuesto por el Acuerdo G/17/2008, de 5 de marzo de 2008 y G/59/2008, de 9 de octubre de 2008, se resuelve:

I.- Es improcedente el conflicto de competencia por materia suscitado entre la Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

II.- Es competente por materia para proveer sobre el cumplimiento de la sentencia de 1 de diciembre de 2008, la Cuarta Sala Regional Metropolitana.

III.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 9 de agosto de 2012, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de agosto de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-366

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. RESULTA INAPLICABLE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA DEFINIR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la plena autonomía de este Órgano Jurisdiccional para dictar sus fallos, regula su estructura, organización, funcionamiento, y establece las reglas para determinar la competencia territorial de sus Salas Regionales; por su parte, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prevé la organización y funcionamiento de dichas instituciones y las de los agentes relacionados con esa actividad específicamente; por lo tanto, es a la Ley Orgánica de este Tribunal a la que se debe acudir para definir una cuestión de competencia territorial de las Salas Regionales en aplicación al principio de especialidad, cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo un requerimiento de pago con cargo a una póliza de fianza.

Incidente de Incompetencia Núm. 2222/12-17-07-8/805/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **FUNDADO**, por razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante señalar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la distribución respecto de la competencia en razón de territorio entre las Salas Regionales que conforman el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que es conveniente analizar su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito, claramente se observa que se establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, las cuales son del orden siguiente:

1. **Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero**, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país.
3. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas adscritas a la misma.

En el supuesto de que se actualice alguno de los casos antes citados, **será competente la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional cuya**

circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y para los casos en que exista más de una resolución impugnada se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar, de no ubicarse en casos de excepción, se atenderá al domicilio fiscal del demandante.

En cuanto al último párrafo del numeral en comento, en él se establece la presunción legal que se aplicará en aquellos casos en que el demandante no indique su domicilio fiscal, en ese caso, se presumirá que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En el caso concreto, se tiene que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante proveído de fecha 25 de enero de 2012, admitió a trámite la demanda interpuesta por los apoderados de FIANZAS DORAMA, S.A., razón por la cual el C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California mediante oficio número 000504 depositado en la Oficina del Servicio Postal de la Ciudad de Mexicali el 5 de marzo de 2012, promovió el incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa, al considerar que la citada Sala Regional era incompetente para conocer del asunto, en virtud de que se configuraba el supuesto de excepción previsto en la fracción I, inciso a, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que la parte actora es una Institución de Fianzas y en términos del artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del sistema financiero.

Ahora bien, del artículo 8º tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las Instituciones de Fianzas forman parte del sistema financiero, como se aprecia en la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior expuesto, resulta evidente que la parte actora es una persona moral que forma parte del Sistema Financiero.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo previsto en los artículos 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para definir la Sala Regional que debe conocer del juicio debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, siendo que en el caso concreto dicha resolución fue emitida por el C. Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, tal y como se puede apreciar en la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por consiguiente, es claro que la autoridad que dictó la resolución impugnada fue el C. Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California quien tiene su sede precisamente en dicho Estado, por lo que se concluye que quien debe conocer del juicio por razón de territorio es la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, en turno, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, 21 fracción I y 22 fracción I, del Reglamento Interior del propio Tribunal, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Robustece lo anterior la Jurisprudencia **VI-J-1aS-15**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del mes de junio de 2009, Sexta Época, Año II, número 18, página 119, la cual es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO RESPECTO DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente sirve de apoyo la jurisprudencia **VI-J-1aS-28**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del mes de agosto de 2010, Sexta Época, Año III, número 32, página 24, que a continuación se reproduce:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, también sirve de apoyo la jurisprudencia **VI-J-1aS-33**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del mes de enero de 2011, Sexta Época, Año IV, número 37, página 7, que a continuación se reproduce:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO. CASO EN EL QUE DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al quedar demostrado que la empresa FIANZAS DORAMA, S.A., forma parte del sistema financiero, se actualiza el supuesto previsto en la fracción I inciso a, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tanto la Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, que por turno corresponda, es competente para conocer la sustanciación del juicio 2222/12-17-07-8.

No demerita la conclusión lo aducido por la parte actora en el sentido de que la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal respecto a las Instituciones Afianzadoras se define de acuerdo a su ley especial, en el caso la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; toda vez que el criterio para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra establecido precisamente en la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual determina la estructura, organización, funcionamiento y competencia tanto material como territorial de este Órgano Jurisdiccional, por lo que **es a esta última ley a la que se debe acudir para definir una cuestión de competencia territorial de las Salas Regionales precisamente en aplicación al principio de especialidad.**

Esto es, los artículos 1 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1 y 95 fracción II, de la

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, este último invocado por la hoy actora, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 1 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa transcrito, establece que este Órgano Jurisdiccional es autónomo para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la misma ley establece.

En cambio, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, conforme a su artículo 1, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas así como sus actividades y operaciones, al igual que la de los agentes de fianzas y demás personas relacionadas con la actividad afianzadora.

En el artículo 95 fracción II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas citado, se prevé que las fianzas expedidas por las instituciones a favor de la Federación, del Distrito Federal o de los Estados y Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario de conformidad con los artículos 93 y 93 bis de la misma Ley, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, en tal caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Cuando una autoridad haga exigible una fianza a favor de la Federación, del Distrito Federal o cualquier otra entidad federativa, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o al domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, que corresponda a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La autoridad ejecutora procederá a requerir el pago en forma personal, por correo certificado, a la institución fiadora, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado que haya designado la institución fiadora. Finalmente, tratándose del Distrito Federal, Estados y Municipios, el requerimiento de pago lo llevarán a cabo las autoridades ejecutoras correspondientes.

En ese tenor, no asiste la razón a la parte actora cuando al desahogar la vista relativa al incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa, manifiesta que se debe atender a la ley especial de la materia, esto es, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para definir la competencia territorial del Órgano Jurisdiccional que debe conocer de esta controversia, porque esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas, sus actividades y las de los agentes relacionados con esa actividad, así como el procedimiento para hacer efectivas las garantías otorgadas a favor de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, no así la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal.

En cambio, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa regula y define la estructura, organización, funcionamiento y competencia de este Tribunal y de los órganos jurisdiccionales que lo componen; de manera que para dilucidar la competencia de las Salas Regionales debe atenderse a esta Ley.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por **FIANZAS DORAMA, S.A.**, la Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, que por turno corresponda, a quien deberán remitirse los autos originales del juicio con copia de esta resolución.

III.- Gírese oficio a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con copia certificada de esta resolución, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **14 de agosto de 2012**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **17 de agosto de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

VII-P-1aS-367

DECLARACIONES REALIZADAS ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, MERECEN VALOR INDICIARIO, AL NO EXISTIR CERTEZA SOBRE SU VERACIDAD.- De conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas, el Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública al que el Ejecutivo Estatal otorgó la patente para el ejercicio de la función del notariado, con la finalidad de autentificar y dar forma conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos; no obstante, el profesionista de mérito únicamente se limita a dar fe de los hechos ante él suscitados sin cerciorarse de la veracidad de lo ante él declarado, pues carece de facultades para ello; por lo que, las declaraciones que se asientan en un documento público de tal naturaleza para que puedan surtir plenamente sus efectos probatorios, deben ser adminiculadas con un medio de prueba idóneo que las convalide, pues la declaración que rinde una persona ante un Notario Público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio esgrimido, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-368

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.- El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

VII-P-1aS-369

PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL.- LAS RENDIDAS ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, NO TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 9º de la Ley de Notariado del Estado de Chiapas, el Notario Público es el profesional del derecho que goza de fe pública para hacer constar la realización de los hechos

ante él acontecidos; no obstante, la fe pública que tienen los Notarios no es válida para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni mucho menos para invadir ámbitos reservados a las autoridades jurisdiccionales, como evidentemente lo es, la recepción de las pruebas confesional y testimonial, pues éstas deben prepararse en tiempo y recibirse por el Juzgador con citación de la contraria, para que se encuentre en condiciones de repreguntar o tachar a los comparecientes, acorde a lo establecido por los artículos 95, 165 y 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es **infundado** e improcedente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución que se controvierte ante esta instancia jurisdiccional, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar:

1. Si el hecho de que el C. JORGE GAVITO PARDO haya exhibido a juicio los Testimonios Notariales de las actas números 9546 y

10,295 de fechas 7 de julio de 2010 y 19 de enero de 2011, respectivamente, expedidos por el Notario Público Número 47 de la Ciudad de Tonalá en el Estado de Chiapas, en los cuales el Fedatario Público de mérito hizo constar que: a) “...*la Auditora JESÚS CIGARROA SOLAR de manera clara e indubitable manifestó QUE NO HABÍA NOTIFICADO DICHA ACTA AL INGENIERO JORGE GAVITO PARDO O A PERSONA DIVERSA YA QUE DICHO DOCUMENTO NO EXISTE...*”; y b) “...*que contrario a lo manifestado por la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas en su oficio de liquidación número SH/SUBI/DAF/2169 de fecha 19 de noviembre de 2010, NIEGO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE QUE DICHA ACTA FINAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2010 FUE RECIBIDA PREVIO CITATORIO POR LA C. SHIRLEY IVONNE DE AQUINO HERNÁNDEZ, EN MI CARÁCTER DE TERCERO Y EN CALIDAD DE CONTADORA DEL CONTRIBUYENTE GAVITO PARDO JORGE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 46, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE...*”, **constituyen un medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar la veracidad de los extremos en ellas asentados; y**

2. Si la emisión del acta final por la que se concluyó la visita a que se encontró sujeto el contribuyente revisado, se notificó dentro del plazo legal de 12 meses que al efecto se encuentra establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, delimitada que ha sido la litis, esta Juzgadora, a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, estima pertinente reproducir el contenido de los Testimonios Notariales de las actas números 9546 y 10,295 de fechas 7 de julio de 2010 y 19 de enero de 2011, respectivamente, expedidos por el Notario Público Número 47 de la Ciudad de Tonalá en el Estado de Chiapas, mismas que corren agregadas a

fojas 665 y 666 del expediente del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de las digitalizaciones que preceden se desprende que el Notario Público Número 47 de la Ciudad de Tonalá en el Estado de Chiapas, licenciado FERNANDO RODRÍGUEZ NARVÁEZ, respectivamente hizo constar, específicamente en la parte que es de nuestro interés, los siguientes hechos:

a) ACTA NÚMERO 9546 DE FECHA 7 DE JULIO DE 2010: “... Que la Auditora JESÚS CIGARROA SOLAR de manera clara e indubitable manifestó QUE NO HABÍA NOTIFICADO DICHA ACTA AL INGENIERO JORGE GAVITO PARDO O A PERSONA DIVERSA YA QUE DICHO DOCUMENTO NO EXISTE...”; y

b) ACTA NÚMERO 10,295 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2011: “...Que contrario a lo manifestado por la Directora de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas en su oficio de liquidación número SH/SUBI/DAF/2169 de fecha 19 de noviembre de 2010, NIEGO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE QUE DICHA ACTA FINAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2010 FUE RECIBIDA PREVIO CITATORIO POR LA C. SHIRLEY IVONNE DE AQUINO HERNÁNDEZ, EN MI CARÁCTER DE TERCERO Y EN CALIDAD DE CONTADORA DEL CONTRIBUYENTE GAVITO PARDO JORGE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 46, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE...”,

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario precisar que el estudio que se desarrolla en este Considerando parte de la premisa de que las **CONFESIONES, constituyen un medio probatorio previsto en nuestra legislación que permite conocer la verdad sobre un acontecimiento, cuya realización o no, se encuentra en entredicho.**

La palabra “**confesión**” es un término que proviene del latín **confessio** y se trata de la **declaración** que realiza una persona, ya sea de manera espontánea, o al ser cuestionado por otro sujeto.

La confesión suele incluir datos hasta entonces desconocidos por el oyente.

La doctrina, en general, clasifica a la confesión en: **judicial o extra judicial**; espontánea o provocada; expresa o tácita; simple, calificada o compleja.

Llámesse judicial a la confesión que se presta en juicio y con arreglo a las formalidades pertinentes. La validez de este tipo de confesión requiere, como principio, que ella haya sido prestada ante el Juez que interviene en la causa.

Es extrajudicial la confesión que, como su designación lo indica, se presta fuera de juicio.

Según medie o no requerimiento judicial para prestarla, la confesión puede ser **espontánea o provocada**.

Es **expresa**, la confesión que importa un reconocimiento terminante y categórico de los hechos respectivos. **Este tipo de confesión reviste carácter vinculatorio para el juez.**

La confesión es **tácita** cuando se infiere de actitudes asumidas por el litigante contra quien se pide la prueba: tales son, su incomparecencia a la audiencia fijada para la absolución de posiciones, sin alegar justa causa para ello, su negativa a contestar categóricamente, o sus respuestas evasivas.

La confesión es **simple** cuando se reconoce lisa y llanamente, sin salvedades, el hecho afirmado por la parte contraria; es **calificada** cuando, reconociéndose el hecho, se agrega un hecho no independiente que modifica o limita sus alcances; y es, finalmente, **compleja** cuando, reconociéndose

el hecho, y agregándose asimismo otro hecho que modifica o limita sus alcances, ambos hechos resultan separables o independientes.

En ese tenor y establecida que ha sido la premisa que precede, esta Juzgadora estima pertinente reproducir el contenido de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **que respectivamente prevén la naturaleza de la institución del notariado, así como el alcance probatorio de los documentos públicos EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES EN ELLOS CONTENIDAS**, cuyo texto, en su parte conducente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, específicamente en la parte que nos interesa, se desprende que el **Notario Público** es el profesional del derecho al que el Ejecutivo otorgó la patente para el ejercicio de la función del notariado, **QUIEN ESTÁ INVESTIDO DE FE PÚBLICA PARA AUTENTIFICAR Y DAR FORMA, CONFORME A LAS LEYES, A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNEN ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS.**

Que la función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y que consistirá en:

- I.- Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II.- DAR FE DE LOS HECHOS QUE LE CONSTEN;**
- III.- Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta ley;
- IV.- Tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

Que la segunda de las funciones aludidas se llevará a cabo mediante su intervención de fedatario del hecho.

Por su parte, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles en cita dispone que los **DOCUMENTOS PÚBLICOS** sean aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público **REVESTIDO DE LA FE PÚBLICA**, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Que la calidad de un documento **público** se demuestra por la existencia regular, sobre el mismo, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por último, el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, dispone que LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; PERO, SI EN ELLOS SE CONTIENEN DECLARACIONES DE VERDAD O MANIFESTACIONES DE HECHOS DE PARTICULARES, LOS DOCUMENTOS SÓLO PRUEBAN PLENAMENTE QUE, ANTE LA AUTORIDAD QUE LOS EXPIDIÓ, SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES; PERO NO PRUEBAN LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.

En ese sentido, y atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, esta Juzgadora considera que si bien los Testimonios Notariales de las actas números 9546 y 10,295 de fechas 7 de julio de 2010 y 19 de enero de 2011, respectivamente, expedidos por el Notario Público Número 47 de la Ciudad de Tonalá en el Estado de Chiapas, podrían constituir un medio probatorio **CON VALOR INDICIARIO** que permitieran **presumir** a este Órgano Colegiado que: **1)** al día 7 de julio de 2010, la Visitadora que practicó la visita domiciliaria en estudio, no había notificado el acta final al C. JORGE GAVITO PARDO, **al no existir dicho documento;** y **2)** Que la C. SHIRLEY IVONNE DE AQUINO HERNÁNDEZ, en su carácter de tercero y en calidad de contadora del contribuyente GAVITO PARDO JORGE, **hubiera recibido el acta final de fecha 23 de junio de 2010; lo cierto es**

que la sola presentación de los mismos, es insuficiente para acreditar los extremos que con su exhibición pretende probar el impetrante de la acción de nulidad.

Esto es así, pues para que dichos documentos pudieran surtir plenamente sus efectos probatorios, necesariamente debían ser adminiculados con otro medio de prueba idóneo, como podría haberlo sido la prueba testimonial desahogada en juicio a cargo de las CC. JESÚS CIGARROA SOLAR y SHIRLEY IVONNE DE AQUINO HERNÁNDEZ, en su carácter de “VERIFICADORA” y “CONTADORA DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO”, respectivamente.

Lo anterior, en virtud de que las manifestaciones vertidas por las CC. JESÚS CIGARROA SOLAR y SHIRLEY IVONNE DE AQUINO HERNÁNDEZ, respectivamente, aun y cuando fueron rendidas ante un **FEDATARIO PÚBLICO legalmente instituido**, lo cierto es que el profesionista de mérito únicamente se limitó a dar fe de los hechos ante él suscitados, **SIN CERCIORARSE DE LA VERACIDAD DE LO ANTE ÉL DECLARADO, pues carece de facultades para ello**. Así, es dable establecer que aun y cuando nos encontramos frente a la existencia de documentos públicos en los que se asentaron una serie de manifestaciones, lo cierto es que la declaración que rinde una persona ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, **como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial.**

En efecto, la fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como evidentemente lo es **la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el Juez con citación de la parte contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos**, ya que de considerarse lo contrario, resultaría muy sencillo pasar por alto las formalidades que la

ley señala en materia de pruebas, **pues bastaría obtener una manifestación en determinado sentido, y posteriormente hacer que se reconozca en el juicio, para que surta todos sus efectos, con la consiguiente lesión a los derechos de aquel en perjuicio de quien se presenta.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis con número de registro 212 661 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL RENDIDAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, SOLAMENTE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO INDICIOS.” [N.E. Se omite transcripción]

También, resulta aplicable la tesis con número de registro 239 986, correspondiente a la 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 205-216 Cuarta Parte; Pág. 115, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“NOTARIO PÚBLICO, TESTIMONIOS VERTIDOS COMO PRUEBA ANTE. CARECEN DE VALIDEZ AUNQUE SE RATIFIQUEN ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, esta Juzgadora desestima el alcance probatorio de las documentales en estudio, pues tal y como ha quedado razonado, para que éstas pudieran surtir plenamente sus efectos **indiciarios**, necesariamente tenían que ser administradas con otros medios probatorios, que desahogados durante el transcurso de la secuela procesal, evidenciaran de manera indubitable la veracidad de los hechos en ellas asentadas, situación que no aconteció en el caso concreto, y por tanto, **subsiste la legalidad de los actos en estudio**, resultando en consecuencia infundados los argumentos vertidos por el enjuiciante en tal sentido.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Por otra parte, tampoco acierta la parte actora cuando cuestiona la fundamentación y motivación de la determinación presuntiva en que se sustenta la liquidación de créditos fiscales por lo siguiente:

Para vislumbrar lo infundado de los argumentos vertidos por el impetrante de la acción de nulidad en los conceptos de impugnación que nos ocupan relativos a que **la autoridad enjuiciada no podía liquidar la determinación presuntiva controvertida conforme a las hipótesis previstas en los artículos 55 fracciones II y III inciso a) y 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues los aludidos preceptos legales prevén supuestos normativos diversos, excluyentes entre sí**, este Órgano Colegiado estima necesario conocer el contenido de los numerales en comento, cuyo texto en su parte conducente, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 55 fracciones II y III inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales podrán determinar **PRESUNTIVAMENTE** la utilidad de los contribuyentes cuando éstos **NO PRESENTEN LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE MÁS DEL 3% DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE LAS DECLARACIONES, O NO PROPORCIONEN LOS INFORMES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES**; asimismo, **CUANDO EXISTA OMISIÓN EN EL REGISTRO DE OPERACIONES, INGRESOS O COMPRAS, ASÍ COMO ALTERACIÓN DEL COSTO, POR MÁS DE 3% SOBRE LOS DECLARADOS EN EL EJERCICIO**.

Por su parte, el artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación dispone que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, **QUE LOS DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTÉ**

OBLIGADO A LLEVAR, SON INGRESOS Y VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES.

En ese tenor, y atendiendo al contenido de los preceptos legales en mención, esta Juzgadora considera, que contrario a lo aseverado por el impetrante de la acción de nulidad en el concepto de impugnación que nos ocupa, las hipótesis de determinación presuntiva previstas por los artículos **55 fracciones II y III inciso a) y 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ**, sino que por el contrario, **SE COMPLEMENTAN**.

En efecto, de la interpretación sistemática que esta Juzgadora realizó a los artículos 55 y 59 ambos del Código Fiscal de la Federación, se concluye que estos preceptos no se contradicen, sino que se complementan, pues el primero de ellos establece los casos en que procede la estimación presuntiva de los ingresos del contribuyente; y el segundo, los medios para realizarla.

Esto es, el citado numeral 55 establece los casos de determinación presuntiva de utilidad fiscal, ingresos y valor de actividades o activos; en tanto que el diverso 59 establece los medios legales a través de los cuales la autoridad fiscal puede realizar la aludida determinación presuntiva.

De manera que si en el presente asunto, la autoridad enjuiciada determinó que el contribuyente auditado omitió registrar en su contabilidad ingresos y el valor de sus actos o actividades en cantidad que representa más del 3% de lo manifestado en sus declaraciones, **y que corresponde a depósitos realizados en una cuenta bancaria a su nombre, su conducta permite, salvo prueba en contrario, que se le determine presuntivamente los ingresos y el valor de actos o actividades para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, respectivamente, pues se encuadra en el supuesto de la fracción III, inciso a), del artículo 55 y del diverso 59, fracción III, citados.**

[...]

Por lo expuesto y fundamentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **no probó su acción**, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **LEGALIDAD** de la resolución **contenida en el oficio número SH/SUBI/DAF/2169 de fecha 19 de noviembre de 2010**, misma que quedó precisada en el Resultando identificado con el número 1 del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **16 de agosto de 2012**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de agosto de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-370

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO QUINTO.- [...]

Una vez expuestas las manifestaciones de las partes, esta Juzgadora considera que el agravio en estudio resulta **infundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En principio, resulta necesario observar el contenido del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, **que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

En ese tenor, esta Juzgadora considera que contrario a lo aseverado por la actora, la hipótesis de determinación presuntiva prevista por el artículo **59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se actualiza en el presente asunto**, toda vez que de la revisión que le fue practicada, la autoridad observó depósitos en cantidad total de \$65'775,776.80, sin que encontrara el soporte contable y documental que acreditara que correspondían a préstamos que le habían efectuado diversas empresas.

Para abundar a la anterior conclusión, resulta necesario observar el contenido de la resolución controvertida, en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende, que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes con base en la revisión practicada a la contabilidad de la hoy actora, así como de la demás documentación exhibida durante el transcurso de la visita domiciliaria, conoció que por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de agosto de 2008 dicha contribuyente obtuvo ingre-

sos nominales en cantidad de \$202'325,899.26, la cual se compone de los siguientes conceptos:

- Ingresos nominales registrados en contabilidad.- La cantidad de \$136'550,122.46, la cual se conoció de los registros contables denominados balanzas de comprobación y registros auxiliares del catálogo de la cuenta contable número 4100-000-000 denominada "INGRESOS POR SERVICIOS".

- Ingresos determinados presuntivamente.- La cantidad de \$65'775,776.80, la cual deriva de depósitos bancarios que no corresponden a lo registrado en su contabilidad, y que se integra de la siguiente manera:

1. La cantidad de \$13'541,576.71 por concepto de supuestos préstamos y/o pago de los mismos efectuados por Castro Ferra y Asociados, S. en N. C., que si bien aparecen en la contabilidad de la contribuyente, lo cierto es que dichos depósitos bancarios no corresponden a los registros de la misma.

Ello es así, toda vez que los registró indebidamente como préstamos y/o pago de los mismos, como cargos y abonos efectuados en el libro mayor de forma mensual en la cuenta contable número 2100-210-010 denominada Acreedores diversos, subcuenta denominada Castro Ferra y Asociados, S. en N. C., **sin contar con el soporte documental que demostrara fehacientemente que se trataba de un depósito por dichos conceptos.**

2. La cantidad de \$52'234,200.09 por concepto de supuestos préstamos y/o pago de los mismos efectuados por Servicios Opcionales de Aguascalientes, S.C. de R.L., que si bien aparecen en la contabilidad de la contribuyente, lo cierto es que dichos depósitos bancarios no corresponden a los registros de la misma.

Ello es así, toda vez que los registró indebidamente como préstamos y/o pago de los mismos, como cargos y abonos efectuados en las balanzas de comprobación mensuales en la cuenta contable número 1100-510-003 denominada Deudores diversos, subcuenta denominada Serv. Opc. de Ags.

S.C. de R.L., **sin contar con el soporte documental que demostrara fehacientemente que se trataba de un depósito por dichos conceptos.**

Una vez evidenciado lo anterior, es dable señalar que en el concepto de impugnación que nos ocupa, la parte actora, entre otras cuestiones, argumentó que la determinación presuntiva controvertida es ilegal, pues contrario a lo manifestado por la autoridad enjuiciada dentro del texto de la misma, los depósitos bancarios en cantidad total de \$65'775,776.80, **sí se encontraban registrados en su contabilidad.**

En ese sentido, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que si bien la demandante ofreció los expedientes administrativos abiertos con motivo de las resoluciones controvertidas, donde obran las documentales relativas a la conciliación bancaria del periodo revisado y que integran la contabilidad de la enjuiciante, mismas que se encuentran visibles en el tomo 1 de 7 fojas 773 a la 1025 y que en atención a su voluminosidad se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; dichas pruebas no benefician a la oferente pues si bien podría constituir un medio probatorio idóneo con el cual la actora podría haber acreditado los extremos de sus aseveraciones, **en el caso concreto, que las cantidades detectadas al amparo de la revisión a sus estados de cuentas bancarias se encontraban registradas en su contabilidad y que por tanto no resultaba procedente la determinación presuntiva incoada por el ente exactor**, lo cierto es que las mismas no pueden causar convicción en el ánimo de este Órgano Colegiado, **al carecer de un medio probatorio que perfeccione la información en ellas contenida.**

Esto es así, pues del contenido de las documentales aludidas se desprende **una serie de rubros, fechas, datos y cantidades** que necesariamente implican la intervención de **UN ESPECIALISTA VERSADO EN LA MATERIA CONTABLE** que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucidara si los depósitos bancarios realizados a sus cuentas bancarias, en cantidad total de \$65'775,776.80, durante el periodo revisado del 1 de enero al 31 de agosto de 2008, **se encontraban contemplados en la contabilidad del contribuyente auditado.**

Así, conviene precisar que la **pericial** es una actividad procesal desarrollada por personas **especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.**

Por otra parte, podemos destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, **sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.**

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y **no una simple narración de sus percepciones.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Registro: 176491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Página: 2745]

Por lo que, si en el presente juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, a fin de resolver la interrogante planteada por el hoy actor, necesariamente debió haberse desahogado la prueba pericial **en materia contable**, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento de esta Juzgadora, resulta evidente lo infundado de los argumentos en estudio, y por tanto lo improcedente de los mismos para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución presuntiva, hoy controvertida, toda vez que dicha prueba pericial contable no fue ofrecida por el actor.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que tampoco le asiste la razón ni el derecho al accionante, cuando señala que con los contratos de préstamo que exhibió, **acredita el origen de los depósitos bancarios de mérito.**

Lo anterior en razón de que si bien, de dichos documentos se desprende que con fechas 2 y 3 de enero de 2008, respectivamente, en su Cláusula Primera, las empresas **CASTRO FERRA Y ASOCIADOS, S. EN N.C. y SERVICIOS OPCIONALES DE AGUASCALIENTES, S.C. DE R.L.** en su carácter de **PRESTAMISTAS** se obligaron a la entrega a la hoy actora, de las cantidades \$13'540,000.00 y \$52'235,000.00, respectivamente, quienes supuestamente realizaron los depósitos de mérito, **lo cierto es que los mismos no constituyen un medio idóneo para acreditar los extremos en ellos asentados.**

Así, conviene tener a la vista el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuyo texto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral previamente transcrito se desprende, específicamente en la parte que nos interesa, que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, **sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor.**

Asimismo, que la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

En ese tenor y atento al contenido del precepto legal transcrito, esta Juzgadora considera que los contratos de préstamo de mérito, para que pudieran surtir efectos probatorios plenos, necesariamente debían ser adminiculados con otras probanzas que evidenciaran la veracidad de los hechos en ellos asentados.

Máxime, si en la especie se considera, que los contratos en comento **fueron exhibidos sin que haya mediado la intervención de funcionario**

público o de persona autorizada para ejercer la fe pública, y por tanto, carecen de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que merite la conclusión alcanzada, el que los contratos en comento fueran aportados en copia certificada por Notario Público, pues de lo único que dio fe fue de tener a la vista los originales de los contratos, mas no de que ante él las partes se hubieran obligado.

En tal virtud, para que los documentos privados consistentes en contratos de préstamo pudieran tener mayor fuerza probatoria, resultaba necesario protocolizar dichos contratos ante notario público, es decir, que ante el fedatario las partes manifestaron su intención de obligarse en los términos pactados en los referidos contratos, pues si bien la realización de tal acto formal no confiere al aludido acto el grado de documento público, con fuerza probatoria plena, lo cierto es que sí acreditaría que ese convenio se presentó ante fedatario público en fecha cierta, lo que le crearía convicción a esta Juzgadora de que lo asentado en ellos en verdad corresponde a la verdad y no a una simulación.

Asimismo, resultaba necesario adminicular los hechos asentados en el documento de mérito en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, para, si hay coincidencias, considerar que su contenido debe calificarse como suficiente para probar el propio contenido; sin embargo, en el caso en estudio, **no existen otros medios probatorios que sustenten la información asentada en las probanzas ofrecidas por la enjuiciante**; razón por la cual, es de concluirse que con la exhibición de las documentales aludidas no se acreditan los extremos que pretendió probar la accionante.

En ese orden de ideas, si las probanzas que presentó la hoy actora para acreditar su pretensión no se encuentran protocolizadas ante fedatario público y/o adminiculadas con probanza alguna a fin de lograr su alcance probatorio, resulta evidente que carecen de la fuerza legal suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto combatido conforme a lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones controvertidas, mismas que quedaron identificadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **16 de agosto de 2012**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de agosto de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-371

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. EL REALIZADO A TRAVÉS DE CUESTIONARIOS DE VERIFICACIÓN, NO SE LIMITA A RESPONDER UN LISTADO DE PREGUNTAS.- En el artículo 505(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció que el exportador o productor que llene y firme un certificado de origen, debe conservar durante el periodo de cinco años después de su firma, los registros relativos al origen del bien exportado o producido. Asimismo en el artículo 506, numeral 1, del referido Tratado, se estableció que cada una de las Partes, con el fin de verificar el origen del bien de que se trate, podía instaurar diversos procedimientos dentro de los que se encuentra el envío de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor. En ese orden de ideas, si bien el cuestionario se constituye exclusivamente de preguntas, de una interpretación armónica a dichos numerales, se evidencia que la exportadora o productora se encuentra obligada no sólo a dar las respuestas, sino también a proporcionar la información y registros, a fin de que la autoridad aduanera pueda determinar sobre la veracidad de lo asentado en el referido certificado. Estimar lo contrario, implicaría que la simple respuesta al cuestionario de verificación de origen por parte del productor o exportador, sea suficiente para acreditar lo que éste mismo asentó en el certificado de origen que expidió.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17471/11-17-08-8/721/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-372

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- LA VISITA A LAS INSTALACIONES DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR NO ES EL ÚNICO MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE EXAMINAR LOS REGISTROS Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN CONSERVAR POR ÉSTOS.- En el artículo 505(a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció que el exportador o productor que llene y firme un certificado de origen, debe conservar durante el periodo de cinco años después de su firma, los registros relativos al origen del bien exportado o producido. Asimismo en el artículo 506, numeral 1, del referido Tratado, se estableció que cada una de las Partes, con el fin de verificar el origen del bien de que se trate, podía instaurar tres diversos procedimientos: 1) Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor; 2) Visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros señalados en el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y; 3) Otros procedimientos que acuerden las Partes. En ese orden de ideas, de una interpretación armónica a dichos numerales, el certificado de origen debe estar soportado por documentación y registros relativos al origen del bien. En consecuencia, si cualquiera de los procedimientos previstos en el Tratado, tienen por objeto verificar el carácter originario del bien, es evidente que a través de cualquiera de ellos, la autoridad puede verificar toda aquella documentación y registros que soporten lo asentado en dicho certificado pues, considerar que exclusivamente a través de las visitas a las instalaciones de la exportadora o productora, se pueda requerir los documentos o registros relativos al origen del bien, implicaría limitar las facultades de la autoridad y que los demás procedimientos carecieran de finalidad u objeto alguno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17471/11-17-08-8/721/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, son **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la parte actora, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

En primer término es dable recordar los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada, misma que obra de folios 101 a 111 del expediente en que se actúa y, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 401, 505(a) y 506(1) (a), así como las Reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes, mediante el oficio número 900-10-00-00-00-2010-48459, de fecha 14 de septiembre de 2010, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior solicitó a la empresa MOUNT VERNON MILLS, INC., información **mediante cuestionario escrito**, relativa al origen de los bienes clasificados en la subpartida arancelaria 5209.42 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que habían sido importadas a México, bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, durante el periodo comprendido del 1 de

enero al 31 de diciembre de 2008, al amparo de certificados de origen expedidos por dicha empresa, en su carácter de productor y exportador.

2. Toda vez que transcurrió en exceso el plazo de 30 días para que la MOUNT VERNON MILLS, INC., diera respuesta al cuestionario de mérito, mediante el oficio 900 10-00-00-00-2011-14517, de fecha 28 de enero de 2011, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió el **cuestionario subsecuente**, comunicando a dicha empresa el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado.
3. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2011, recibido en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior el 16 de febrero de 2011, la empresa MOUNT VERNON MILLS, INC., dio respuesta al cuestionario subsecuente, proporcionando la documentación que consideró pertinente.
4. Derivado del análisis a la documentación proporcionada en respuesta al cuestionario de mérito, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior mediante el oficio número 900 10-00-00-00-2011-28545, de fecha 11 de mayo de 2011, resolvió que los bienes clasificados bajo la subpartida arancelaria 5209.42, exportados a México por MOUNT VERNON MILLS, INC., durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 eran no originarios, resultando improcedente el trato arancelario preferencial, además de que el certificado de origen era no válido, dado que amparaba bienes que no eran originarios.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, misma que ha quedado digitalizada con anterioridad en el presente fallo, se desprende que la autoridad demandada fundó y motivó su determinación señalando medularmente, que la hoy actora había incumplido con acreditar el carácter originario de los bienes exportados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 401, inciso c), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior dado que del análisis a las probanzas exhibidas en el procedimiento de verificación de origen, no se desprendía que el hilo empleado para la producción de los bienes objeto de verificación, calificara como originario del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en su caso, que hubiera proveído de la evidencia respecto al origen de dicho material.

Derivado de lo anterior, la autoridad concluyó que la hoy actora había incumplido con lo dispuesto por el artículo 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como por las Reglas 35 y 37 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, pues tenía la obligación de conservar durante un plazo de 5 años, toda la documentación relativa al origen de dichos bienes, así como de ponerla a disposición de la autoridad en caso de ser requerida.

En este sentido, la autoridad demandada determinó que la actora al no haber proporcionado los documentos o registros que demostraran la adquisición y el origen de los materiales utilizados en la producción de los bienes objeto de la verificación de origen, se había ubicado en el supuesto de negación del trato arancelario preferencial, previsto por la Regla 54 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995.

Derivado del análisis a la resolución impugnada, se aprecia que contrario a lo aseverado por la demandante, la autoridad sí expuso los razonamientos y las consideraciones lógico-jurídicas, respecto a todas y cada una de las documentales que le fueron proporcionadas durante el procedimiento de verificación de origen. No obstante lo anterior a continuación se verificará si dichas consideraciones y razonamientos resultan ilegales como lo asevera la parte actora en el presente juicio.

Al respecto y en relación con lo determinado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, la parte actora aduce que la misma es ilegal al violentarse lo dispuesto por el artículo 505 (a), 506, numeral 1, (a) y (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las Reglas 39, fracciones I y II y 54 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido Tratado.

La actora señala que ello es así pues la autoridad no podía determinar que no puso a disposición documentación o registros a los que se refiere el artículo 505 (a) del citado Tratado, cuando la verificación de origen que se efectuó fue a través de un cuestionario de verificación subsecuente, mismo cuyo propósito no es examinar los registros a los que se refiere el mencionado numeral, argumento que se estima infundado en atención a lo siguiente:

En primer término es dable atender a lo dispuesto por los artículos 401, inciso c), 501, numeral 1, 505, inciso a) y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dichos numerales, un bien será originario de territorio de una Parte cuando entre otros supuestos, **se produzca enteramente en territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.**

Asimismo se desprende que las Partes establecerán un certificado de origen al 1º de enero de 1994, **que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario.**

En relación con ello, en el citado Tratado se establece que cada una de las Partes dispondrá que el exportador o productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, debe conservar en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, **todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte.**

Se precisa que entre los registros relativos al origen de un bien, se incluyen los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio, de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y a la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio.

Ahora bien, en cuanto a los procedimientos para verificar el origen de los bienes, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que cada una de las Partes por conducto de su autoridad aduanera, **podrá verificar el origen** sólo mediante:

a) Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

b) Visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Específicamente respecto a la visita de verificación, se establece que antes de realizarla, la Parte estará obligada a notificar por escrito su intención de efectuar la visita tanto al exportador o productor, como a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, en caso de ser solicitado por ella, a la embajada de tal Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla. Asimismo deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

En relación con ello, se indica que si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

Asimismo se establece que la autoridad aduanera tiene la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes, sin que pueda negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación.

Se plasma también que cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos.

Igualmente se señala que cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

Asimismo se establece que la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que determine si el bien califica como originario, misma en la que incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Por otra parte se faculta a las Partes que lleven a cabo las verificaciones, para suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos del exportador o productor, cuando haya presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, hasta que la misma pruebe que cumple con las reglas de origen.

Finalmente se establece que cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

Asimismo se establece que cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de

la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien.

Igualmente es de atenderse al contenido de las Reglas 35, 37, 39, 46, 47, 48, 54, 66 y 67, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tales disposiciones son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con las Reglas transcritas, se desprende medularmente que en términos del artículo 505 del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de otra de las Partes bajo trato arancelario preferencial, **deberán conservar todos los registros relativos al origen del bien**, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado, así como de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado y, a la producción del bien en la forma en que se exporte.

En relación con ello, se establece que los importadores, exportadores o productores que se encuentren obligados a conservar documentación o registros de conformidad con el artículo 505 del Tratado, podrán mantener dicha documentación y registros en medios electrónicos y **deberán ponerlos a disposición de la autoridad aduanera en caso de ser requeridos**, otorgando facilidades para su inspección, siempre que se cumpla con los requisitos de notificación y consentimiento a que hace referencia el artículo 506 (2) del Tratado.

Respecto a la posibilidad de verificar el origen de un bien importado se establece que ello se podrá realizar mediante visitas a las instalaciones

del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, mediante oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra Parte, o mediante cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

En el caso de que la autoridad realice la verificación del origen mediante cuestionarios u oficios de verificación, se señala que éstos se dirigirán al exportador o productor por correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor del bien.

Se establece que cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado, y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente.

Asimismo se indica que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado el oficio de verificación o el cuestionario subsecuente, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del mismo.

En relación con ello, se señala que la autoridad aduanera podrá anejar al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial.

Igualmente se indica que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con relación a un bien sujeto a una

verificación de origen, cuando el productor, exportador o importador del bien que esté obligado a conservar registros o documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505 del Tratado, **no conserve los registros o documentación necesarios para determinar el origen del bien, conforme a los requisitos del Tratado o de la Resolución**, o cuando niegue a la autoridad aduanera el acceso a los registros o documentación.

Por otra parte se desprende que cuando la autoridad aduanera, al efectuar una verificación de origen de un bien importado a territorio nacional de conformidad con el artículo 506 del Tratado, lleve a cabo una verificación de origen de un material utilizado en la producción del bien, la verificación del material deberá efectuarse de conformidad con el artículo 506 (1), (2), (3), (5), (7) y (8) del Tratado y demás disposiciones aplicables.

Asimismo se establece que cuando la autoridad aduanera, con el objeto de determinar si un bien importado a territorio nacional es originario, efectúe la verificación de un material utilizado en la producción del bien conforme a la regla 66 de la presente Resolución, considerará que el material no es originario cuando el productor o el proveedor de dicho material le **niegue el acceso a la información necesaria** para determinar si el material es originario, al no permitir el acceso a sus registros, **al no responder a un cuestionario o a un oficio de verificación**, o a un requerimiento de información o, al no otorgar su consentimiento para que se efectúe la visita de verificación dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto por los preceptos citados, esta Juzgadora considera que contrario a lo aseverado por la demandante, la actuación de la autoridad demandada no contravino lo dispuesto por los artículos 505 (a), 506, numeral 1, (a) y (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las Reglas 39, fracciones I y II y 54 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido Tratado.

Lo anterior se estima así pues el hecho de que el artículo 506, numeral 1, inciso b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establezca

que las visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor, sean con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505 (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, no significa que éste sea el único procedimiento al que podía acudir la autoridad demandada, a efecto de verificar que la actora contaba con la documentación y registros que acrediten el origen de los bienes exportados.

En efecto, si bien como lo aduce la demandante, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 506, numeral 1, inciso b) y 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 39, se desprende que el procedimiento de verificación consistente en la visita a las instalaciones del exportador o productor, **es para examinar los registros y documentos que se deben conservar atendiendo al artículo 505 (a) del Tratado**, también lo es que ello no constituye una limitante para que la autoridad demandada pueda verificar que la exportadora o productora cuente con los documentos y registros que soporten el origen de los bienes exportados, únicamente a través de dicho procedimiento.

Ello es así pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 401 y 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las Partes convinieron que existiría un **certificado de origen** que serviría para **certificar que un bien** que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, calificaría **como originario** y en ese caso, el exportador o un productor que llenara y firmara dicho certificado, **debía conservar** en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, **todos los registros relativos al origen del bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial**.

Asimismo en términos de lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la Regla 39, de las Reglamentaciones Uniformes, los Estados Contratantes pactaron que existirían tres procedimientos con la finalidad de **verificar que un bien califique como originario**:

1. Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte.

2. Visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505 (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.
3. Otros procedimientos que acuerden las Partes.

En relación con lo anterior, esta Juzgadora considera que de una interpretación armónica de dichos numerales, se desprende que el certificado de origen es el documento idóneo para acreditar el origen de las mercancías en términos del propio Acuerdo Internacional, mismo que además, debe estar soportado por documentación y registros relativos al origen del bien.

En este contexto, si cualquiera de los procedimientos previstos tanto en el Tratado como en la Regla, tienen como objeto verificar el carácter originario del bien, es evidente que a través de ellos, la autoridad aduanera puede constatar la existencia del certificado de origen, así como de verificar toda aquella documentación y registros previstos por el artículo 505 del Tratado, a fin de determinar sobre la veracidad de lo asentado en dicho documento, respecto al origen del bien.

Estimar lo contrario, esto es, que únicamente a través de las visitas a las instalaciones de la exportadora o productora, se pueda exigir y determinar que no se proporcionaron los documentos o registros relativos al origen del bien, limitaría las facultades de la autoridad que se establecieron en el Tratado, a fin de verificar la veracidad de lo asentado por la exportadora o productora en el certificado de origen.

Lo anterior máxime que adoptar la interpretación propuesta por la actora, implicaría que los otros procedimientos previstos en el artículo 506, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es, el envío de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte y los demás procedimientos que acuerden las Partes, carecerían en definitiva de finalidad u objeto alguno.

En efecto, considerar que las visitas a las instalaciones del exportador o productor es la única vía para examinar los registros a que se refiere el artículo 505 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, necesariamente implicaría que en el Tratado también se hubiere señalado de forma específica, qué se revisaría a través de cuestionarios por escrito, así como a través de los demás procedimientos que hubieren acordado las partes.

En este sentido, ante la falta de una especificación respecto a lo que se revisaría a través de cada uno de los procedimientos previstos, cobra relevancia lo manifestado con anterioridad, respecto de que todos ellos, tienen una finalidad común que es la de **verificar el carácter originario de los bienes exportados, a través del análisis del certificado de origen y la documentación que soporte lo asentado en el mismo.**

Bajo este orden de ideas, resulta infundado lo manifestado por la actora en el sentido de que la autoridad no podía afirmar que no había proporcionado la documentación y registros previstos por el artículo 505 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que no se siguió una visita a sus instalaciones.

Lo anterior pues como se ha referido, aun cuando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establezca que las visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, tienen con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505 (a) del referido Tratado, ello no implica que la autoridad demandada estuviera impedida para revisar dicha documentación por cualquier otro de los procedimientos previstos por dicho Acuerdo Internacional, como lo es el procedimiento a través del envío de cuestionarios escritos dirigidos al productor o al exportador.

Se insiste entonces que considerar como lo pretende la actora, que la visita a sus instalaciones es el único medio para verificar la documentación o registros con base en los cuales, el exportador o productor determinó que un bien era originario, ello se traduciría en que ninguno de los demás procedimientos cobraría una aplicación práctica.

Ello en términos de los artículos 501, 505 y 506 del referido Convenio, las Partes acordaron que podrían verificar el origen de la mercancía, considerando que para ello, el productor o el exportador, debería contar con un certificado de origen, **mismo que se encontraría soportado por la documentación o registros, que sustentaran el origen del bien exportado.**

Entonces si consideráramos que solamente mediante las visitas a las instalaciones del exportador o productor, la autoridad aduanera puede requerir la información o registros que soporten lo asentado en el certificado de origen, es evidente que dicha autoridad se encontraría limitada a iniciar siempre dicho procedimiento y no otro, a fin de verificar el origen de los bienes importados.

Bajo esta tesitura, se estima que contrario a lo aseverado por la demandante, no era necesario que la autoridad demandada hubiere iniciado una visita a sus instalaciones, a fin de examinar los registros precisados en el artículo 505 (a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues también a través del envío de cuestionarios al exportador o al productor, la autoridad demandada podía allegarse de los documentos que sustentaran la manifestación sobre el origen del bien exportado, asentada en el certificado de origen correspondiente.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la demandante en el sentido de que el cuestionario se limita a un listado de preguntas con la única finalidad de obtener respuestas, sin que derivado del mismo, pueda requerirse que se proporcionaran los documentos y registros a que se refiere el artículo 505 (a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior dado que el envío de cuestionarios al exportador o productor, es un procedimiento previsto por el multicitado Tratado, a fin de verificar el origen de los bienes respecto de los que se aplica un trato arancelario preferencial, cuestión que se realiza con el análisis del certificado de origen que se expida, en relación con la información y registros con los que soporte lo asentado en el mismo.

En consecuencia, si bien el cuestionario se constituya exclusivamente con base en diversas preguntas, es evidente que la actora, de una interpretación conjunta a lo dispuesto por los artículos 401, 505 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se encuentra obligada, no sólo a dar las respuestas correspondientes sino también, a proporcionar la información y registros con los que soporte lo ahí manifestado.

Estimar que el cuestionario es una simple serie de preguntas y que basta con que se dé respuesta al mismo, a fin de tener por acreditado el origen de los bienes exportados, sería carente de toda lógica, considerando que el propio productor o exportador es quien expide el certificado de origen en donde también manifiesta el carácter originario de los bienes.

En efecto, el exportador o productor del bien asienta en el certificado de origen, que el bien exportado es originario de alguno de los países que forma parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello bajo alguno de los criterios establecidos en el artículo 401 del mismo.

En este sentido, lo asentado en el certificado de origen, no es sino una simple manifestación por parte del productor o exportador del bien, en el sentido de que el mismo es originario y en consecuencia, goza de un trato arancelario preferencial en términos del Tratado Internacional, manifestación que debe ser acreditada mediante las pruebas conducentes, cuando así lo requiere la autoridad correspondiente.

En consecuencia, estimar que con la simple respuesta al cuestionario de verificación de origen, por parte del mismo productor o exportador que expide el certificado correspondiente, es suficiente para acreditar el origen del bien, sería estimar que la simple manifestación asentada en el certificado, se tuviera por acreditar con otra mera manifestación, por parte del mismo exportador o productor.

Efectivamente, lo manifestado por el productor o exportador en respuesta al cuestionario de verificación, no podría acreditar la veracidad de lo asentado en el certificado de origen, si no se acompañan los documentos y

registros relativos al origen del bien, previstos por el artículo 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismos que se referirán incluso, **a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte, de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien y a la producción del bien en la forma en que se exporte.**

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolver y se resuelve:

I.- La actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 16 de agosto de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel, encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de agosto de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-373

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo por regla general, al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo las excepciones establecidas en el propio precepto. Asimismo el último párrafo de dicho numeral establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Bajo esta tesitura, si la incidentista exhibe en juicio diversas constancias, a través de las cuales, acredita la ubicación de un domicilio de la actora, distinto al fiscal, como lo es el lugar donde laboró o su domicilio particular, es evidente que no logra desvirtuar la presunción prevista por el último párrafo del artículo 34 aludido, razón por la cual debe considerarse que subsiste la presunción legal de que el domicilio indicado por la actora en la demanda, corresponde al fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 28659/11-17-10-1/890/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el incidente de incompetencia territorial interpuesto por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO), Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), de conformidad con las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas es importante destacar que la demanda en el juicio contencioso administrativo, del que deriva el presente incidente, **se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 10 de noviembre de 2011**, por lo cual en la resolución del incidente se debe tomar en consideración lo que establecía la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en esa fecha; lo anterior, siguiendo lo establecido en la Jurisprudencia VI-J-1aS-16 publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, sexta época, año II, número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se estima conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales que integran a este Tribu-

nal, lo es el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, resultando competente precisamente la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre dicho domicilio.

No obstante, existen **excepciones** a la regla general, a saber:

1. La primera excepción abarca cuatro aspectos:

- a) Contribuyentes pertenecientes al sistema financiero.
- b) Contribuyentes del régimen de consolidación fiscal.
- c) Cuando el demandante resida en el extranjero sin domicilio fiscal en México.
- d) La resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna de sus Unidades Administrativas.

En estas excepciones, el elemento catalizador para definir la competencia territorial de la Sala lo es la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, o de la que ejecute, si se trata de varios actos combatidos.

2. Cuando el demandante reside en México, pero no tiene domicilio fiscal.

En esta excepción para determinar la competencia de la Sala Regional relativa, se atiende a la ubicación de su domicilio particular.

3. En el caso del juicio de lesividad, se tomará en consideración la sede de la autoridad actora.

De acuerdo a lo anterior y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, es evidente que en el presente caso, nos encontramos en el supuesto de la regla general, es decir, la que se refiere a que es el domicilio fiscal de la enjuiciante el elemento que debe considerarse para determinar la competencia territorial de la Sala Regional correspondiente, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora

sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Al respecto tenemos que en el escrito inicial de demanda, la actora señaló únicamente el domicilio para oír y recibir notificaciones, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que en el presente juicio la actora señaló que su domicilio para oír y recibir notificaciones, se encontraba ubicado en el Distrito Federal, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, **se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Bajo este contexto, es de señalarse que la Décima Sala Regional Metropolitana se avocó al conocimiento del juicio en virtud de que, en la primera página del escrito inicial de demanda, la actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal, mismo que se presume es el fiscal.

No obstante lo anterior, la autoridad incidentista señala que la Décima Sala Regional Metropolitana no resulta ser la competente para tramitar el presente juicio, ello en virtud de que el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado en Pachuca Hidalgo, tal como lo acredita con copia certificada del Nombramiento número SRH/2089/2010, documental que obra a foja 731, del Tomo I, Anexo Dos, del expediente administrativo, documental que se digitaliza y se analiza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la Subdirectora de Recursos Humanos de Fideicomisos instituidos en relación con la Agricultura comunicó a la hoy actora, que a partir del 1 de agosto de 2010, quedaría adscrita a la Residencia Estatal Hidalgo, situada en **Av. Constituyentes No. 100 2º Piso, Edif. Paroti, Col. Constitución C.P. 42080, en Pachuca Hidalgo**, para que se continuara desempeñando como Residenta Estatal.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora aprecia que si bien se señala un domicilio ubicado en Pachuca, Hidalgo, de la probanza referida **no se advierte que se trate del domicilio fiscal de la actora**, pues únicamente se trata del domicilio donde se desempeñaría como Residenta Estatal a partir del 1 de agosto de 2010.

Asimismo, la autoridad incidentista exhibió copia certificada del acta de audiencia de fecha 6 de abril de 2011, misma que obra a foja 2091 del Tomo III, Anexo Dos, del expediente administrativo, misma que se digitaliza y se analiza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que durante la audiencia dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas, misma que se celebró el 6 de abril de 2011, la C. María Carmen Moreno García, al ser cuestionada sobre sus generales, manifestó bajo palabra de honor entre otras cuestiones, que su Registro Federal de Contribuyentes es MOGC7207163S1, su Clave Única de Registro de Población es MOGC720716MMNRRR04, y que su domicilio particular se ubicaba en Real del Oro 211, fraccionamiento Real del Valle Pachuca, Hidalgo.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora aprecia que si bien se señala un domicilio ubicado en Pachuca, Hidalgo, de la probanza referida **no se**

advierde que se trate del domicilio fiscal de la actora, pues únicamente se trata del domicilio particular que fue manifestado por la demandante, tal como lo manifestó expresamente y se asentó en el acta correspondiente.

Finalmente la autoridad incidentista también exhibió copia certificada del oficio número SRH/688/2012, de fecha 2 de marzo de 2012, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, de Fideicomisos Instituidos en relación con la Agricultura, misma que obra a foja 395 del expediente principal, documental que se digitaliza y se analiza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, la cual es valorada en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que con fecha 2 de marzo de 2012, la Subdirectora de Recursos Humanos de Fideicomisos Instituidos en relación con la Agricultura informó al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, que el domicilio actual de la hoy actora, se ubica en Mina Moran 102, Fraccionamiento Zona Plateada, Pachuca, Hidalgo, C.P. 42080.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina que si bien de la probanza exhibida se desprende que la actora tiene un domicilio en Pachuca, Hidalgo, lo cierto es que **no se advierte que dicho domicilio sea el domicilio fiscal**, pues en dicha documental no se precisa el carácter que tenga tal domicilio.

Lo anterior máxime que al haberse expedido con fecha 2 de marzo de 2012, esto es con posterioridad a la interposición de la demanda (10 de noviembre de 2011), en caso de que el domicilio señalado correspondiera al fiscal de la demandante, no existe constancia de que lo fuera, al momento en que se interpuso la demanda.

En este sentido, es de recordarse que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal es categórico en establecer que la competencia territorial de las Salas Regionales se establecerá en base a la ubicación del domicilio

fiscal de la parte actora, no así de uno diverso, como puede ser el domicilio particular o aquél en donde estuvo adscrita la hoy demandante como Residente Estatal, mismos que la incidentista pretende que se atiendan.

Es dable recordar que por domicilio fiscal debe entenderse, en tratándose de personas físicas cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios y, cuando no realicen dichas actividades, **el local que utilicen para el desempeño de sus actividades**. Asimismo y en los casos en que la persona física, no cuente con un local, su casa habitación.

A efecto de aclarar lo anterior, es preciso remitirnos al contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número **VII-J-1aS-14**, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo de 2012. p. 24, misma que es del tenor literal siguiente:

“DOMICILIO FISCAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas circunstancias, esta Juzgadora considera que las probanzas exhibidas por la incidentista no resultan idóneas para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la demandante pues, si bien reflejan la existencia de diversos domicilios ubicados en Pachuca, Hidalgo, de las mismas **no se advierte que alguno de ellos sea el domicilio fiscal de la actora**.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora lo afirmado por la autoridad demandada en el sentido de que en la especie debía atenderse a lo

dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, esto es, que el domicilio fiscal de la actora lo es el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

Sin embargo se insiste que la incidentista no acredita que el domicilio fiscal de la actora al momento de la interposición de demanda, se ubicara en Pachuca como lo aduce.

En efecto por cuanto hace a la copia certificada del acta de audiencia de fecha 6 de abril de 2011 y del oficio número SRH/688/2012, de fecha 2 de marzo de 2012, no se desprende que los domicilios que ahí constan correspondieran al fiscal de la demandante.

Por otra parte, por cuanto hace a la copia certificada del Nombramiento número SRH/2089/2010, únicamente se desprende que a partir del 1 de agosto de 2010, la actora quedaría adscrita a la Residencia Estatal Hidalgo, situada en **Av. Constituyentes No. 100 2º Piso, Edif. Paroti, Col. Constitución C.P. 42080, en Pachuca Hidalgo**, por lo que no hay certeza de que dicho domicilio fuera el fiscal de la actora, al momento de la interposición de la demanda.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los artículos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, por lo que;

II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la Décima Sala Regional

Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos para los efectos legales conducentes.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 21 de agosto de 2012, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel, encontrándose ausente el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de agosto de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-374

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 410/11-04-01-8/918/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Por cuestión de orden y técnica procesal, y acorde al principio de mayor beneficio preceptuado por el artículo 50 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio y subsiguiente resolución del concepto de impugnación identificado como **TERCERO** que fue planteado por la parte actora en el capítulo respectivo de su recurso de demanda; esto es así, pues de resultar fundado conllevaría a que este Órgano Colegiado declarara la nulidad lisa y llana de la resolución que se controvierte ante esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, en atención al criterio número **VI-P-2aS-48** alcanzado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 21 de febrero de 2008, publicado en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, No. 6, del mes de junio de 2008, página 200, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia del Pleno de este Tribunal, número **VII-J-SS-5**, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, No. 7, febrero de 2012, página 28 cuyo texto es el siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, lo procedente es atender a lo señalado en el concepto de impugnación aludido, cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Transcripción de la que esta Juzgadora advierte que la parte actora, en el concepto de impugnación que nos ocupa, esencialmente se duele de lo siguiente:

- Que no se cumplió con el principio de inmediatez previsto en el artículo 46 de la Ley Aduanera, además de violar las garantías de seguridad y certeza jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 152 de la Ley Aduanera.
- Que el artículo 152 de la Ley Aduanera, tratándose del procedimiento de verificación de origen, no establece un plazo para que la autoridad emita y notifique el Escrito de Hechos y Omisiones, por lo que la autoridad está obligada a emitirlo y notificarlo, una vez que ha tenido conocimiento del resultado de dicho procedimiento, pues de lo contrario se dejaría al particular en inseguridad e incertidumbre jurídica.
- En el caso, de la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento del último de los oficios que pusieron fin a los procedimientos de verificación de origen instaurados a las empresas exportadoras, es decir el 19 de febrero de 2009, a la fecha de notificación del Escrito de Hechos u Omisiones, esto es, el 16 de agosto de 2010, transcurrieron mas de cuatro meses, lo cual evidencia la falta de cumplimiento al principio de inmediatez que debe revestir al acto administrativo, siendo que tenía la obligación **de levantar y notificar el referido Escrito inmediatamente después de que tuvo conocimiento de las irregularidades que motivaron la emisión de la resolución controvertida, o bien dentro del plazo de 4 meses de conformidad con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- Que la autoridad demandada sustentó su actuación en el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues en la especie la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación, practicó una revisión documental y aritmética de los pedimentos que

amparaban las mercancías, con posterioridad al despacho aduanero, detectando la supuesta irregularidad cometida por la hoy actora, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica de conformidad con la Jurisprudencia número P./J. 4/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro reza: “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”; **dado que dicho precepto legal permite arbitrariamente a la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo el levantamiento del Escrito de Hechos u Omisiones, situación que se estima violatoria del principio de seguridad jurídica.**

Por su parte, la autoridad demandada a manera de excepciones y defensas en relación con el concepto de impugnación que se estudia en este Considerando señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización en cita de la que esta Juzgadora advierte que la autoridad enjuiciada esencialmente señaló, que el argumento de la parte actora resulta infundado e improcedente, en razón de lo siguiente:

- Que en el presente caso resulta inaplicable el artículo 150 de la Ley Aduanera, toda vez que el procedimiento que substanció la Administración Central de Contabilidad y Glosa no deriva del reconocimiento aduanero, ni del segundo reconocimiento aduanero, sino que deriva del procedimiento establecido en el artículo 152 de la referida Ley, al haberse practicado una revisión documental y aritmética de los pedimentos.
- Que el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 40/2009 no es aplicable al presente caso, pues la misma no debe hacerse extensiva a

los casos en que no se trate de mercancías de difícil identificación, como ocurre con el presente asunto, dado que la mercancía no constituyó mercancía de difícil identificación ni tampoco se efectuó alguna toma de muestras, por lo cual no existe la condición de arbitrariedad por parte de la autoridad demandada que conlleve a la violación de la garantía de seguridad jurídica.

- Asimismo, la autoridad demandada argumentó que de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera no se encontraba obligada a levantar el acta circunstanciada cuando detectara irregularidades en la documentación de mercancías importadas con posterioridad al despacho, pues la autoridad aduanera ya no está en posibilidades de llevar a cabo el embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera, y acorde a lo preceptuado por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el único límite temporal a que se encontraba sujeta su actuación, lo era el plazo de 5 años que prevé dicho numeral.
- Siendo que la norma no sanciona la omisión de levantar el Escrito de Hechos u Omisiones en el momento de la revisión, por ello no puede tener el alcance para anular todo el procedimiento. **Así también que no existe dispositivo legal alguno que obligue a la autoridad a levantar el Escrito de Hechos u Omisiones en forma inmediata tratándose de una revisión documental**, en consecuencia resulta inaplicable lo preceptuado por el artículo 46 de la Ley Aduanera, ni mucho menos el principio de inmediatez a que alude la actora.

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones controvertidas en este juicio y en la fase administrativa, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la litis que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar:

A) Si la autoridad demandada, acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba constreñida a levantar y notificar legalmente el Escrito de Hechos u Omisiones previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, inmediatamente después de que tuvo conocimiento de las irregularidades que motivaron la emisión de la resolución controvertida derivado del resultado obtenido de la substanciación del procedimiento de verificación de origen;

B) Si el artículo 152 de la Ley Aduanera prevé la existencia de un plazo cierto para que una vez que la autoridad aduanera tenga conocimiento de la resolución dictada al amparo del procedimiento de verificación de origen, levante y notifique legalmente el Escrito de Hechos u Omisiones que prevé dicho numeral.

Precisado lo anterior, y a efecto de contextualizar el estudio que será desarrollado en este Considerando, esta Juzgadora estima necesario conocer los antecedentes de los cuales derivaron la resolución recurrida en la fase administrativa y la ahora controvertida, consistentes en el oficio número 800-04-01-01-03-2010-22872 de fecha 30 de septiembre de 2010, emitido por el Administrador de Contabilidad y Glosa “1” en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, en virtud del cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$412,176.15 por concepto de omisión en el entero de impuesto general de importación, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, valor comercial de las mercancías, actualizaciones, recargos y multa, mismo que obra a fojas 171 a 275 del expediente principal en que se actúa, así como en el oficio número 600-23-2011-0227 de fecha 14 de enero de 2011, emitido por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se resuelve el recurso de revocación número 1064/10; para ello a continuación se procede a la digitalización de la resolución recurrida en la fase administrativa, en la que consta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización de la cual se advierte:

1.- Que mediante pedimentos de importación números 06 07 3513 6000777, 06 07 3513 6001504, 06 07 3513 6000002, 06 07 3513 6003325, 06 07 3513 6003921, 06 07 3513 6006795, 07 07 3513 7003096 y 07 07 3513 7003099, la empresa COMERCIALIZADORA DE MARCAS LÍDERES, S.A. DE C.V., por conducto de la agente aduanal NORA ELENA YU HERNÁNDEZ, importó al país mercancías descritas como: “Pantalón de no punto para dama marca: Somme, estilo: 6704, 63% poliéster, 33% rayón, 4% elastano, colores: cuadros, café”, “Pantalón de no punto para dama marca: Somme, estilo: 6491, 53% lino, 45% algodón, 2% elastano, colores: Gris, Jaspeado”, “Pantalón de no punto de mezclilla p/dama. Mca. Kan Can, estilo: AG353-92, 98% algodón, 2% elastano, color: azul deslavado, Tallas: 0”, “Pantalón de no punto de mezclilla p/dama. Mca. Kan Can, estilo: AB255-4, 96% algodón, 4% elastano, color: azul deslavado, Tallas: 3,1”, “Pantalón de no punto para dama, marca: Kan Can Denim-, estilo AG35160, 98% algodón, 2% elastano”, “Pantalón de no punto para dama, marca: Vive Premium, estilo AG35160, 98% algodón, 2% elastano”, “Pantalón de punto para dama, marca: Summe, estilo: 3494-U, 75% poliéster, 22% rayón, 3% elastano”, “Short de no punto para dama, marca: Summe, estilo: 6879-2, 40% rayón, 32% algodón, 25% poliéster, 3% elastano”, “Bermuda de no punto para dama, marca: Ashley, estilos: 40024LNB, 40019LNB, 55% lino, 45% algodón, color”, “Cárdigan abierto de punto con manga corta para dama marca: Escio-, estilo: EF-101, 60% rayón, 40% algodón, colores: naranja”, “Cárdigan abierto de punto de manga corta para dama marca: Escio, estilo BK-107, 100% acrílico, color: verde, tallas: C, M, G, EG”, “Cárdigan abierto de punto con manga corta para dama marca: Escio, estilo: CR-101, 56% rayón, 44% nylon, colores: negro, ver”, “Pantalón de no punto de mezclilla p/dama, Mca. Miss Me, estilos: J-P4127, JP4534, 98% algodón, 2% poliuretano, colores:”, “Pantalón de no punto de mezclilla p/dama, Mca. Kan Can, estilos A-02560, AG35 600, AM2575, AM2522, AM2570, 98% algodón”, “Bermuda de no punto p/dama, Mca. Somme, estilo: 8189 65% acrílico, 35% lana, color café, tallas S, M, L, son 6 pzs.”, “Pantalón de no punto p/dama, Mca. Somme, estilo: 7814, (75% poliéster, 22% rayón, 3% Spandex)”, “Pantalón de no punto p/dama, Mca. Somme, estilo: 7732, 7038,

(40% rayón, 32% algodón, 25% poliéster, 3% Spandex), colores: caqui, beige, Tallas: S, M, L, son 7 pzs”, “Bermuda de no punto p/dama, Mca: Somme, estilo: 8068, 50% lana, 30% poliéster, 15% acrílico, 5% rayón, colores: negro, café, tallas: S, M, L, son 12 pzs”, “Pantalón de no punto p/dama, Mca: Somme, estilo: 8081-2, 40% rayón, 32% algodón, 25% poliéster, 3% -spandex, color: caqui, Tallas S, es 1 pz”, “Pantalón de no punto p/dama, Mca Somme, estilo: 8189, 50% poliéster, 50% lana, color café tallas: S, M, L, son 6 pzs”, “Blusa de no punto p/dama, Mca: Ceres, estilos 1472, 7086, 7083, 100% algodón, colores: coral, esmeralda, mostaza”, “Blusa de no punto p/dama, Mca: Ceres, estilos: 9929, 7003-1, 100% algodón, colores combinados y con puntos: negro”, “Pantalón de no punto p/dama, Mca: Clash jeans, estilos: LP877LLT, LP8772, 87% algodón, 10% poliéster, 3% elastano”, “Pantalón de no punto p/dama, Mca: Clash, estilo: Ipt6210, 97% algodón, 3% elastano, colores: khaki (sic), verde, blanco”, clasificadas bajo las fracciones arancelarias, 6204.63.99, 6204.62.01, 6204.69.01, 6204.69.99, 6110.30.99, 6204.63.01, 6211.42.99, respectivamente, mismas que fueron declaradas como originarias de los Estados Unidos de Norte América.

2.- De la revisión que la Administración Central de Contabilidad y Glosa realizó a los pedimentos de importación, así como a su documentación anexa, conoció que las mercancías introducidas al país fueron importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con el fin de aplicar el trato arancelario preferencial que eximía a las mercancías en cuestión del pago del impuesto general de importación y del derecho de trámite aduanero.

3.- Que la empresa importadora se encontraba sujeta a observar lo establecido por los artículos 501 numerales 1, 2 y 3 inciso a) y 502 numeral 1, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 19 y 25 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, relativas a la obligación de adjuntar a los pedimentos de importación números 06 07 3513 6000777, 06 07 3513 6001504, 06 07 3513 6000002, 06 07 3513 6003325, 06 07 3513 6003921, 06 07 3513 6006795, 07 07 3513 7003096

y 07 07 3513 7003099, los certificados de origen debidamente requisitados que ampararan las operaciones de comercio exterior aludidas.

4.- En ese sentido, la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria observó anexos a los pedimentos de importación números 06 07 3513 6000777, 06 07 3513 6001504, 06 07 3513 6000002, 06 07 3513 6003325, 06 07 3513 6003921, 06 07 3513 6006795, 07 07 3513 7003096 y 07 07 3513 7003099, los respectivos certificados de origen, expedidos por las compañías exportadoras **MISS ME, CERES, SOMME, BY DEEP LOS ANGELES INC, KAN CAN y 26 INTERNACIONAL INC.**, a favor de la importadora hoy actora **COMERCIALIZADORA DE MARCAS LÍDERES, S.A. DE C.V.**

5.- La Administración Central de Contabilidad y Glosa con fundamento en el artículo 144 fracciones IV, XXVI y XXXII, de la Ley Aduanera, mediante oficios números 326-SAT-IV-42474 y 326-SAT-IV-5-55783 de fechas 07 de agosto y 11 de diciembre de 2007, respectivamente, solicitó a la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional (actualmente Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior) dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, que llevara a cabo la verificación de validez de diversos Certificados de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de validar la información concerniente a los proveedores que emitieron los aludidos documentos y que fueron exhibidos por la importadora al momento del despacho aduanero.

6.- Mediante oficios números 330-SAT-VII-16198, 900 10-2008-13051, 900 10-2008-1520, 900 10-2009-1514 y 900 10-2008-15013 de fechas 19 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2008, 13 de enero de 2009, 19 de febrero de 2009 y 26 de septiembre de 2008, respectivamente, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional y la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, informaron los resultados

de los procedimientos de verificación de origen iniciados entre otras, a las compañías exportadoras MISS ME, CERES, SOMME, BY DEEP LOS ANGELES INC, KAN CAN y 26 INTERNATIONAL INC.

7.- Substanciados que fueron los procedimientos de verificación de origen con las empresas citadas mediante propuestas de visitas a sus instalaciones y cuestionarios de verificación de origen, por oficios números 330-SAT-VII-15169, 900 10-2008-14824, 900 10-2008-14842, 900 10-2008-9151, 900 10-2008-9156, 900-10-2008-9157 y 900 10-2008-14990 de fechas 25 de septiembre de 2007, 16 de julio de 2008, 25 de julio de 2008, 29 de mayo de 2008 y 22 de septiembre de 2008, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior declaró la invalidez de los certificados de origen presentados a despacho, negando la procedencia del trato arancelario preferencial solicitado.

8.- Derivado de lo anterior, la Administración Central de Contabilidad y Glosa emitió el **Escrito de Hechos y Omisiones con número de referencia GC-1007I-009 de fecha 22 de julio de 2010, mismo que fue notificado a la empresa actora el día 16 de agosto de 2010 y que obra en copias certificadas a folios 548 a 590 de autos**, en el que se otorgó tanto a la importadora **COMERCIALIZADORA DE MARCAS LÍDERES, S.A. DE C.V.**, como a la agente aduanal **NORA ELENA YU HERNÁNDEZ**, el término de diez días para que desvirtuaran las irregularidades consignadas en dicho escrito.

9.- Substanciado que fue el procedimiento aduanero previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, mediante oficio número 800-04-01-01-03-2010-22872 de fecha 30 de septiembre de 2010, el Administrador de Contabilidad y Glosa "1" en ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria emitió la resolución recurrida por virtud del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$412,176.15 por concepto de impuesto general de importación, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, valor comercial de las mercancías, actualizaciones, recargos y multa, a la cual recayó en el sentido de confirmarla, la resolución contenida

en el oficio 600-23-2011-0227 de fecha 14 de enero de 2011, emitida por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, misma que se impugna en la presente instancia.

Ahora bien, una vez que fueron determinados los antecedentes que motivaron la emisión de la resolución controvertida, se estima necesario señalar que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser un Órgano Jurisdiccional de administración e impartición de justicia, cuya creación y existencia jurídica encontró sustento en el artículo 73 fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al principio de **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD** que rige actualmente en nuestro sistema jurídico mexicano, se encuentra constreñido a observar en todo momento y hacer cumplir el principio de **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL** que al efecto se encuentra establecido en el artículo 133 de nuestro supremo ordenamiento constitucional, relativo a que la: “*Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de la Unión*”.

En ese tenor, no debe perderse de vista que el principio de **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD** previsto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Jueces a adecuar sus actuaciones a lo preceptuado por dicho ordenamiento jurídico, a pesar de las disposiciones en contrario que pudieran existir en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Así, acorde al principio de **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD** todo Juzgador, ya sea del ámbito federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir el texto Constitucional sobre la aplicación de cualquier otra norma de menor jerarquía que la contrarie.

Lo anterior, puede ser corroborado del texto de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable la Jurisprudencia número **VII-J-1aS-31** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, No. 10, del mes de mayo de 2012, página 180, cuyo texto y rubro a continuación se reproduce.

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE EJERCERLO DE OFICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

También resultan aplicables las tesis P.LXVII/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de noviembre de 2011, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160589, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 535 Materia(s): Constitucional]

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Materia(s): Constitucional]

Ahora bien, establecido lo anterior, esta Juzgadora, a efecto de dilucidar los argumentos planteados por la parte actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, estima necesario conocer el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, en virtud del cual, la autoridad enjuiciada sustentó el procedimiento del cual derivó la resolución recurrida contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2010-22872 de 30 de septiembre de 2010, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal en cita del que esta Juzgadora advierte que en él se establece, que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, o **revisión de los documentos presentados durante el despacho**, proceda la determinación de contribuciones omitidas y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, **la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos que impliquen la omisión de contribuciones**, otorgando un plazo legal de 10 días hábiles al interesado, a fin de que pueda ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Que las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Asimismo, que el expediente formado con motivo de dicho procedimiento se encontrará debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En ese tenor, no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que **el artículo 152 de la Ley Aduanera no prevé un plazo cierto para que la autoridad aduanera, una vez que conozca el resultado del procedimiento de verificación de origen substanciado por la Administración Central**

de Fiscalización de Comercio Exterior, formule y notifique legalmente el Escrito de Hechos u Omisiones que establece dicho precepto legal, situación que se estima violatoria de los principios de SEGURIDAD y CERTEZA JURÍDICA que al efecto se encuentran previstos en el artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido del citado numeral, es dable precisar que la garantía de **SEGURIDAD JURÍDICA** es un principio de Derecho universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la **certeza del derecho**, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de una persona para con los demás y de los demás para con el individuo.

La palabra seguridad proviene del latín *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “**seguridad jurídica**” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

Así, tenemos que la seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

En tal virtud, la seguridad jurídica se traduce en la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.¹

¹ CARBONELL SÁNCHEZ, M.: *Los derechos fundamentales en México*.

En esa tesitura, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consideran que la omisión del legislador de establecer en dicho precepto legal un límite temporal a la autoridad aduanera, para que una vez que conozca el resultado del procedimiento de verificación de origen, formule y notifique legalmente el Escrito de Hechos u Omisiones donde serán asentadas las irregularidades que conoció, contrario a lo aseverado por la autoridad enjuiciada, **sí provoca un estado de inseguridad jurídica al particular**, pues las autoridades aduaneras pueden iniciar el procedimiento aduanero cuando así lo determinen, y ello evidentemente va en contra de los principios jurídicos evidenciados, tan es así, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera, precisamente por no respetar dichos principios.

Dicho de otra manera, en el numeral en análisis no existe un límite temporal entre la fecha en que la autoridad conoce el resultado del procedimiento de verificación de origen y la fecha en que elaborará y notificará legalmente el Escrito de Hechos u Omisiones donde asentarán las irregularidades detectadas al amparo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Aquí, debe tenerse en cuenta que para el particular adquiere especial importancia el que la autoridad aduanera, **inmediatamente después** de que conozca el resultado del procedimiento de verificación de origen, y sólo en caso de estimarlo procedente, levante el Escrito de Hechos u Omisiones donde asiente las irregularidades aludidas y se lo notifique legalmente, toda vez que de no considerarse así, se le causarían los siguientes perjuicios:

1.- Se vulneraría la esfera jurídica del importador, pues durante el tiempo que transcurre entre la fecha en que la autoridad aduanera tuvo conocimiento del resultado del procedimiento de verificación de origen y la fecha en que elabora y notifica legalmente el Escrito de Hechos u Omisiones, el gobernado queda en un estado de incertidumbre jurídica respecto de la situación legal que guarda el procedimiento de importación de los bienes presentados a despacho; **situación que se traduce en una indebida o nula defensa de sus intereses**, y

2.- En su caso, se vulneraría la esfera patrimonial del importador, pues si la autoridad aduanera extiende el plazo entre la fecha en que tuvo conocimiento del resultado del procedimiento de verificación de origen y la fecha en que elabora y notifica legalmente el Escrito de Hechos u Omisiones, dicha circunstancia se ve reflejada al momento de calcular las actualizaciones y recargos del crédito fiscal que pudiere llegarse a emitir, **siendo éste, en consecuencia más oneroso al particular.**

De ahí, que esta Juzgadora arribe a la convicción que en el presente asunto deba atenderse a los principios de certeza y seguridad jurídica previstos por nuestro máximo ordenamiento constitucional a favor de los justiciables, que se han visto reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias que se mencionan más adelante.

Esto es así, pues el hoy actor en su agravio se duele de que el procedimiento previsto en ese artículo 152 de la Ley Aduanera le agravia porque la autoridad, después de conocer el resultado del procedimiento de verificación de origen, **tardó más de cuatro meses para emitir el Escrito de Hechos y Omisiones; hecho que en sí mismo lo deja en un estado de absoluta incertidumbre jurídica, dado que no se observó en su favor, el principio de inmediatez, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Tal criterio se corrobora con lo señalado en la jurisprudencia **P./J. 4/2010**, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2008-PL, estimó que el artículo 152 de la Ley Aduanera al no prever el momento en que se deberá levantar y notificar legalmente el Acta de Irregularidades, Hechos y Omisiones, es inconstitucional pues no establece un límite de actuación de la autoridad aduanera, lo que le permite la posibilidad de decidir a su arbitrio, además de dejar en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación que realizó de las mercancías. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY

ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 165359, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010, página: 5, Tesis: P./J. 4/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa]

Según se aprecia de lo señalado en la jurisprudencia transcrita, el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo cierto para que la autoridad emita y notifique al particular el acta de omisiones o irregularidades, tratándose de mercancías de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica, por lo que si para el supuesto de que una vez concluido un procedimiento de verificación de origen, y el momento en que se emitirá y notificará legalmente el Acta o Escrito de Hechos u Omisiones que contendrá las irregularidades conocidas por la autoridad, **no se encuentra establecido tampoco un plazo cierto**, esta Juzgadora sólo puede concluir por analogía de razón, que también existe una ilegalidad manifiesta en el dispositivo legal citado, tratándose de los supuestos precisados.

Lo anterior es así, en razón de que la analogía es un principio de interpretación del Derecho, que se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos.

Dicho método o instrumento para la interpretación jurídica corresponde fundamentalmente a los jueces, pues las lagunas de la ley deben ser colmadas, a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que reza “donde hay la misma razón legal es aplicable la misma disposición”, el cual, resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil Federal, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la analogía jurídica representa un procedimiento para construir partes que falten de una norma y para ampliar el alcance de las leyes a casos no incluidos en ella (analogía legis o analogía de la ley), se basa en un precepto particular, toda vez que presupone la unidad y coherencia del orden jurídico.

De ahí que, al existir jurisprudencia en relación con la inexistencia en el artículo 152 de la Ley Aduanera del plazo legal para emitir el acta de hechos y omisiones respecto de mercancía de difícil identificación, es que utilizando la misma experiencia jurídica, deba seguirse ese mismo camino en los casos similares al que nos ocupa.

No siendo óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada señale que acorde a lo preceptuado por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el único límite temporal a que se encontraba sujeta su actuación, lo es el plazo de 5 años que prevé dicho numeral, pues contrariamente a lo aducido por la autoridad enjuiciada, no debe perderse de vista que las facultades de la autoridad aduanera **se ejercieron al amparo de lo establecido por el artículo 46 de la Ley Aduanera que prevé el principio de inmediatez**, al establecer que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esa Ley; **principio de mérito del cual no pueden apartarse**; siendo dable precisar que la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera **constituye una facultad reglada y no discrecional; de ahí que ésta se encontrara jurídicamente constreñida a observar las formalidades previstas por los numerales 46 y 152 en comento y al principio de inmediatez que respecto del primero de los dispositivos reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no atender a un plazo diverso, como indebidamente señala.**

Resulta aplicable por analogía de razón la jurisprudencia número 2a./J. 131/2005, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, es del tenor siguiente:

“AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRETIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 176745, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Página: 48, Tesis: 2a./J. 131/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Asimismo, esta Juzgadora considera infundados los argumentos vertidos por la autoridad enjuiciada, en el sentido de que ningún precepto legal obligaba a la autoridad aduanera a levantar el Escrito de Hechos u Omisiones inmediatamente después de que tuvo conocimiento del resultado del procedimiento de verificación de origen efectuado por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior toda vez que como quedó evidenciado en párrafos precedentes, la actuación de la autoridad aduanera se encontraba sujeta a observar y preferir los principios de seguridad y certeza jurídica previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la aplicación de cualquier otro dispositivo legal que los contraríe, como lo es el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues de no estimarse así, el ejercicio de las facultades de las autoridades podría prolongarse por tiempo ilimitado, en perjuicio de los gobernados que resienten la exteriorización de voluntad del ente de Estado, quienes quedarían en un absoluto estado de incertidumbre jurídica respecto de la situación legal que guarda la importación de los bienes presentados a despacho aduanero.

Máxime que la autoridad debió tomar en consideración que hay un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la

inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, que si bien no se refiere exactamente al supuesto que ha sido analizado por esta Juzgadora, lo cierto es que el vicio detectado por nuestro máximo Tribunal y el que advierte este Órgano Colegiado, es idéntico; es decir, **el dispositivo legal carece de plazos ciertos que obliguen a la autoridad a actuar con respeto a las garantías de seguridad y certeza jurídica, tratándose del supuesto analizado en el presente fallo.**

En tal virtud, y toda vez que el referido precepto legal es violatorio de los principios de seguridad y certeza jurídica previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer del plazo cierto para las hipótesis que el más alto Tribunal del País detectó, y al advertirse que el propio numeral adolece del mismo vicio de ilegalidad en cuanto a que no prevé un plazo determinado para que la autoridad, una vez concluido el procedimiento de verificación de origen, levante y notifique legalmente el Escrito de Hechos y Omisiones respectivo, esta Juzgadora considera que dicho numeral **debe desaplicarse**, al trascender de manera perjudicial en la esfera jurídica del hoy actor.

Lo anterior es así, toda vez que la desaplicación del artículo 152 de la Ley Aduanera en el presente caso no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de este Órgano Jurisdiccional para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna, pues de la interpretación al artículo en cuestión no se desprende la protección a los derechos fundamentales de la hoy parte actora, al contrario, la perjudica.

En ese sentido, **es claro para esta Juzgadora que en el presente caso se actualiza la hipótesis establecida en el inciso c) de la tesis número P.LXIX/2011(9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a los supuestos en los que se debe desaplicar una ley;** razón por la cual, se estima conveniente transcribir la tesis de referencia:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATE-

RIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160525, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

En ese orden de ideas, el acto de autoridad materia de análisis del presente juicio, resulta ilegal al haberse sustentado en el artículo 152 de la Ley Aduanera el cual como ya estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viola el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 Constitucional, **por lo que lleva a esta Juzgadora a desaplicar dicho precepto legal, en beneficio de la demandante, atendiendo a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Robustecen lo anterior, las jurisprudencias número **VII-J-1aS-21**, **VII-J-1aS-22** y **VII-J-1aS-23**, de esta Primera Sección, publicadas en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, año II, número 10, mayo 2012, páginas 45, 48 y 51, respectivamente, cuyos contenidos son los siguientes:

“VII-J-1aS-21

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. ES PERTINENTE QUE LO EJERZA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

“VII-J-1aS-22

“ES PERTINENTE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA APLIQUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

VII-J-1aS-23

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

A lo anterior resulta aplicable la tesis **III-TASS-1364** emitida por este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora estima innecesario realizar el estudio de los restantes conceptos de impugnación que fueron formulados por la parte actora, ya que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le reportaría un beneficio mayor, de conformidad al rubro de la jurisprudencia:

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión,

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida en la fase administrativa, así como de la diversa impugnada en esta vía precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **23 de agosto de 2012**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo,

Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de septiembre de 2012** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-2aS-237

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE SI EL ACTO IMPUGNADO SE EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN VIGOR A PARTIR DEL 12 DE ABRIL DE 2009.- De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 11 de abril de 2009, contemplaba en su artículo 18, un procedimiento especial a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado, que iniciaba con la presentación de la reclamación respectiva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De ahí que el Pleno de esta Sala Superior en la jurisprudencia VI-J-SS-10 y en el precedente VI-P-2aS-63, sostuvo que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, a fin de determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales de dicho tribunal, cuando se reclamaba el reconocimiento del derecho a la indemnización, partiendo del hecho de que en ese supuesto no se daba la existencia material de una resolución impugnada, debía atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa que se señale como irregular. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2009 se reformó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, quedando establecido en su artículo 18, que la referida reclamación se deberá interponer ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, y que la resolución que dicha entidad emita será impugnada mediante el recurso de revisión ante la autoridad administrativa o mediante juicio contencioso administrativo ante

este Tribunal. Así, considerando que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece en su artículo 34 como regla general que serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, se emitió con base en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente, entonces, la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en el criterio que señala la Ley Orgánica antes citada.

Incidente de Incompetencia Núm. 2672/11-06-02-9/159/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En primer término, es necesario precisar que la autoridad incidentista apunta medularmente lo siguiente:

Que la Segunda Sala Regional del Noreste es incompetente, toda vez que no es aplicable lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el presente asunto se trata de un *procedimiento de pronunciamiento especial* y que el mismo no puede regirse por las reglas convencionales de un *juicio de nulidad*, en virtud que en el supuesto que se considerara procedente la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad de la que se reclama la actividad administrativa irregular, deberá efectuar

el pago correspondiente por concepto de indemnización, por lo que, debe considerarse competente la Sala Regional donde se ubique la sede oficial de la dependencia de la cual se solicita la indemnización y no así aquella donde se ubique el domicilio del demandante, ello de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que será dicha autoridad la que realizará las manifestaciones correspondientes respecto de dicha solicitud, sustentando su dicho con la jurisprudencia y tesis siguientes: la jurisprudencia VI-J-SS-10, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista No. 10, Sexta Época, Octubre 2008, página 127, cuyo rubro es **“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO SE RECLAME LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.”** la tesis VI-TASS-11, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista No. 9, Sexta Época, Septiembre 2008, página 468, cuyo rubro es **COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PARA DETERMINARLA DEBERÁ ATENDERSE A LA SEDE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL DE QUIEN SE RECLAME LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SEÑALA COMO IRREGULAR.”** y por último, pretende hacer valer el precedente VI-P-2aS-63, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista No. 7, Sexta Época, Año I, Julio 2008, cuyo rubro es **“COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL DE QUIEN SE RECLAME LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SEÑALE COMO IRREGULAR”**.

Ahora bien, resulta necesario señalar el contenido del numeral en que la incidentista basa su argumento:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese mismo sentido, la incidentista reitera en su párrafo décimo quinto del escrito incidental que el presente asunto es un “procedimiento de tratamiento diferente” el cual debe presentarse ante la Sala Regional de este Tribunal en cuya circunscripción se encuentre el domicilio de la autoridad de la que se reclama la actividad irregular.

De lo anterior, relacionado con la jurisprudencia y las tesis que pretende hacer valer la incidentista, se desprende que el *procedimiento especial* al que hace alusión, es el que iniciaba con la RECLAMACIÓN que se interponía directamente ante este Tribunal, el cual tenía fundamento en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 11 de abril de 2009, cuyo texto fue transcrito con anterioridad.

Continuando con lo argüido por la incidentista, de la jurisprudencia y las tesis que pretende hacer valer, se hace referencia al numeral 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el **06 de diciembre de 2007**, en el cual se determinaba que la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, correspondía al lugar en el que se ubicara la sede de la autoridad demandada.

Una vez señalado lo anterior, es necesario precisar que en fecha **12 de abril de 2009** mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, disponiendo un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se colige, que como consecuencia de la citada reforma, la RECLAMACIÓN se deberá interponer ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, y que la resolución que dicha entidad emita será impugnada mediante el recurso de revisión ante la autoridad administrativa o mediante *juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, el cual se rige por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

De modo que, el fundamento, así como la jurisprudencia y las tesis en las que la incidentista basa sus argumentos resultan inaplicables, ya que como se analizó en párrafos anteriores, dichas disposiciones fueron reformadas.

Luego entonces, resulta evidente que dicho procedimiento especial ya no existe, por tanto, todos los procedimientos operan en la forma de juicio contencioso-administrativo de acuerdo a las disposiciones vigentes de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, si el presente conflicto de competencia se originó con la presentación de la demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noreste el **17 de mayo de 2011**, la competencia territorial a la cual deberá ceñirse el presente asunto será a la **regla general** contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, en virtud de las razones antes expuestas, la cual establece que será competente para conocer del procedimiento contencioso administrativo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el **domicilio fiscal** de la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, las **excepciones**, previstas en las fracciones I, II y III del precepto legal citado, son las siguientes:

- A) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- B) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- C) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis estatuye una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda es el domicilio fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

De modo que en el caso que nos ocupa, se impugna la resolución contenida en el oficio 500-54-00/04/04-2011-3886 de diecisiete de febrero de dos mil diez, en el cual se niega la indemnización en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal en San Luis Potosí.

Consecuentemente, **NO** se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el artículo 34 citado, y **por lo tanto debe atenderse al domicilio fiscal de la demandante para determinar qué Sala Regional es la competente en razón de territorio para conocer del juicio.**¹

Por otra parte, si la actora presentó la demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste, y manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Luego entonces, la actora señaló su domicilio fiscal el ubicado en **Carretera nacional km. 1083 S/N, Col. Bellavista, C.P. 65270, en Sabina Hidalgo, Nuevo León.**

De modo que, el Magistrado Instructor aceptó **válidamente** la competencia en razón de territorio conforme al artículo 30 de la Ley Federal de

¹ **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.** Jurisprudencia VI-J-2aS-41 emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista 34, Sexta Época, Año III, Octubre de 2010, página 30

Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, ya que ahora el incidente por razón de territorio sólo puede ser planteado por la autoridad demandada o tercero interesado.²

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad incidentista afirma que la Segunda Sala Regional del Noreste no es competente para conocer del asunto, en virtud que la autoridad de quien se reclama la actividad administrativa irregular y quien emitió la resolución impugnada tiene su sede en San Luis Potosí, y para demostrarlo ofreció como prueba las copias certificadas de la demanda y de la resolución impugnada, las cuales obran en el expediente en que se actúa.

De ahí que, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia, ya que como se mencionó con antelación, el caso concreto no se ubica en ninguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en tal virtud, deberá estarse a la regla general contenida en dicha disposición, esto es, la competencia de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, que en el presente se ubica en Sabinas Hidalgo, Nuevo León; razón por la cual es competente para seguir conociendo del presente juicio la Segunda Sala Regional del Noreste.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a la fracción VI del artículo 21 y la fracción VI del artículo 22 del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, se resuelve:

² **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-** Jurisprudencia VI-J-2aS-12 emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista 18, Sexta Época, Año II, Junio de 2009, página 125

I. Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista, de ahí que:

II. La Segunda Sala Regional del Noreste es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio, por lo cual remítasele copia del presente fallo y el expediente del juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de mayo de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-2aS-238

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL QUE INTERPONE LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO ANTERIORMENTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL MISMO JUICIO RESOLVIÓ UN INCIDENTE INTERPUESTO POR LA MISMA AUTORIDAD.- Si la autoridad demandada interpone un incidente con motivo de un conflicto de competencia por razón de territorio en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las constancias que integran los autos del expediente se desprende que alguna de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió otro interpuesto en el mismo juicio por dicha autoridad, entonces resulta improcedente tal incidente, pues con él se pretende que se vuelva a someter a discusión el mismo tema y con las mismas partes.

Incidente de Incompetencia Núm. 7439/11-11-03-7/330/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

SEGUNDO.- En primer lugar, es importante señalar que el incidente de incompetencia por razón de territorio es interpuesto por el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de

Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 y en vigor a partir del día siguiente, así como 39, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, preceptos cuyo contenido se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos transcritos, se desprende lo que a continuación se indica:

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo preceptúa **en sus tres primeros párrafos** aspectos relativos a la **competencia territorial de las Salas Regionales**, conforme a lo siguiente:

- **En el primero** de ellos dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios **por razón de territorio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que a su vez contempla la regla general para el conocimiento de los juicios **por razón de territorio**, conforme a la cual debe atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, así como diversos supuestos de excepción a la mencionada regla general, y otras reglas relativas todas ellas a la determinación de la competencia **por razón de territorio**.

- **En el segundo** de los párrafos del artículo que se comenta, se dispone que en caso de duda será competente **por razón de territorio** la Sala Regional ante la que se haya presentado el asunto, lo cual debe ser interpretado sin perder de vista el contenido del tercer párrafo del artículo en cita, y por ello tiene que entenderse en el sentido de que la Sala Regional ante la que se presente la demanda, **será la competente por razón de territorio, aún en caso de duda**, y que corresponde solamente al demandado y al

tercero interesado la posibilidad de acudir ante el Presidente del Tribunal, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

- **Por último, en el tercer párrafo**, siguiendo el orden y la secuencia lógica del artículo que se comenta, se establece el incidente para dirimir un conflicto de competencia, el cual tiene lugar, conforme a dicho párrafo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra (debe entenderse que **por razón de territorio**, puesto que el conflicto de competencia por materia, como se verá enseguida, se establece en los dos últimos párrafos del artículo de que se trata), caso en el cual, como ya se indicó anteriormente, **sólo el demandado o el tercero** podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula **en sus párrafos cuarto y quinto**, el único supuesto de **conflicto de competencia por materia entre Salas que puede presentarse**, si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 14, 15 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas Regionales tienen todas la misma competencia material, y por tanto no es dable que entre ellas se suscite conflicto por dicha competencia.

- **En el párrafo cuarto** del mencionado artículo 30, se establece que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que **por materia** corresponda a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

- **En el párrafo quinto** del artículo en cita, se continúa con la regulación del referido conflicto de **competencia por materia**, estableciéndose que la Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; que si lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes, y que de no aceptarlo, **se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comentario**, esto es, que se seguirá el mismo procedimiento establecido para el caso de conflicto de competencia por razón de territorio planteado por el demandado o el tercero, en el aspecto de que se acudiría ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda.

Por otra parte, el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya transcrito en este considerando, regula el trámite que debe seguirse para el caso de que, como en el incidente de incompetencia por razón de territorio que ahora se estudia, no está previsto algún trámite especial, en cuyo supuesto los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días, y se ofrecerán las pruebas pertinentes y los documentos, cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Son aplicables al caso las jurisprudencias VI-J-2aS-68 y VI-J-2aS-71 sustentadas por esta Segunda Sección, ambas publicadas en la Revista No. 43 de este Tribunal, de la Sexta Época, Año IV, de Julio de 2011, páginas 16 y 25 respectivamente, mismas que disponen literalmente lo siguiente:

“VI-J-2aS-68

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- INCIDENTES QUE PUEDEN INTERPONERSE PARA RESOLVERLOS Y PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLOS.” [N.E. Se omite transcripción]

“VI-J-2aS-71

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERE-

SADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el incidente de incompetencia por razón de territorio fue promovido por la demandada antes de que quedara cerrada la instrucción conforme al artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 39, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 29, fracción I, de la mencionada ley, según su texto vigente a la fecha de promoción del propio incidente (13 de febrero de 2012).

Por último, no debe perderse de vista que el incidente de incompetencia por razón de territorio sigue siendo de previo y especial pronunciamiento, aun y cuando el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo actualmente en vigor, no lo señale así de manera expresa, puesto que, además de tener ese carácter por su propia naturaleza, ello se desprende del propio artículo 30 del mismo ordenamiento legal, en el que de manera implícita se considera al incidente de incompetencia por razón de territorio como de previo y especial pronunciamiento, y así lo dispone expresamente el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia VI-J-2aS-70 de esta Segunda Sección, visible en la Revista que publica este Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, No. 43, Julio 2011, página 22, misma que enseguida se transcribe:

“INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURA-

LEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, es importante precisar los antecedentes del juicio en que se actúa, toda vez que de los mismos se advierte la existencia de un incidente de incompetencia previo al que nos ocupa; mismos que se detallan a continuación:

1. Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 08 de julio de 2010, la **C. ADRIANA FLORES CORREA**, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones señaladas en el resultando primero de este fallo.

2. La demanda se radicó en la Tercera Sala Regional Metropolitana con el número de expediente 16447/10-17-03-8, admitiéndose a trámite mediante auto de 04 de agosto de 2010.

3. Por acuerdo de 11 de octubre de 2010, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número 600-27-2010-(GLG)-12347 de 01 de octubre de 2010, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el mismo día, por medio del cual el **Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria**, interpuso incidente de incompetencia en razón del territorio al considerar que el domicilio del actor se encontraba en el Estado de México, por lo que correspondía conocer del asunto a las Salas Regionales Hidalgo-México; solicitando la remisión del expediente referido para la substanciación del incidente planteado.

4. Mediante proveído de 11 de abril de 2011, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente número 16447/10-17-03-8, y ordenó correr traslado a la de-

mandante, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como Magistrado Ponente al Dr. Carlos Mena Adame.

5. Por acuerdo de 18 de mayo de 2011, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, declaró precluido el derecho de la actora para manifestar respecto al incidente de incompetencia y ordenó el envío del expediente al Magistrado ponente para su resolución.

6. Mediante sentencia de 04 de agosto de 2011 -fojas 48 a 73 de autos-la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió que era procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria; y en razón de ello se ordenó la remisión de los autos originales del juicio a la Sala Regional Hidalgo-México que en turno correspondiera al ser ésta la competente para conocer del mismo.

No obstante lo anterior, una vez radicada la demanda en la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, la autoridad enjuiciada, esto es el **Subadministrador en suplencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan**, al dar contestación a la misma, nuevamente interpuso incidente de incompetencia en razón de territorio al considerar que el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado en el Distrito Federal, y por tanto corresponde a la Sala Regional Metropolitana en turno conocer del presente asunto.

En dichos términos, se tiene que en fecha 01 de octubre de 2010, el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, interpuso incidente de incompetencia en razón de territorio en el juicio 16447/10-17-03-8 -resuelto mediante sentencia de 04 de agosto de 2011-, mientras que, el 13 de febrero de 2012, el Subadministrador en suplencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, nuevamente interpuso un incidente de incompetencia en razón de territorio dentro del juicio 7439/11-11-03-7.

En efecto, resulta evidente que ambos incidentes de incompetencia fueron interpuestos por diversas unidades administrativas -Administración

Local Jurídica del Sur del Distrito Federal y Administración Local Jurídica de Naucalpan, respectivamente-, sin embargo, ambas se encuentran adscritas al Servicio de Administración Tributaria, quien en el presente caso resulta ser la autoridad enjuiciada.

Por lo que, los argumentos de dicha autoridad, tendientes a que se examine una cuestión con idénticas partes y objeto a la resuelta mediante sentencia interlocutoria de 04 de agosto de 2011, son inoperantes, al pretender abrir nuevamente a discusión un hecho sobre el cual ya había interpuesto el incidente de incompetencia respectivo, mismo que se resolvió en la sentencia de referencia.

En razón de ello, y toda vez que el presente incidente de incompetencia fue promovido en ambas ocasiones por la misma autoridad enjuiciada, es decir el Servicio de Administración Tributaria, se tiene que el mismo resulta IMPROCEDENTE.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria.

II.- La Tercera Sala Regional Hidalgo-México es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio, por lo cual remítasele copia del presente fallo y el expediente del juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Francisco Cuevas Godínez, estando ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 21 de mayo de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior por Ministerio de Ley, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-239

CONTRATOS DE FRANQUICIAS. SUS PAGOS CONSTITUYEN REGALÍAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CUANDO LOS PAGOS EFECTUADOS NO SON AISLADOS, SINO QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO PRINCIPAL.- Conforme al artículo aludido, en su apartado 3 indica que se entiende por regalías, las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso, entre otras, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informes relativos a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en términos del artículo 6. Que el término regalías también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o disposición de los mismos. Ahora bien, en el apartado 11.6 de los Comentarios al Convenio Modelo para Evitar la Doble Imposición respecto de los Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio de 1977 de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (Modelo de Convenio de la OCDE), se precisa que existen contratos que cubren tanto el conocimiento técnico como la prestación de asistencia técnica y que el ejemplo es el contrato de franquicia en el que el otorgante de la franquicia imparte su conocimiento y experiencia al franquiciario y le proporciona asistencia técnica que, en ciertos casos, está respaldada por asistencia financiera y suministro de bienes. Que el curso adecuado a tomar, con un contrato mixto es, en principio, desglosar, sobre la base de la información contenida en el contrato o por medio de una distribución, la totalidad de la contraprestación estipulada de acuerdo con las diferentes partes con respecto a lo que está siendo proporcionado de conformidad con el contrato y después, aplicar a cada una de las partes así determinadas el tratamiento gravable adecuado. Que si una parte de lo que está siendo proporcionado constituye por mucho el objeto principal del

contrato y las otras partes estipuladas en él únicamente son auxiliares y su naturaleza no es importante en gran medida, entonces el tratamiento aplicable a la parte principal se aplicará en forma general a la contraprestación total completa. Ahora bien, si del análisis que hace la Juzgadora del contrato de franquicia, se llega a determinar que los pagos efectuados en lo principal son por concepto de regalías, y los restantes son auxiliares, entonces, el tratamiento a la contraprestación total es el de regalías no así el de beneficios empresariales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 979/10-16-01-2/1585/11-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor, salvo el considerando séptimo y el punto resolutivo 3 aprobados por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

Conforme a lo anterior esta Juzgadora considera que la **litis** se circunscribe a dilucidar si los gastos efectuados por la actora y pagados al residente en el extranjero Six Continents Hotels Inc. que la autoridad denomina Comisión de Agencia de Viajes en suma de \$515,825.50 y programa Priority Club en suma de \$1'580,927.32, son conceptos considerados como regalías en términos del artículo 12 del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto Sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, o si por el contrario, como lo indica la actora, constituyen beneficios empresariales en términos del artículo 7 del referido Convenio, y como consecuencia de ello procede o no el rechazo de dichas deducciones efectuadas por la actora.

A juicio de esta Juzgadora el argumento de la actora es **INFUNDADO**.

Las partes están de acuerdo en que la actora celebró un contrato de franquicia el 28 de agosto de 1996, con una persona moral residente en el extranjero de nombre Six Continents Hotels, Inc., y la existencia del “Documento manifestante para concesionarios de franquicias en México”. Incluso la autoridad en la resolución impugnada incluye la parte correspondiente, sin que la actora niegue o controvierta su contenido.

Ahora bien, el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el primer párrafo del artículo citado, se indica que se considerarán regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Ahora bien, lo que la autoridad atribuye a la actora son los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal del nombre comercial, que estas erogaciones fueron pactadas en el Convenio y documento para concesionarios de franquicias en México, celebrado por la contribuyente visitada para operar el hotel con la marca “Holiday Inn”, esto es, en el uso o goce temporal del nombre comercial.

Más aún, que estos pagos fueron efectuados a la empresa Six Continents Hotels Inc., residente en el extranjero, esto es, en Estados Unidos de América.

Asimismo, la autoridad observó que respecto de los pagos en mención la actora no cumplió con el requisito a que se refiere el artículo 31, primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en este precepto es que la autoridad indica que la actora, respecto de los pagos aludidos debió retener y enterar el impuesto correspondiente, que se refiere al 10%, por considerarlo una regalía en términos del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y 12 del Convenio para Evitar la Doble Tributación celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

El artículo 12 del Convenio para Evitar la Doble Tributación celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El apartado 3, de dicho artículo, dispone lo que se entiende por regalías, esto es, los pagos de cualquier clase pagados por el uso o la concesión de uso, entre otros, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6. Que el término “regalías” también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos

De ahí que al considerar las regalías efectuadas por la actora como cantidades pagadas de cualquier clase por el uso o la concesión de uso de un nombre comercial, se consideró por la autoridad que está afecta a la tasa de retención del 10% del impuesto sobre la renta.

De lo anterior, se advierte que la autoridad no está negando la aplicación de un tratado internacional, tan es así que está aplicando la tasa establecida en dicho Convenio, sin embargo, la actora considera que no es aplicable el artículo 12 aludido, sino el artículo 7, que se refiere a beneficios empresariales.

Para ello indica que si bien existe el contrato de franquicia, existen otros pagos diferentes de regalías que se refieren a otro tipo de servicios que presenta la empresa Six Continents Hotels, Inc., a su representada para llevar a cabo la aplicación de la franquicia del Hotel Holiday Inn y que debe considerarse como beneficio empresarial.

Ahora bien, la interpretación que este órgano jurisdiccional realiza a los preceptos aludidos del Tratado se hará conforme a lo señalado en diversas tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la interpretación de los Tratados Internacionales debe también formularse conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional, considerando en principio el sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, esto es, considerando el texto mismo del Tratado y debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; tesis que a continuación se cita:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

También resultan aplicables diversos precedentes de este Tribunal, en el sentido de que para la interpretación de los Tratados Internacionales

consistentes en convenios internacionales para evitar la doble tributación en su caso puede apoyarse o confirmarse en los comentarios al Modelo de Convenio para evitar la doble tributación de la OCDE si el artículo a interpretar del convenio se apoya en dicho modelo, ello conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Precedentes de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que a continuación se citan a manera de introducción en cuanto a la interpretación de los convenios para evitar la doble tributación:

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.- [N.E. Se omite transcripción consultable en Cuarta Época, Instancia: Segunda Sección, R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999, Tesis: IV-P-2aS-183, p. 168]

“DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tercera Época, Instancia: Segunda Sección, R.T.F.F.: Año XI. N° 126. Junio 1998, Tesis: III-PS-II-251, p. 302]

Conforme a lo anterior, en el Protocolo de dicho Convenio en la parte relativa al apartado 11, se indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en los apartados 11.6 y 12 del Modelo de Convenio de la OCDE, se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del punto 11.6 del Convenio Modelo se advierte que existen contratos que cubren tanto el conocimiento técnico como la prestación de asistencia técnica, y que el ejemplo es el contrato de franquicia en el que el otorgante de la franquicia imparte su conocimiento y experiencia al franquiciario y

le proporciona asistencia técnica que, en ciertos casos, está respaldada por asistencia financiera y suministro de bienes.

Sigue señalando el punto 11.6 que el curso adecuado a tomar, con un contrato mixto es, en principio, desglosar, sobre la base de información contenida en el contrato o por medio de una distribución, la totalidad de la contraprestación estipulada de acuerdo con las diferentes partes con respecto a lo que está siendo proporcionado de conformidad con el contrato y después, aplicar a cada una de las partes así determinadas, el tratamiento gravable adecuado.

Asimismo dispone el punto 11.6 que sin embargo, si una parte de lo que está siendo proporcionado constituye por mucho el objeto principal del contrato y las otras partes estipuladas en él únicamente son auxiliares y su naturaleza no es importante en gran medida, entonces el tratamiento aplicable a la parte principal se aplicará en forma general a la contraprestación total completa.

El apartado 12, se refiere a los pagos recibidos como compensación por programas (*software*), que no es el caso en cuestión

Conforme a lo antes razonado, esta Juzgadora llega a la conclusión que los pagos observados fueron parte del contrato de franquicia en lo principal y no se trata de pagos aislados, por consecuencia, el ser un contrato mixto, deben considerarse tales pagos como regalías y no como beneficios empresariales (asistencia técnica).

Ahora bien, en autos, folios 139 a 142 del expediente en estudio consta el Convenio que suscriben el 19 de septiembre de 1996, por una parte Holiday Inns, Inc. y el franquiciario representado en ese momento por el C. Luis Augusto García Santinelli, representante legal de la hoy actora. A continuación se reproduce dicho documento:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo en autos, consta en idioma inglés y español el “Documento Manifestante para Concesionarios de Franquicias en México”, folios 131 a 138, a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Esta Juzgadora efectúa la valoración de dichos documentos en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del que se desprende en el primer documento de 19 de septiembre de 1996, que el otorgamiento de la franquicia, el propietario de las marcas “Holiday Inn” en México, el derecho no exclusivo para usar las marcas y el sistema únicamente para operar un hotel Holiday Inn, ubicado en Av. 31 y Av. Periférica Norte, Col. Benito Juárez, Ciudad del Carmen, Campeche, México 24180.

Cabe incluir que no se indica en este documento que el C. Luis Augusto García Santinelli, franquiciario sea el representante legal de la hoy actora, sin embargo, en diversos documentos que se encuentran en el expediente administrativo ofrecido como prueba, se desprende que dicha persona actúa en representación legal del hoy actor.

A continuación se reproduce un documento en idioma inglés, pero del que se desprende la inclusión del nombre de dicha persona por parte de la actora. Sin que además la actora niegue dicha actuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, del documento denominado “Documento Manifestante para Concesionarios de Franquicias en México” que fue analizado por la autoridad, se desprende lo que se señala en la resolución impugnada como a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

De donde resulta que es acertado lo señalado por la autoridad respecto de este documento, en el sentido que contiene en términos generales los conceptos que comprende la franquicia y los pagos que debe efectuar la persona a la que se le concede la franquicia.

Cabe reiterar que en el expediente administrativo no obra el contrato de franquicia de 28 de agosto de 1996, sino únicamente el de 19 de septiembre de 1996 traducido, sin que la actora haya ofrecido el primeramente citado como prueba, por lo que la actora no desvirtúa lo señalado por la autoridad respecto del contenido de conceptos y porcentajes que debe cubrir la contribuyente al otorgante de la franquicia que incluyen las cuotas por programa de comisión para agencia de viajes. En efecto, así se señala en la parte conducente de la hoja 8 de la resolución impugnada.

[N.E. Se omite imagen]

En consecuencia, la actora no logra acreditar que los pagos observados se refieren a otro tipo de servicios que presta Six Continents Hotels, Inc. diferentes a los anotados en el contrato de franquicia y que deben ser considerados como asistencia técnica.

Por otro lado, si bien la actora indica que el pago de diversos servicios para el desarrollo de la franquicia no tienen relación con el uso de la marca sino con la administración del Hotel, es evidente que su sola afirmación no logra desvirtuar lo señalado por la autoridad, máxime que no ofrece como prueba la traducción el contenido de franquicia de que se trata.

Ahora bien, la actora invoca la regla 2.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2006, la que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de dicha Regla, efectivamente para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los Comentarios del Modelo del Convenio para Evitar la Doble

Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados celebrados por México.

Por otro lado, esta Juzgadora conviene tener presente el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 7 del Convenio multicitado, se desprende que en términos generales se refiere al conjunto de reglas materiales de tributación a fin de someter a imposición los beneficios empresariales de los establecimientos permanentes de los Estados contratantes; haciendo referencia en el punto 7.1 a la cláusula general de tributación de beneficios empresariales que en la parte que nos interesa se pactó que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.

En el caso la ubicación del concepto que nos ocupa de pagos percibidos por *ASISTENCIA TÉCNICA* en principio debe analizarse considerando si procede ubicarlas en alguno de los artículos del Convenio referido y en caso negativo determinar si es posible calificar dicha asistencia técnica como “beneficios empresariales” de los regulados en el artículo 7 del Convenio.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior observa que en el Convenio que nos ocupa, se previeron las reglas que ordenan la interrelación del artículo 7 con otras disposiciones del mismo Convenio, en los mismos términos que se contienen en el Modelo de convenio de la OCDE, pero en el Convenio entre México y Estados Unidos de América se hace la acotación expresa de que se trata de “*beneficios empresariales*”.

En el caso, como ya se precisó y derivado del comentario al Modelo de la OCDE 11.6, se está precisando que existen contratos mixtos como el de franquicia por medio de los cuales se proporciona asistencia técnica, sin embargo, si una parte de lo que está siendo proporcionado constituye por mucho el objeto principal del contrato y las otras partes estipuladas en él únicamente son auxiliares y su naturaleza no es importante en gran medida, entonces el tratamiento aplicable a la parte principal se aplicará en forma general a la contraprestación total completa como en el caso, pues como ya se mencionó las comisiones observadas constituyen regalías, en consecuencia no constituyen beneficios empresariales en términos del artículo 7 del Convenio aludido.

En ese sentido, precisamente en virtud de la definición de beneficios empresariales que invoca la actora, sustentada en la tesis de la Primera Sección de la Sala Superior, es que en el caso no se da dicho supuesto, pues del análisis antes efectuado se advierte que los pagos efectuados constituyen regalías.

Por último, respecto de la invocación que hace la actora del artículo 1851 del Código Civil Federal. Dicho precepto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, es evidente que en la resolución impugnada se resolvió con base en lo estipulado en los documentos que fueron aportados por la actora, entre ellos, el contrato de que se trata y el “documento manifestante para concesionarios de franquicias en México”, por lo que es evidente que no se vulnera dicho dispositivo legal.

En consecuencia, prevalece lo señalado por la autoridad respecto de este concepto, siendo **infundado** el agravio en estudio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I, II y III y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, únicamente por lo que se refiere a la determinación del crédito principal, esto es, del impuesto sobre la renta, de las personas morales en suma de \$594,529.53, así como de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales en suma de \$988,942.98 y de los ingresos de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, en suma de \$380,016.33, así como lo determinado por concepto de recargos en suma de \$838,506.00.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en la parte que determina el reparto de utilidades a pagar en suma de \$1'230,355.68, conforme a lo razonado en el Considerando Séptimo de esta sentencia y para el efecto precisado en el mismo.

IV.- Se declara la nulidad de las multas impuestas en cantidad de \$937,306.74, para el efecto de que la autoridad efectúe el ajuste correspondiente, conforme a lo resuelto en la parte correspondiente del Considerando Octavo de esta sentencia, esto es, que se imponga la multa mayor conforme a lo establecido en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **3 de julio de 2012**, por mayoría de **4 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame, este último con la ponencia, excepto con el Considerando Séptimo, y el punto Resolutivo III que lo rige, respecto de los cuales se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **09 de agosto de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-2aS-240

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, establecía en su artículo 31, que las Salas Regionales conocerían de los juicios por razón de territorio respecto del lugar en el que se encontraba la sede de la autoridad demandada, por lo que el Pleno de esta Sala Superior en las jurisprudencias V-J-SS-105 y V-J-SS-131, sostuvo que tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 06 de abril de 2009 se reformó la Ley Orgánica de este Tribunal, quedando establecido en su artículo 34 como regla general que serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, por lo que respecto de tales multas la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en dicho criterio.

Incidente de Incompetencia Núm. 16386/11-17-03-3/646/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Primeramente, es aplicable la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, para resolver el incidente de mérito, ya que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 13 de julio de 2011.

Así, conforme al artículo 34 de ese cuerpo normativo, la **regla general**, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en que será competente para conocer del procedimiento contencioso administrativo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el **domicilio fiscal** de la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, las **excepciones**, previstas en las fracciones I, II y III del precepto legal citado, son las siguientes:

- A) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- B) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

- C) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis, estatuye una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda, es el domicilio fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

De modo que en el caso que nos ocupa, se controvierte lo siguiente:

La boleta de infracción 80012 de 12 de mayo de 2011, emitida por el Servidor Público Comisionado, del Centro de Control de Peso y Dimensiones del Centro S.C.T. Chihuahua, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se le impone una multa en cantidad de \$26,919.00 por exceso de peso en el servicio de carga.

Las boletas de infracción 2221174, 22211350 y 22211458 de fechas 2, 16 y 29 de junio de 2011, respectivamente, emitidas por los Servidores Públicos Comisionados, del Centro S.C.T. Querétaro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las cuales se le imponen las multas en cantidades de \$8,973.00, \$8,973.00 y \$5,982.00 por exceso de peso en el servicio de carga.

Consecuentemente, **NO** se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el artículo 34 citado, y por lo tanto debe atenderse al domicilio fiscal de la demandante para determinar qué Sala Regional es la competente en razón de territorio para conocer del juicio.

Es aplicable la jurisprudencia VI-J-2aS-41, emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista 34, Sexta Época, Año III, Octubre de 2010, página 30:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la actora presentó la demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, y manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, la Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrada por ministerio de ley de la Tercera Sala Regional Metropolitana aceptó correctamente la competencia para conocer del presente asunto, ya que de la transcripción anterior se advierte que la actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle de Olivo No. 508, Col. Arenal (La Raza) Delegación Azcapotzalco, C.P. 02980, México, D.F.**

En consecuencia, ante la falta del señalamiento expreso del domicilio fiscal de la demandante, en la demanda, se configura la presunción *iuris tantum* de que el domicilio que fue manifestado por la actora ubicado en el Distrito Federal es su domicilio fiscal y con base en éste se determinará la Sala Regional competente para conocer del juicio, ello con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹

¹ **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-** Jurisprudencia VI-J-2aS-12 emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista 18, Sexta Época, Año II, Junio de 2009, página 125.

Ahora bien, en relación con el argumento hecho valer por la autoridad incidentista en el sentido de que la Tercera Sala Regional Metropolitana no es competente para conocer del asunto, toda vez que el domicilio de la autoridad que emitió el acto se ubica en Km. 186+760 de la Carretera Querétaro-México, por lo que debe conocer del presente asunto la Sala Regional del Centro II; el mismo debe desestimarse ya que se reitera, en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes puntualizadas, por lo que deberá estarse a la regla general establecida en el citado ordinal, esto es, que la competencia territorial en cuestión se determina conforme al domicilio fiscal de la parte actora.

Por ende, si en el caso que nos ocupa, la parte actora señaló como domicilio el ubicado en **Calle de Olivo No. 508, Col. Arenal (La Raza) Delegación Azcapotzalco, C.P. 02980, México, D.F.**, el cual se debe presumir como fiscal, en los términos apuntados en este fallo, válidamente la Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, en funciones de Magistrada por ministerio de ley, aceptó la competencia por razón de territorio, al admitir la demanda, ello en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformado por el decreto publicado el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

En tal virtud, se estima **INFUNDADO**, el incidente de mérito, ya que la autoridad incidentista, no acreditó estar en algún supuesto de excepción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia VI-J-2aS-58, sustentada por esta Sección, publicada en la Revista 37, Sexta Época, Año IV, Enero de 2011, página 22:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a la fracción XVII del artículo 21 y la fracción XVII del artículo 22 del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, se resuelve:

I. Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el incidente de incompetencia por razón de **territorio** planteado por la autoridad incidentista, de ahí que:

II. La Tercera Sala Regional Metropolitana es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio, por lo cual remítase copia del presente fallo y el expediente del juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 05 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 02 de agosto de 2012, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-241

NOTIFICACIÓN PERSONAL. ES LEGAL SI DE LA ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS SE ADVIERTE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RESULTA SER EMPLEADA DEL CONTRIBUYENTE A NOTIFICAR.- Conforme a los criterios jurisprudenciales sustentados por el Poder Judicial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que entre otros, indica que para cumplir con la debida circunstanciación, cuando las diligencias se entienden con un tercero, el notificador debe asentar en el acta correspondiente que el interesado no lo esperó a la hora indicada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con la contribuyente. Es decir, tener la certeza jurídica de que la persona con quien se entendió la diligencia informará al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación, colmando el objeto de la notificación al darse a conocer de manera personal al interesado del acto administrativo que le causa perjuicio. Por lo que, si en un caso, la persona con quien se entiende la diligencia solo indica que es un tercero del contribuyente a notificar y se identifica con la credencial correspondiente, y la Juzgadora en el juicio, al dilucidar sobre la legalidad de la notificación advierte de autos que ese tercero es empleado del contribuyente, debe considerarse legal la notificación efectuada, ya que de la adminiculación de pruebas valoradas se acredita el vínculo que tiene dicho tercero con la persona a notificar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/11-03-01-4/567/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

A juicio de este cuerpo colegiado resulta ser **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento y, por ende, **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, por lo que lo procedente es **sobreseer** en el juicio, toda vez que, como lo acredita la autoridad demandada, la resolución impugnada en el juicio, contenida en el oficio 600-57-2010-6510 de 30 de septiembre de 2010, dictada en el expediente NHM051208ID7, emitida por el Administrador Local Jurídico de Culiacán, del Servicio de Administración Tributaria, que se detalla en su constancia de notificación, fue hecho del conocimiento de la contribuyente, hoy actora, el 8 de octubre de 2010, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades que, para una notificación personal, prevén los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Para mayor comprensión resulta pertinente realizar la digitalización de la constancia de notificación de 8 de octubre de 2010 y del citatorio de 7 de octubre de 2010, documentales que obran en el expediente administrativo de resolución número 600-57-2010-6510:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales anteriormente digitalizadas, esta juzgadora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129, 197, 202 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por haber sido ofrecidas por la autoridad demandada, se advierte que la diligencia de notificación de la resolución impugnada en el

presente juicio contenida en el oficio número 600-57-2010-6510, se realizó de conformidad con los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, mismos que señalan las formalidades que deben hacerse constar al practicar una notificación personal cuando no se encuentre a quien deba notificarse, preceptos legales a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de los dispositivos transcritos del Código Fiscal de la Federación, se reconocen distintos tipos de notificaciones (*personales; por correo certificado o electrónico; por correo ordinario o telegrama; por estrados; por edictos, y por instructivo*), cada una de éstas con sus propias formalidades, las cuales deben cumplirse con la finalidad de garantizar el conocimiento del acto por su destinatario.

El artículo 134 del código tributario trata los supuestos de procedencia y formalidades a seguir en el caso de notificaciones de carácter personal. Asimismo, el numeral 137 del mismo ordenamiento establece el procedimiento a que debe sujetarse el notificador comisionado por las autoridades fiscales, cuando se constituya **en el domicilio de quien deba notificar y no encuentre al representante legal**, procedimiento que es el siguiente:

1.- **Requerirá la presencia de la persona a notificar o de su representante legal**, y al **corroborar** que no se encuentra **le dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales, dentro del plazo de seis días;

2.- Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, **se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio** o en su defecto con un vecino.

3.- En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho

domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

De la interpretación literal del último de los preceptos transcritos, se advierte que el notificador, en principio, no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias, salvo que estas se encuentren relacionadas con un procedimiento administrativo de ejecución, y las personas que se encuentren en el lugar, o en su defecto los vecinos, se nieguen a recibir la notificación.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el contenido del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, y en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido en el párrafo anterior, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

La citada interpretación dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, correspondiente a abril de 2001, página 494, que a continuación se transcribe:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, y realizado el estudio de los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el análisis llevado a cabo a la constancia de notificación de 8 de octubre de 2010, y a su citatorio de 7 de octubre de 2010, se puede aseverar que el notificador adscrito a la Administración Local Jurídica de Culiacán, quien lo acreditó con la constancia de identificación número 600-57-2010-4566, de fecha de emisión 14 de julio de 2010, expedida por el Administrador Local Jurídico de Culiacán, con vigencia del 14 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010, cumplió adecuadamente con los requisitos exigidos en ley.

Lo anterior es así, ya que en **primer término**, de la circunstanciación debidamente asentada en el citatorio de 7 de octubre de 2010 se advierte:

- Que el notificador al constituirse en el domicilio del contribuyente ubicado en CARRETERA A EL DORADO NÚMERO 5429, CAMPO EL DIEZ, CÓDIGO POSTAL 80396, CULIACÁN SINALOA, se cercioró de que estaba actuando en el domicilio correcto por así coincidir éste con el señalado en el oficio número 600-57-2010-6510 (resolución a notificar mediante la diligencia en estudio y resolución impugnada en el presente juicio), así como por el dicho de la C. Amalia Nohemí Cárdenas López, persona con quien entendió la diligencia;

- Que el notificador requirió la presencia del C. Fernando Cervantes Leyva en su carácter de representante legal o persona autorizada para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo con relación a la resolución contenida en el oficio número 600-57-2010-6510 de fecha 30 de septiembre de 2010;

- Que al requerir el notificador la presencia del contribuyente o de su representante legal, la C. Nohemí Cárdenas López en su carácter de tercero contestó de manera expresa que no se encontraban presentes;

- Que por no encontrar al interesado, no pudo entender la diligencia de notificación, por lo que con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dejó el citatorio de fecha 7 de octubre de 2010

(documental en estudio), en poder de la C. Nohemí Cárdenas López, quien afirmó ser tercero del contribuyente y quien se identificó con credencial para votar 0425050208334, para que el contribuyente o su representante legal lo esperara el día 8 de octubre de 2010 a las 17:00 horas en el domicilio fiscal en donde se constituyó, a efecto de practicar la diligencia de notificación del oficio número 600-57-2010-6510 de fecha 30 de septiembre de 2010, ostentando el aludido citatorio tanto la firma autógrafa del notificador como de la persona quien recibió el citatorio para entregarlo al destinatario, es decir, de la C. Nohemí Cárdenas López.

De ahí que esta Juzgadora cuente con los medios de convicción suficientes para asegurar que el notificador colmó los requisitos contemplados en el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para el caso de que no se encuentre a quien se deba notificar, siendo lo procedente dejar citatorio en el domicilio fiscal del contribuyente para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

En efecto, como quedó precisado en los párrafos que anteceden en el citatorio de 7 de octubre de 2010, el notificador circunstanció debidamente los medios de convicción por los cuales se cercioró de que: se constituyó en el domicilio correcto; el representante legal no se encontraba presente en el domicilio fiscal del contribuyente; así como los motivos del porqué se entendió la diligencia con un tercero, formalidades que deben ser cumplidas a fin de otorgar la certeza jurídica de que el interesado se hará sabedor del acto de que se trata, lo cual aconteció en el presente caso, ya que de los datos e información contenida en el citatorio aludido, se crea la convicción de que la actuación del notificador será del conocimiento del interesado.

En **segundo término**, de la circunstanciación asentada en el acta de notificación de fecha de 8 de octubre de 2010, se desprende:

- Que siendo las 17:00 horas del día 8 de octubre de 2010, el notificador se constituyó legalmente en el domicilio del contribuyente ubicado en CARRETERA A EL DORADO NÚMERO 5429, CAMPO EL DIEZ, CÓDIGO POSTAL 80396, CULIACÁN SINALOA, cerciorándose de que

estaba actuando en el domicilio correcto por así coincidir éste con el señalado en el oficio número 600-57-2010-6510 (resolución a notificar mediante la diligencia en cuestión y resolución impugnada en el presente juicio), así como por el dicho de la C. Amalia Nohemí Cárdenas López, persona con quien entendió la diligencia;

- Que habiendo requerido nuevamente la presencia del C. Fernando Cervantes Leyva en su carácter de representante legal, y que al haberle preguntado a la C. Amalia Nohemí Cárdenas López si se encontraba aquél, contestó expresamente que no se encontraba presente en el inmueble, y que por lo tanto no podía atender la diligencia de notificación;

- Que debido a la ausencia del representante legal del contribuyente, y con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación procedió a notificar la resolución contenida en el oficio 600-57-2010-6510 a la C. Amalia Nohemí Cárdenas López, quien manifestó ser tercera del contribuyente y quien se identificó con credencial para votar 0425050208334;

- Que para efectos del aludido artículo 137, hizo constar que sí precedió citatorio, el cual dejó en poder de la C. Amalia Nohemí Cárdenas López en su carácter de tercero, y quien se identificó con credencial para votar, para efectos de que lo esperara a las 17:00 horas del día 8 de octubre de 2010 (hora y día exactos en que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente).

- Que dio por terminada la diligencia practicada referente al oficio 600-57-2010-6510, y que previa lectura de dicho documento y enterados de su contenido quienes intervinieron en la diligencia por su propia voluntad, estamparon de su puño y letra su nombre y firma al calce de la documental para constancia, y por último hizo constar que entregó un ejemplar del acta de notificación a la persona con quien entendió la diligencia.

De lo descrito anteriormente, se tienen los elementos suficientes para afirmar que el notificador cumplió cabalmente con los requisitos y formalidades prescritas en el segundo párrafo del artículo 137 del Código

Fiscal de la Federación, referentes a que el citatorio será para la espera del notificador en un día y hora hábiles, además prevé la consecuencia jurídica de que en caso de que el contribuyente o su representante legal no atiendan al citatorio, la diligencia de notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, hipótesis legal que se actualizó en el caso que nos ocupa.

Habida cuenta que la autoridad demandada exhibió el documento de fecha 7 de octubre de 2010 a efecto de acreditar que precedió citatorio al acta de notificación, esta última en la cual se hace constar que se entendió la diligencia de notificación con un tercero dado que, al requerir nuevamente la presencia del representante legal del contribuyente, hoy actora, no atendió dicho citatorio, es decir, no esperó al notificador en el domicilio fiscal indicado en el oficio 600-57-2010-6510, el día y hora señalados para tal efecto, por lo que el notificador procedió de conformidad con el multicitado artículo 137, y entendió la diligencia de notificación con la persona que se encontraba presente en el domicilio, esto es, con la C. Amalia Nohemí Cárdenas López quien actuó en el carácter de tercero de la contribuyente, y quien se identificó con credencial para votar, de ahí que al verificarse todos los requisitos previstos en ley se arriba a la conclusión de que el destinatario recibió y se hizo conocedor del acto administrativo consistente en la resolución contenida en el oficio 600-57-2010-6510, el **8 de octubre de 2010**.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, correspondiente a mayo de 2007, página 962, que, a la letra, dice:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007, emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, que se transcribe:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios jurisprudenciales transcritos se advierte por una parte; que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, ya que el citatorio y el acta de notificación de fecha 8 de octubre de 2010, se entendió con la C. Amalia Nohemí Cárdenas López en su carácter de tercero, quien se identificó con credencial para votar 0425050208334, desprendiéndose de este hecho, que la tercero no se encontraba en el domicilio fiscal del contribuyente por circunstancias accidentales, y por lo tanto se tiene la seguridad de que informaría al interesado el contenido de las actas, es decir, la diligencia del citatorio y notificación no se entendió con el representante legal de la actora, porque el mismo no se encontraba, no obstante haber requerido su presencia y quien compareció fue la C. AMALIA NOHEMÍ CÁRDENAS LÓPEZ, persona que se ostentó como tercero del contribuyente, y fue la misma persona con quien se le dejó citatorio y con quien se entendió la diligencia, la cual se identificó, plenamente, por lo que su presencia en ese domicilio es evidente que no fue accidental, sino en su carácter de tercero del contribuyente.

Por otra parte, se advierte que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores

de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta; de esto último, se aprecia que el notificador no está obligado a realizar una mayor circunstanciación que la que permita tener certeza de que se constituyó en el domicilio correcto, requisito que colmó debidamente el notificador en el presente caso, al asentar en el citatorio y en el acta de notificación, que se cercioró de que estaba actuando en el domicilio correcto por así coincidir éste con el señalado en el oficio número 600-57-2010-6510, así como por el dicho de la C. Amalia Nohemí Cárdenas López, persona con quien entendió la diligencia, resultando estos datos e información suficientes para afirmar que la diligencia de notificación se efectuó en el domicilio fiscal del contribuyente.

En efecto, del análisis realizado al citatorio de fecha 7 de octubre de 2010 y a la constancia de notificación de 8 de octubre de 2010, se puede aseverar que al realizarse la diligencia de notificación en cuestión el notificador cumplió con las formalidades y requisitos prescritos tanto en los preceptos legales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, como en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de lo asentado en las actas respectivas se crea la certeza jurídica de que la persona con quien se entendió la diligencia informaría al interesado, tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación con el representante legal de la actora, colmando así el objetivo de la notificación al darse a conocer de manera personal al interesado el acto administrativo que le causa perjuicio.

Cabe señalar además que la tercero con quien se entendió la diligencia, esto es, la C. Amalia Nohemí Cárdenas López, sí tiene relación con el contribuyente, pues en autos, de la diligencia de notificación de la resolución originalmente controvertida contenida en el oficio 800-66-00-01-01-2010-9384, consistentes en el citatorio de 5 de julio de 2010 y el acta de notificación de fecha 6 del mismo mes y año (documentales que obran en el expediente administrativo de resolución 600-57-2010-6510), se advierte que la persona con quien se entendió dicha diligencia fue la C. Amalia Nohemí Cárdenas López, **en su carácter de empleada del contribuyente**, quien se

identificó con credencial para votar, percatándose esta juzgadora que es la misma persona con quien se llevó a cabo la diligencia de notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, desprendiéndose así el vínculo de empleada que tiene con el destinatario, además de que dicha persona fue la que indicó que era tercero del contribuyente, es decir, se establece la relación que tiene el tercero con el destinatario del acto y se crea la convicción plena de que la resolución contenida en el oficio 600-57-2010-6510 se haría del conocimiento del destinatario, en consecuencia resulta indubitable que la resolución impugnada fue del conocimiento del interesado en la fecha del levantamiento del acta de notificación, es decir, el 8 de octubre de 2010.

Máxime que en el citatorio de 7 de octubre de 2010 y acta de notificación de 8 de octubre de 2010, sí se señaló el vínculo que tiene la C. Amalia Nohemí Cárdenas López, pues se indicó que era tercero del contribuyente, y en el caso, atendiendo a las constancias que obran en autos y que esta Juzgadora adminicula se llega a concluir que efectivamente la C. Amalia Nohemí Cárdenas López era empleada del contribuyente.

Resulta necesario llevar a cabo la digitalización del citatorio de fecha 5 de julio de 2010 y del acta de notificación de 6 de julio de 2010, documentales mediante las cuales se efectuó la diligencia de notificación de la resolución originalmente controvertida contenida en el oficio 800-66-00-01-01-2010-9384, de fecha 18 de junio de 2010, recurrida mediante el recurso de revocación número RR00128/10, cuyo texto establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, adminiculando estas pruebas, con el citatorio de 7 de octubre de 2010 y notificación de 8 de octubre de 2010, se llega a concluir que efectivamente la persona con quien se entendió dichas diligencias tiene relación con la actora, al ser su empleada y ésta así lo consignó en dichas diligencias al ostentarse como tercero del contribuyente, además de que la actora no acredita que al momento que se efectuaron dichas diligencias esa persona ya no era su empleada. En consecuencia, la notificación registrada

el 8 de octubre de 2010, cumple con las formalidades establecidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de las jurisprudencias en cita.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 8º, fracción IV, 9º, fracción II, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se:

RESUELVE

I.- Ha resultado **FUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- Se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución descrita en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **10 de julio de 2012**, por mayoría de **4 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Francisco Cuevas Godínez y Carlos Mena Adame, y 1 voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **09 de agosto de 2012**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

TERCERA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-41

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3018/10-12-02-3/Y OTROS 4/815/11-PL-09-01, el 13 de junio de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-41, bajo los siguientes rubro y texto:

DIRECTOR JURÍDICO DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO. TIENE COMPETENCIA PARA SEÑALAR A LOS INSPECTORES QUE DEBEN REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE.- De la interpretación armónica del artículo 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en relación con el diverso numeral 11, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se desprende que el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo, tiene la facultad de ordenar y firmar las órdenes de inspección periódica ordinaria y/o extraordinaria de condiciones generales de seguridad e higiene, las cuales practicará por conducto de los inspectores federales del trabajo, lo que implica que va implícita la atribución de incorporar en la propia orden los inspectores que deberán ejecutar dicha inspección; lo anterior, obedece a los principios de eficiencia y eficacia que se requiere para los titulares de los órganos de la administración pública, ya que estimar lo contrario significaría que el citado Director debe realizar directamente todos los actos para los cuales está facultado, y ningún sentido práctico tuviera prever la existencia de inspectores; por otra parte, el

segundo precepto en cita, complementa las facultades otorgadas en el artículo 33, fracción VI, del Reglamento aludido, ya que regula la selección de los inspectores de acuerdo a un sistema aleatorio de entre el patrón con que cuenta la autoridad, lo que tiene como finalidad que haya un equilibrio en la cantidad de inspecciones a realizar por cada uno de ellos, así como evitar la corrupción que pudiera darse, si concurre siempre un inspector al mismo establecimiento; en tales condiciones, se concluye que para que una Orden de Visita de Inspección Ordinarias y Extraordinarias de Condiciones Generales de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, esté debidamente fundada y motivada, en cuanto a la asignación del o los inspectores que deberán de practicarla, debe citarse entre otros, los preceptos de los Reglamentos aludidos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-45

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04/Y OTROS 2/29/12-PL-02-01, el 8 de agosto de 2012, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-45, bajo los siguientes rubro y texto:

ADMINISTRADORES CENTRALES Y LOCALES NO ESTÁN OBLIGADOS A CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA FUNDAR LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES EN LA ORDEN DE VISITA.- La designación de visitadores en términos del artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es un requisito esencial de la orden de visita, que se debe de satisfacer señalando con toda precisión el nombre de los visitadores que estarán autorizados para introducirse al domicilio del particular e invocando de manera expresa el artículo 43, fracción II en comento, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, que lleva por rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)”. De manera que los Administradores Centrales y Locales del Servicio de Adminis-

tración Tributaria no tienen obligación de citar aquellos dispositivos del Reglamento Interior del propio Servicio, que los faculten para designar verificadores.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de agosto de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/29/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-46

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1181/09-21-01-2/Y OTRO/1078/11-PL-07-01, el 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-46, bajo los siguientes rubro y texto:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- De conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, por lo que a fin de que se cumpla con las formalidades esenciales en relación con la debida fundamentación de la competencia, debe expresarse en el acto de autoridad el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Ahora bien, el artículo 8º, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, consigna que para el ejercicio de sus atribuciones, ese Órgano Desconcentrado contará con las unidades administrativas que su Reglamento Interior señale, sin que prevea competencia alguna en específico, pues no atiende ninguno de los tres criterios mediante los cuales se fija la competencia de las autoridades administrativas, esto es, por materia, grado o territorio. En consecuencia, no es necesaria su cita para fundar la competencia de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de agosto de dos mil doce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-31/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-39

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-39, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.-

El Capítulo XI del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las reglas conforme a las que se tramitará y resolverá el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, regulando en su artículo 58-7, el incidente de incompetencia, dentro de dicha instancia, previendo que sólo puede ser interpuesto por la parte demandada o por el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, quedando tácitamente excluida la posibilidad de que pueda ser promovido por la parte actora que intentó esa vía y prohibiendo expresamente que las Salas Regionales, en las que se radique el juicio tramitado en la vía sumaria, puedan declararse incompetentes o enviarlo a otra diversa, por tanto, si el incidente de incompetencia no es interpuesto por alguna de las partes en el juicio facultadas para ello, el mismo resulta improcedente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-219

Incidente de Incompetencia No. 1777/11-15-01-3/10/12-S1-04-06.- Actor: SISTEMAS EMPRESARIALES DE OCCIDENTE, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-263

Incidente de Incompetencia No. 4067/11-05-03-7/1319/11-S1-05-06.- Actor: GRUPO INDUSTRIAL SANTA CATARINA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-293

Incidente de Incompetencia No. 56/12-15-01-3/347/12-S1-05-06.- Actor: SISTEMAS EMPRESARIALES DE OCCIDENTE, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-314

Incidente de Incompetencia No. 6246/11-05-01-7/85/12-S1-05-06.- Actor: TOMAS SOTO GARDEA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 31 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-315

Incidente de Incompetencia No. 434/12-02-01-9/673/12-S1-04-06.-
Actor: SADI YAMEL RUÍZ FAVELA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-32/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-40

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-40, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DOMICILIO FISCAL.- LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE QUE EL MISMO SE REGISTRÓ EN UN DETERMINADO LUGAR ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA HAYA SIDO EMITIDA POR UNA DELEGACIÓN DEL MISMO, NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU UBICACIÓN.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al domicilio fiscal de la parte actora, y que se presumirá que el señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese orden de ideas, si la incidentista no ofrece prueba idónea y se limita a manifestar que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar distinto al señalado en la demanda, pues así lo registró ante el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del citado Instituto, alegando además que la resolución impugnada fue emitida por una Delegación del mismo Instituto, ello

es insuficiente para acreditar la ubicación de dicho domicilio fiscal, dado que dicho domicilio registrado ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es el manifestado para el cumplimiento de las obligaciones ante el propio Instituto y no necesariamente coincide con el domicilio fiscal, razón por la cual debe considerarse que no logra desvirtuar la presunción contenida en dicho numeral.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-291

Incidente de Incompetencia No. 29616/11-17-02-2/360/12-S1-03-06.- Actor: PRAXAIR MÉXICO SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-320

Incidente de Incompetencia No. 18268/11-17-10-1/521/12-S1-02-06.- Actor: BEST BUY ENTERPRISES, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-321

Incidente de Incompetencia No. 19823/11-17-03-9/261/12-S1-04-06.- Actor: ESTAFETA MEXICANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-322

Incidente de Incompetencia No. 29797/11-17-02-8/369/12-S1-02-06.- Actor: JJE ASOCIADOS, S.C.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-323

Incidente de Incompetencia No. 25339/11-17-01-5/644/12-S1-02-06.- Actor: PRAXAIR MÉXICO SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-33/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-41

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-41, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o

expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia 1416/09-16-01-6/3088/09-S1-02-06.- Actor: CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES BUENFIL, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de mayo de 2010 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-425

Incidente de Incompetencia 207/10-18-01-1/1435/10-S1-02-06.- Actor CARLOS TERESO SÁNCHEZ REYES RETANA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de marzo de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-117

Incidente de Incompetencia No. 495/11-11-01-4/462/11-S1-05-06.- Actor: PRESTADORA DE SERVICIOS SELECTOS MAYO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-270

Incidente de Incompetencia No. 1587/11-16-01-6/49/12-S1-03-06.- Actor: PROVEEDOR MÉDICO Y QUÍMICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-325

Incidente de Incompetencia No. 296/12-05-01-4/233/12-S1-02-06.- Actor: OPERADORA DE PRESTACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-34/2012

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-42

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-42, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 (1) (a) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CONSECUENCIAS DE NO ATENDER LOS CUESTIONARIOS ESCRITOS.- De conformidad con el artículo 506 (1) (a) del Tratado aludido y las reglas 39, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, para determinar si un bien que se importe al territorio de una parte, proveniente del territorio de otra parte, califica como originario, la autoridad aduanera de aquélla puede verificar el origen de ese bien a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del mismo, para lo cual enviará un cuestionario al exportador o productor solicitándole información relativa al origen del bien, otorgándole un plazo de treinta días para darle contestación; si ese plazo transcurre sin que el particular responda el cuestionario, la autoridad aduanera enviará un cuestionario subsecuente que incluya un aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, otorgando al productor o exportador otro plazo de treinta días contados a partir

del día siguiente al de la recepción del cuestionario subsecuente, y si de nueva cuenta el exportador o productor no responde, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial. De tal manera que las disposiciones referidas establecen que ante la omisión o negativa de los productores o exportadores de proporcionar la información y documentación requerida, relativa al origen de bienes importados del territorio de una parte al territorio de otra parte, dentro de los plazos otorgados mediante cuestionarios escritos, la consecuencia consiste en negar el trato arancelario preferencial aplicado, así como considerar los bienes de que se trate, bienes no originarios, y no válidos los certificados expedidos para amparar esos bienes.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-69

Juicio Contencioso Administrativo 1732/10-17-12-1/1701/10-S1-01-03.- Actor: DECOPLAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-161

Juicio Contencioso Administrativo No. 2568/11-06-02-2/1469/11-S1-03-03.- Actor: EMMA NOVIAS COCKTAIL, S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-269

Juicio Contencioso Administrativo No. 32206/08-17-01-3/246/12-S1-03-03.- Actor: GINKGO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-329

Juicio Contencioso Administrativo No. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Actor: PRETEÑIDOS Y DERIVADOS TEXTILES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-330

Juicio Contencioso Administrativo No. 23030/08-17-01-3/833/10-S1-01-03.- Actor: FIRE EQUIPMENT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/21/2012

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; al haberse aprobado en los correspondientes juicios contencioso administrativos, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VII-J-2aS-22, correspondiente a la Séptima Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-22

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. De

modo que si la actora en el juicio, lo es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, misma que en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 2° de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, forma parte del Sistema Financiero Mexicano, con el carácter de integrantes del Sector Social, para efectos de determinar la competencia por razón de territorio de una Sala Regional, deberá atenderse necesariamente a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, al actualizarse el supuesto de excepción previsto por el referido artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 12369/11-17-01-2/1396/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-114

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/11-17-09-9/1397/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

VII-P-2aS-159

Incidente de Incompetencia Núm. 12001/11-17-11-9/250/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8

de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-199

Incidente de Incompetencia Núm. 2122/11-10-01-9/388/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

VII-P-2aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8090/12-17-08-3/624/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el martes once de octubre de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ADMINISTRADORES Centrales y Locales no están obligados a citar las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para fundar la designación de visitadores en la orden de visita. VII-J-SS-45.....	44
CERTIFICACIÓN del aviso de actualización o modificación de situación fiscal.- Su valor probatorio. VII-J-1aS-41	83
DIRECTOR jurídico de las Delegaciones Federales del Trabajo. Tiene competencia para señalar a los inspectores que deben realizar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias de condiciones generales de seguridad e higiene. VII-J-SS-41	7
DOMICILIO fiscal.- La simple manifestación de que el mismo se registró en un determinado lugar ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que la resolución impugnada haya sido emitida por una delegación del mismo, no es suficiente para acreditar su ubicación. VII-J-1aS-40	80
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Su procedencia en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria. VII-J-1aS-39	77
SERVICIO de Administración Tributaria. Es innecesaria la invocación del artículo 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria para fundar la competencia de las Unidades Administrativas adscritas a dicho órgano desconcentrado. VII-J-SS-46	60
SOCIEDADES Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se determina atendiendo a la sede de la autoridad demandada. VII-J-2aS-22	89

VERIFICACIÓN de origen prevista en el artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Consecuencias de no atender los cuestionarios escritos. VII-J-1aS-42..... 86

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

CONCEPTOS de impugnación. Preeminencia del estudio de los que representen un mayor beneficio para la parte actora. VII-P-1aS-374.. 264

CONTRATOS de franquicias. Sus pagos constituyen regalías en términos del artículo 12 del Convenio para Evitar la Doble Tributación celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuando los pagos efectuados no son aislados, sino que forman parte del contrato principal. VII-P-2aS-239 304

CRÉDITOS fiscales. La autoridad fiscal tiene la facultad de determinarlos cuando tenga conocimiento de la existencia de violaciones a las disposiciones en materias fiscal y aduanera a través de informes o documentos proporcionados por otras autoridades. VII-P-1aS-363 177

DECLARACIONES realizadas ante un notario público, merecen valor indiciario, al no existir certeza sobre su veracidad. VII-P-1aS-367..... 217

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones. VII-P-1aS-370 .. 230

DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. Los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no son excluyentes entre sí, por el contrario, se complementan. VII-P-1aS-368 218

FUSIÓN. Dedución de inventarios (mercancías), es improcedente la pretendida por la fusionante, en términos de la fracción II del artículo

29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atento a lo establecido en los artículos 20, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 14-B del Código Fiscal de la Federación. VII-P-SS-52	95
INCIDENTE de incompetencia. Es improcedente el que interpone la autoridad demandada cuando anteriormente la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mismo juicio resolvió un incidente interpuesto por la misma autoridad. VII-P-2aS-238	295
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial de una Sala debe estarse a la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no donde el actor desempeñó su actividad. VII-P-1aS-373	255
INCIDENTE de incompetencia. Para determinar la competencia territorial debe atenderse al domicilio fiscal de la demandante si el acto impugnado se emitió en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en vigor a partir del 12 de abril de 2009. VII-P-2aS-237.....	287
INCIDENTE de incompetencia. Resulta inaplicable la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para definir la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-366.....	209
INCIDENTE de incompetencia. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VII-P-2aS-240	317

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Es improcedente cuando se plantea con posterioridad a que se ha declarado cerrada la instrucción del juicio. VII-P-1aS-365	200
INFRACCIÓN administrativa.- La autoridad debe demostrar la configuración de sus elementos esenciales. VII-P-SS-57	160
INTERÉS jurídico. Debe acreditarse para la procedencia del juicio contencioso administrativo. VII-P-SS-55	152
LA HOJA única de servicios, y la impresión de la vigencia electrónica de derechos “constancia de pase de revista”, extraída del sistema integral de prestaciones económicas. Son documentos idóneos para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-P-1aS-364	192
MULTA impuesta con fundamento en el artículo 71, apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.- Deviene en ilegal si la conducta que la autoridad señala como infractora, no se define con precisión en la hipótesis del mencionado precepto. VII-P-SS-58.....	161
MULTAS previstas en el artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.- Único supuesto de infracción para el caso de no cumplir obligaciones en tiempo y forma. VII-P-SS-59.....	162
NOTIFICACIÓN personal. Es legal si de la adminiculación de pruebas se advierte que la persona con quien se entiende la diligencia resulta ser empleada del contribuyente a notificar. VII-P-2aS-241	323
PLAZO para dictar sentencia de sobreseimiento al advertirse por la Sala alguna de las causas previstas en el artículo 9 de la ley de la materia. VII-P-SS-56	154
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. El realizado a través de cuestionarios de verificación, no se limita a responder un listado de preguntas. VII-P-1aS-371	238

PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- La visita a las instalaciones del exportador o productor no es el único medio a través del cual la autoridad aduanera puede examinar los registros y documentos que se deben conservar por éstos. VII-P-1aS-372.	239
PRUEBAS confesional y testimonial.- Las rendidas ante un notario público, no tienen valor probatorio pleno. VII-P-1aS-369	218
QUEJA.- Alcances de los conceptos de repetición, omisión, defecto y exceso en el cumplimiento de sentencias definitivas en el juicio contencioso administrativo. VII-P-SS-53	124
QUEJA improcedente.- Elementos que deben considerarse para ordenar su tramitación como juicio nuevo. VII-P-SS-54.....	125

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-41. G/23/2012.....	339
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-45. G/28/2012.....	341
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-46. G/29/2012.....	343
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-39. G/S1-31/2012.....	345
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-40. G/S1-32/2012.....	348
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-41. G/S1-33/2012.....	351
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-42. G/S1-34/2012.....	354
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-2aS-22. G/S2/21/2012.....	357

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, mayo 2012. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.
Imprenta: Impresora y Encuadernadora Progreso
San Lorenzo 244 Colonia Paraje San Juan
Deleg. Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Difusión o por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN
MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

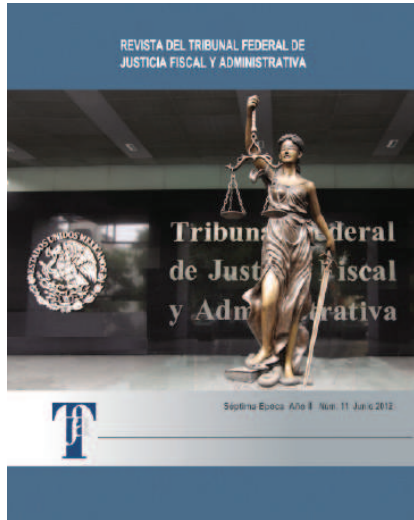
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: ramireznavarrom@gmail.com

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

**REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**



\$350.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2012	\$ 4,000.00	
	ENERO A DICIEMBRE 2011	\$ 3,700.00
	ENERO A DICIEMBRE 2010	\$ 3,650.00
	ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
	ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2012	\$ 2,050.00	
JULIO A DICIEMBRE 2012	\$ 2,050.00	
	SEMESTRAL 2011	\$ 1,900.00
	SEMESTRAL 2010	\$ 1,880.00
	SEMESTRAL 2009	\$ 1,880.00
	SEMESTRAL 2008	\$ 1,800.00

Ahora también la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2012 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00



\$80.00*

***Ejemplar suelto**

NOVEDADES



\$150.00

SEGURIDAD SOCIAL (Compendio Legislativo en CD)

Esta obra contiene:

- **Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- **Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**
- **Legislación vigente**

En materia de Seguridad Social, se clasifica de acuerdo a los diversos organismos de seguridad social: IMSS, ISSSTE, ISSFAM así como información del ámbito general.

Incluye un motor de búsqueda para consulta lo que facilita y agiliza la localización de información.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS

“Modernización de la Justicia Fiscal y Administrativa Plan Estratégico 2010-2020”

En el marco conmemorativo de los festejos del Septuagésimo Cuarto Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal de 17 de agosto de 1936. El objetivo de esta Reunión fue tener un encuentro con los Magistrados integrantes del Tribunal para propiciar el intercambio de experiencias, de opiniones y de criterios que sirvan para el mejoramiento de la justicia contencioso administrativa, dentro del estado de derecho y del propio Tribunal, tanto en su funcionamiento interno y su estructura orgánica, así como en la función jurisdiccional que tiene asignada.

Los temas relevantes fueron:

Plan Estratégico 2010-2020". Objetivos y líneas de acción.

Avances de la puesta en operación de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea

Administración del Cambio

La preparación, el análisis y discusión de los temas estuvo a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, Magistrados de Salas Regionales, en las sesiones plenarias y mesas de trabajo enriqueciendo con su experiencia esta XXIX Reunión.



ISBN 9789707128509

\$80.00



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Sistema de suscripción a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR
RENOVACIÓN

\$2,000.00 INCLUYE IVA
\$1,740.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA
- Anexo del Marco Jurídico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa -Actualización 2012- (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Enero a Noviembre de 2011) Ejemplar suelto: \$29.00

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)



Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

NOVEDAD DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2012"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2011 (Primera a Séptima Épocas).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074684193

\$180.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

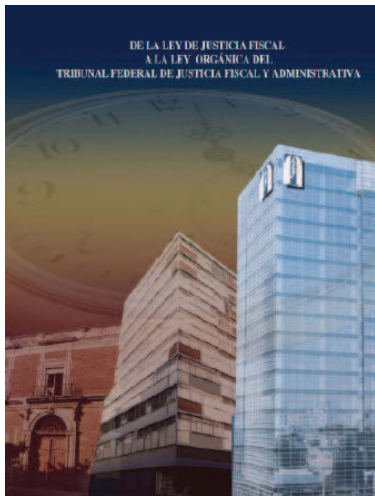
Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.

Disco Compacto

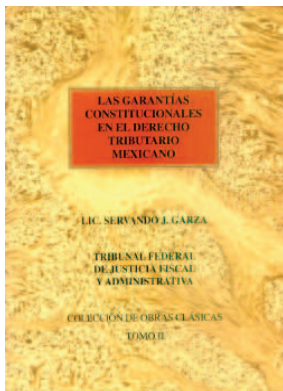
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

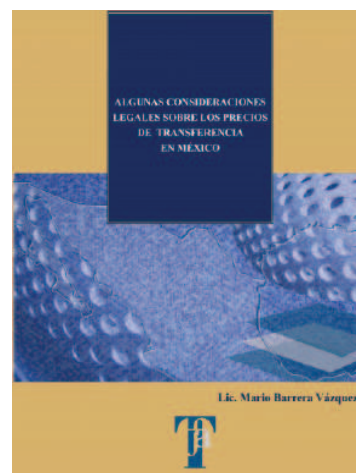
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACITOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

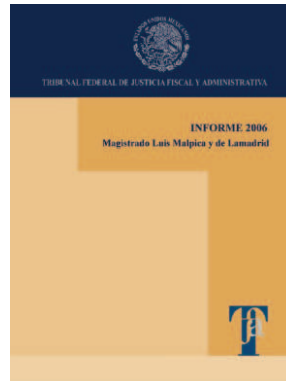
Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007
INFORME DE LABORES 2006



\$310.00 **ISBN 978-968-9468-00-4**
\$300.00 **ISBN 968-7626-63-1**

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE
AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

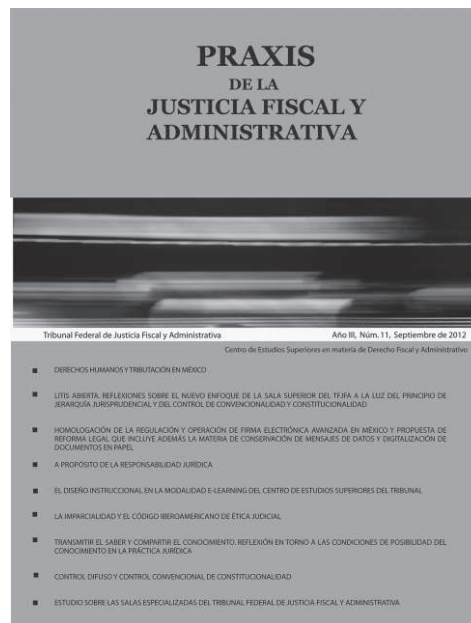
Revista de investigación Jurídica- Técnica Profesional

La revista PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.

Artículos Publicados en el Número 11

- ◆ Derechos Humanos y Tributación en México.
MTRO. VELA PEÓN ANTONIO ALBERTO
- ◆ Litis Abierta. Reflexiones sobre el nuevo enfoque de la Sala Superior del TFJFA a la luz del Principio de Jerarquía Jurisprudencial y del Control de Convencionalidad y Constitucionalidad.
MAG. MARIO DE LA HUERTA PORTILLO Y DR. MIGUEL ÁNGEL MARMOLEJO CERVANTES
- ◆ Homologación de la regulación y operación de firma electrónica avanzada en México y propuesta de Reforma Legal que incluye además la materia de conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos en papel.
DR. ALFREDO ALEJANDRO REYES KRAFFT
- ◆ A propósito de la Responsabilidad Jurídica.
LIC. JOSÉ MARCO ROMERO SILVA



- ◆ El Diseño Instruccional en la modalidad E-Learning del Centro de Estudios Superiores del Tribunal.
MTRO. NYKOLAS BERNAL HENAO
- ◆ La imparcialidad y el Código Iberoamericano de Ética Judicial.
MTRO. JOSÉ ANTONIO RUMOROSO RODRIGUEZ
- ◆ Transmitir el saber y compartir el conocimiento. Reflexión en torno a las condiciones de posibilidad del conocimiento en la práctica jurídica.
LIC. JUAN CARLOS RAMÍREZ VILLENA
- ◆ Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad.
MTRA. XOCHITL GARMENDIA CEDILLO
- ◆ Estudio sobre las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
MTRO. MIGUEL PÉREZ LÓPEZ

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

Dentro del botón Centro de Estudios

